

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTIAGO

Séptima Memoria Anual
presentada a la
Superintendencia de Bancos

AÑO 1932

SANTIAGO DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE PRISIONES - IMP.
1933

BANCO CENTRAL
DE
CHILE

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTIAGO

Séptima Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1932

SANTIAGO DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE PRISIONES - IMP.
1933

Santiago, 15 de Marzo de 1933.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Gabriel Palma,

PRESENTE.

Muy señor nuestro:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1932.

Atentamente saludamos a Ud.,

GUILLERMO SUBERCASEAUX PEREZ,
Presidente.

OTTO MEYERHOLZ,
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO EN 1932

PRESIDENTE

Armando Jaramillo Valderrama

VICE-PRESIDENTE

Luis Schmidt Quezada

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A.)

Carlos Frontaura de la Fuente

Alfredo Irarrázaval Z.

Vicente Adrián

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B.)

Ricardo Searle

Arturo Phillips Sánchez

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C.)

Stanley Vatsky

Representante del público accionista (Clase D.)

Luis Matte Larraín

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la
Sociedad de Fomento Fabril

Francisco Garcés Gana

Representante de la Cámara Central de Comercio y de la
Compañía de Salitre de Chile

Luis Schmidt Quezada

Representante de las Instituciones Obreras

Alfredo Rossi

GERENTE GENERAL

Otto Meyerholz

SUB-GERENTE

Gonzalo Debesa

REVISOR GENERAL

Arturo Maschke

SECRETARIO

Oswaldo del Río

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

Santiago Dahm

ANTOFAGASTA

Agente

Rodolfo Contardo

VALPARAISO

Agente

Enrique Chirgwin

CONCEPCION

Agente

Arturo Echazarreta

VALDIVIA

Agente

Carlos Vicuña

MAGALLANES

Agente

Miguel Angel Gallardo

DON ARMANDO JARAMILLO VALDERRAMA

Casi al terminar el año 1932, el Banco Central tuvo que experimentar la pérdida de su Presidente, el señor don Armando Jaramillo Valderrama.

A pesar del poco tiempo que alcanzó a desempeñar sus funciones de Presidente de la Institución, logró imponer al respeto y consideración generales, sus condiciones de inteligencia, recto criterio y ese espíritu conciliador que fué la característica de su destacada personalidad.

Producidos los movimientos militares que derrocaron al Excmo. Señor Montero, en el mes de Junio ppdo., el país vivió momentos de inquietud y expectación, surgiendo en las actividades económicas un serio interrogante en sus posibilidades y expectativas, derivado principalmente de los arbitrios financieros que los gobiernos provisorios intentarían.

En estas circunstancias la presencia del señor Jaramillo, en las delicadas funciones de Presidente del Banco Central, fué una esperanza de ponderación, de espíritu conciliador y levantado que no tardó en cristalizarla en una labor impregnada de sus patrióticos desvelos, de su singular hidalguía y de sus ascendradas virtudes morales.

Cuando aun el Banco podía esperar valiosos frutos de su colaboración, declina la vida del señor Jaramillo, rodeada de afectos y gratitudes.

El Banco cumple el deber de tributarle justiciero homenaje.

1. El Banco Central y el desarrollo de los negocios en 1932

El tercer año de la crisis por que atraviesa el mundo, ha repercutido en la economía de Chile en forma extraordinariamente grave.

Bajo la presión de los hechos, el país tuvo que abandonar el patrón de oro. Las esperanzas que se habían cifrado en la implantación del Control de Cambios en Julio de 1931, no se cumplieron. Resultó inevitable el quebranto de nuestra moneda ante el hecho de no haberse podido mantener una política financiera y monetaria capaz de evitar la inflación.

Hasta mediados de 1931, el Banco se vió obligado a seguir una política de deflación, como consecuencia inevitable del funcionamiento del patrón de oro en nuestro país y de acuerdo con la política del Gobierno de entonces de mantener a toda costa nuestro sistema monetario. La Ley Orgánica que creó el Banco Central, se basaba en principios que le garantizaban un funcionamiento normal en tiempos normales, pero no contemplaba la posibilidad de una crisis tan grave como la presente, en que el fundamento del sistema monetario del patrón de oro, por la aguda baja de los precios en los mercados mundiales y las restricciones impuestas en todo el mundo al libre intercambio de mercaderías, tenía que sufrir perturbaciones irreparables.

De ahí que en Chile, como en otros países gravemente afectados por la crisis, se produjo el conflicto entre la alternativa o de mantener el sistema monetario tradicional, lo que, evidentemente, sólo era posible a costa de duros sacrificios, o de ahorrar a la economía estos sacrificios y de abandonar el "gold standard", conflicto que, en la mayor parte de los países, dada la intensidad y duración de la crisis, sólo pudo ser resuelto a favor de la última de las dos posibilidades.

Pero una moneda desligada del oro no tiene que estar, necesariamente, expuesta a vaivenes violentísimos en su valor de cambio internacional y a una continua desvalorización de su poder adquisitivo en el mercado interior. Debe tomarse en cuenta que la suspensión del patrón de oro en Chile y otros países

no se efectuó a causa de una desvalorización previa de la moneda en el mercado interior, es decir, como consecuencia de una inflación, sino al contrario, se impuso en vista de la imposibilidad de seguir con la deflación. En el momento en que se implantó en Chile el Control de Cambios—medida que, prácticamente equivalía ya a la suspensión del patrón de oro,—nuestra moneda era todavía sana, porque las emisiones del Banco Central, prestando de una excepción que en aquel entonces no tenía todavía mayor importancia, correspondieron perfectamente a los principios establecidos por la Ley Orgánica, es decir, eran emisiones de dinero legítimo en el sentido propiamente dicho de la palabra, que tenía su origen en las actividades de la economía misma y no en creaciones artificiales y adicionales.

Aun cuando el valor de cambio internacional del peso hubiera sufrido una cierta baja con la consiguiente alza de los precios en el mercado interior, alza que no era del todo injustificada en vista del considerable descenso que habían experimentado los precios durante el período de la deflación, sin embargo, la moneda misma habría podido mantenerse en condiciones perfectamente sanas, si se hubiera respetado el principio emisor fundamental del Banco Central y logrado mantener intacta su función reguladora del circulante.

No se procedió así.

El problema de ese momento, en realidad, no era sólo un problema monetario. La causa por la cual se abandonó junto con la suspensión de hecho del patrón de oro, la política monetaria que, en las circunstancias dadas, habría sido la más apropiada para evitar una mayor desvalorización de la moneda, fue la perturbación grave del equilibrio financiero del Estado con el aumento extraordinario del déficit en la Hacienda Pública. El hecho de que el Gobierno de entonces consideró imposible adoptar medidas enérgicas para reducir los gastos y ajustarlos al nivel de la entradas—medidas que, sin embargo, tienen que adoptarse hoy en circunstancias mucho más difíciles—ha costado a la nación irremediables pérdidas debido a la desvalorización de la moneda como consecuencia desastrosa de las emisiones que tuvo que efectuar el Banco Central para financiar las necesidades del Estado.

Durante el segundo semestre del año 1931, el Banco Central tuvo que otorgar créditos al Fisco por un total de 150 millones de pesos. A pesar de esto, el año terminó con un considerable déficit, para cuya cobertura el Fisco tuvo que recurrir nuevamente al crédito del Banco Central.

A principios de Enero de 1932, se promulgó la Ley núm.

5.028, que autorizó una emisión de Vales del Tesoro por la suma de 200 millones de pesos con el objeto de pagar obligaciones pendientes del Fisco y de consultar fondos para la ejecución de obras públicas. La suma primitiva fué aumentada, más tarde, por la Ley núm. 5.105, promulgada en Abril, a 280 millones de pesos, para los mismos fines que la ley anterior y, además, para prestar auxilio directo a los cesantes.

Mediante estas emisiones, el Fisco logró liquidar sus antiguas obligaciones que provenían todavía del Plan de Obras Públicas que se paralizó en 1930. Las sumas destinadas al auxilio de los desocupados se invirtieron, en parte, en la organización de "ollas de cesantes", lo que, sin embargo, no significaba una solución del problema de la cesantía, sino que contribuyó a crear otro problema, conocido en todo el mundo, el de la "cesantía voluntaria". Tampoco las inversiones en obras de construcción cumplieron su fin, pues el número de los obreros cesantes siguió aumentando continuamente.

Pero no tardó en manifestarse el efecto de estas emisiones en la cotización de las monedas extranjeras en el mercado libre, en que se transaban las divisas que no estaban sujetas al control, como las "letras de exportación", y las que se sustrafan a él.

A principios del año 1932, cuando el Banco Central aun cotizaba el dólar a la vista a \$ 8,369, el precio extraoficial del dólar era de 14 pesos. El 21 de Abril se procedió a la devaluación del peso, subiendo la cotización oficial del dólar a la vista a \$ 16,50, mientras que el valor de esta moneda en el mercado libre había subido ya a 25 pesos.

Alrededor de esta cotización se mantuvo el dólar hasta principios de Junio, cuando vino el movimiento revolucionario que derrocó el Gobierno constitucional, para implantar un régimen de "Socialismo del Estado".

En los meses siguientes, el Banco Central y el sistema monetario fueron sometidos a una dura prueba. Los procedimientos del Gobierno de facto produjeron una profunda desconfianza en la vida económica. La aplicación de medidas precipitadas, la amenaza al derecho de propiedad y, sobre todo, la política francamente inflacionista de este Gobierno, justificaban esa atmósfera de inseguridad, muy poco propicia al desenvolvimiento regular de los negocios.

La primera Junta de Gobierno tuvo que recurrir al Banco Central para salvar apremios inmediatos de la Caja Fiscnl. Con este objeto solicitó la cantidad de 30 millones de pesos, con cargo a las leyes arriba mencionadas. Impuesto el Directo-

rio de la petición que le formulaba la Junta de Gobierno, acordó no aceptarla.

El Ministro de Hacienda de esta primera Junta, en conocimiento del acuerdo aludido, provocó una reunión, a la que asistieron los Directores del Banco, a excepción de los representantes del Gobierno anterior, que habían presentado sus renuncias junto con el advenimiento del Gobierno de facto.

En el curso de la reunión se cambiaron ideas acerca de los hechos producidos, terminando el Ministro por anunciar la transformación del Banco Central en Banco del Estado.

Innecesario parece entrar en consideraciones acerca de las graves perturbaciones que esta medida pudo ocasionar en los intereses del país y del Banco Central.

Así lo comprendió la Junta de Gobierno al dejar sin efecto la idea acordada; pero guiada del propósito de dar al Gobierno mayor ingerencia en la dirección del Banco Central, dictó, con fecha 16 de Junio, el Decreto-Ley núm. 38, que otorgaba al Ejecutivo la facultad de designar otros tres Directores, aparte de los que conforme a la Ley Orgánica le corresponden, elegidos entre representantes de las actividades productoras del país.

Entre tanto, las medidas adoptadas por la Junta de Gobierno y encaminadas a modificar preceptos fundamentales de la Ley Orgánica del Banco, prescindiendo de los derechos de los accionistas, eran objeto de diversas interpretaciones dentro del país y motivo de incertidumbre y desconfianza en el exterior.

La situación política del país continuaba agitada, cuando la Junta de Gobierno fué reemplazada por otra nueva. Esta nueva Junta derogó las disposiciones que habían modificado la estructura del Banco y la composición del Directorio.

En estas circunstancias, el Directorio del Banco Central, integrado ahora por los nuevos representantes designados por el Gobierno de facto, reanudó sus funciones. Sin embargo, con fecha 4 de Julio la mesa Directiva del Banco y el señor Gerente presentaron la renuncia de sus cargos, por considerar inaceptable la política del Gobierno encaminada a producir una franca inflación monetaria y a privar al Banco de sus facultades esenciales, en orden a la regulación del medio circulante.

El régimen "socialista" duró 101 días, del 4 de Junio hasta el 13 de Septiembre. En este corto período, el valor de cambio internacional del peso en el mercado libre bajó a la octava parte de su antigua paridad, o sea, a $3/4$ penique oro. El dólar a la vista subió de 26 pesos, que fué el precio que se pagaba en el

mercado libre a fines de Mayo, a 65 pesos a mediados de Septiembre.

La causa principal de esta rápida baja que experimentó el valor del peso, acompañada de bruceas alzas en los precios y un acaparamiento de toda clase de mercaderías de parte del público, fué la discusión que se sostuvo durante mes y medio, de un proyecto del Ministro de Hacienda que consultaba el reemplazo de los bonos emitidos por las Instituciones de Crédito Hipotecario por créditos en el Banco Central. Sobre decir que la realización de este proyecto, la que afortunadamente se logró evitar, habría significado precipitar al país en una inflación de graves consecuencias tanto para la moneda, como para la vida económica en general.

Entre las demás medidas del Gobierno Socialista tenemos que referirnos, en primer término, a dos decretos-leyes. El primero de éstos, que se promulgó el 8 de Julio bajo el núm. 127, obligó al Banco Central a descontar a diversas instituciones de crédito y al Instituto de Comercio Exterior, que se creó por el mismo decreto-ley, documentos hasta por un valor total de 190 millones de pesos.

El otro decreto-ley fué promulgado el 5 de Septiembre con el núm. 521 y autorizó la emisión de Vales del Tesoro, descontables en el Banco Central, por un valor de 170 millones de pesos, para el fin de llevar a cabo un Plan de Emergencia destinado a la reconstrucción económica y a combatir la cesantía mediante el desarrollo y fomento de varias actividades de industria y construcción.

Preseindimos de pronunciamos sobre la urgencia y necesidad de las inversiones que se consultaban en los dos decretos-leyes, pero no podemos reconocer como procedimiento apropiado el de pretender fomentar y desarrollar un plan de industrialización con emisiones de billetes del Banco Central en momentos en que el mercado ya está sobresaturado de circulante, lo que no es otra cosa que fomentar la desvalorización de la moneda.

Este concepto de las funciones del dinero y del Banco Central sólo ha podido tener su origen en el profundo error de creer que, por el hecho de existir el Control de Cambios, era admisible aumentar arbitrariamente la circulación de dinero sin provocar alteraciones en su valor. Los hechos han demostrado de sobra que la verdad era todo lo contrario.

Las necesidades cada vez más apremiantes del Estado a causa de la marcada disminución de las entradas ordinarias, obligaron, por fin, al Gobierno a recurrir nuevamente al crédito, esta vez en forma de un empréstito de 150 millones de pesos, de los cuales los bancos comerciales debían subscribir 50 millo-

nes en cierta proporción con su capital y reservas, y el resto, o sea, 100 millones, debía suscribirlos el Banco Central. De los primeros 50 millones se contrataron, sin embargo, hasta fines del año, sólo 37,9 millones y de la cuota correspondiente al Banco Central se emitieron hasta la misma fecha, 95 millones de pesos.

Poco después de promulgar este decreto-ley vino la caída del Gobierno. Con la vuelta al régimen constitucional y, especialmente, después de las elecciones presidenciales, se produjo una reacción en el valor exterior del peso. El precio del dólar a la vista bajó en el mercado libre, dentro de pocas semanas, a casi la mitad de su cotización de Septiembre, no sin producir en los negocios un estancamiento casi completo, consecuencia lógica de la brusca revalorización de la moneda. Desde Diciembre del año pasado, el precio del dólar se ha mantenido, con fluctuaciones de poca intensidad, a un nivel de 42 pesos.

Si tratamos de resumir lo dicho anteriormente en cifras, llegamos al siguiente resultado:

A fines de Junio de 1931, el volumen total de las colocaciones del Banco Central era de 178,8 millones de pesos, que en un 67% correspondían a descuentos y redescuentos de documentos comerciales.

Entre esa fecha y fines del año 1932, el Banco tuvo que efectuar emisiones adicionales por un total de 707,6 millones de pesos, de los cuales 549,6 millones corresponden a emisiones hechas en el curso del año pasado.

Según el balance del Banco Central del 31 de Diciembre de 1932, el total de sus colocaciones, incluso las inversiones en bonos de la Cosach compradas al Gobierno, fueron de 768,5 millones de pesos. De éstos, 650,2 millones, o sea, el 84,6%, representaron créditos otorgados al Fisco y Reparticiones Gubernamentales; 91,5 millones, o sea, el 11,9%, créditos concedidos a otras instituciones; y sólo 26,8 millones, o sea, el 3,5%, operaciones orgánicas propiamente tales del Banco, es decir, descuentos y redescuentos.

A fines de Junio de 1931, cuando terminó el período de la deflación monetaria, el total del medio circulante emitido por el Banco Central era de 345 millones de pesos; hasta fines del año 1931, subió a 444 millones de pesos; y al terminar el año pasado, el monto total del circulante había llegado a 825 millones de pesos.

Durante el año 1931, el índice de los precios al por mayor, basado en transacciones en el país, se había mantenido a un nivel casi estacionario, con sólo muy ligera tendencia al alza.

Esta se intensificó considerablemente en 1932, año en que el índice subió en un 133,4%.

El índice del costo de la vida, por fin, cuyo promedio anual en 1931 había sido aún algo inferior al índice del año anterior, subió en 1932 en 8,8%, pero si se compara el índice de Diciembre del año 1932 con el del mismo mes de 1931, se registra un alza de 27,2%. Aun cuando este aumento parece moderado en comparación con el de los precios al por mayor, sin embargo, es considerable si se toma en cuenta que, en tiempos normales, las fluctuaciones de este índice de un año a otro siempre eran sólo de muy pocos puntos.

La relación existente entre el aumento del circulante y el movimiento de los precios se revela con toda claridad en las curvas del gráfico que insertamos a continuación y del cual el Presidente del Banco Central, don Guillermo Subercaseaux, dijo en una nota dirigida al actual Ministro de Hacienda y publicada por la prensa y el Boletín del Banco, lo que sigue:

“Este gráfico, que el país debe conocer, es la mejor comprobación de la imprescindible necesidad de evitar toda nueva inflación del medio circulante del Banco Central como manera de evitar toda nueva disminución del poder adquisitivo de nuestra moneda; y es también la mejor justificación del sacrificio que el Gobierno exija al país para equilibrar el Presupuesto”.



No podemos terminar estas consideraciones sin dejar constancia de que la inflación en que nos encontramos y que, como toda inflación, una vez iniciada, cuesta dominarla, porque, como en un círculo vicioso, es causa y efecto a la vez, del alza de los precios y del costo de la vida—que esta inflación en ningún momento ha sido producto de la política del Banco. En comunicaciones directas al Gobierno, en publicaciones en la prensa y en su Boletín Mensual, el Banco no ha cesado de llamar la atención hacia las consecuencias que debía producir y que produjo la “política del circulante abundante y barato”. Pero el Banco no ha podido substraerse a las necesidades imperiosas creadas por las circunstancias, sufriendo, a la vez, transformaciones fundamentales en su estructura que significan ni más ni menos que la suspensión de sus funciones primordiales.

Toda política futura que tienda a la reconstrucción económica del país, tendrá necesariamente que tomar por base y punto de partida el restablecimiento de la moneda. No hay que entender ésto en el sentido de una vuelta al patrón de oro, la que, por mucho tiempo, parece impracticable. Sin embargo, es posible y deseable mantener un cierto nivel de estabilidad en el poder adquisitivo de la moneda, regulando sus emisiones estrictamente de acuerdo con las necesidades de la economía y los principios establecidos en la ley que creó el Banco Central. De esta manera se evitaría toda nueva disminución del poder adquisitivo interno de la moneda. Pero, condición imprescindible, para este efecto, es la restitución de la facultad del Banco de regular efectivamente la moneda. Por muy difícil que sea alcanzar ésto en toda su amplitud antes del transcurso de algunos años, sin embargo, es un fin que debe plantearse sin perderlo jamás de vista.



Fuera de cierta clase de deudores que pudo beneficiarse con la desvalorización de la moneda, el país no ha sacado provecho de la inflación.

La situación de los mercados internacionales ha hecho imposible que nuestras ventas al exterior reaccionen. Nuestro *comercio exterior* se ha reducido a un nivel extremadamente bajo. El valor de nuestra exportación de mercaderías fué en 1929 de 2.289,9 millones de pesos oro; en 1930, de 1.326,2 millones; en 1931, de 823,5 millones y en 1932 de sólo 341,6 millones de pesos oro. En el curso de los tres años de crisis, nuestras exportaciones han sufrido un descenso de 85%. En 1929 impor-

tamos mercaderías por un valor de 1.630,6 millones de pesos oro; en 1930, el total de las importaciones fué de 1.397,5 millones; en 1931, de 708,8 millones y en 1932, de sólo 213,7 millones de pesos oro. El descenso que experimentaron las importaciones entre 1929 y 1932 corresponde a un 87%.

Esto desarrollo de nuestro comercio exterior constituye un grave problema para la economía de Chile. El país se ve eliminado más y más del comercio internacional como factor de cierta importancia. Nos acercamos a un estado de "autarquía" forzosa que bajo ningún aspecto puede considerarse como un ideal. Con su estructura económica actual, Chile no puede vivir de sus propios recursos, y aun cuando la recesión cada vez más acentuada del país en sus fronteras es muy propicia para estimular el desarrollo de la producción nacional, sin embargo, no puede desconocerse el peligro que existe para la formación de nuevas industrias que, más tarde y una vez restablecida una cierta normalidad en el comercio internacional, no puedan seguir subsistiendo sin la ayuda del Estado. Las expectativas para el año 1933 no son halagadoras y tenemos que contar con que el volumen de nuestro comercio exterior se reduzca aún más, si no se logra aumentar considerablemente la producción de oro con que pagar adquisiciones indispensables en el extranjero y se celebran tratados favorables con otras naciones que nos garantizan la venta de nuestros principales productos de exportación.

Aun cuando las divisas de que el país pudo disponer en el transcurso del año pasado, fueron destinadas en primer término al pago de materias primas, maquinarias, ropuestos, herramientas, etc., para la *industria manufacturera*, sin embargo, la internación de estos artículos no bastó para satisfacer las necesidades de la industria y permitirle la reacción que le habría correspondido en vista del natural aumento de la demanda. La producción de las 14 ramas de la industria fabril que abarca el índice calculado por la Dirección General de Estadística, acusa para el año pasado un aumento de 14,2% en comparación con la producción del año 1931. Pero la proporción en que participan las industrias en esta reacción es muy diferente. Experimentaron un aumento de más de 50% las industrias de vidrio (158%), de papel (83,6%), de cartón (59,8%), y de lana para tejer (53,8%). Un aumento inferior a 50% se registra en la producción de paños (37,9%), de productos de tabaco (27,9%), de alquitrán (21,3%), de fósforos (16,5%), de calzado (11,8%), de cemento (9,7%), de cerveza (1,4%). Se observa una disminución en la producción de coque (6,3%), de jabón bruto (10,4%), y de azúcar (10,5%). La mayor parte de las

industrias existentes en el país que depende de la importación de materias primas y productos semi-elaborados del extranjero, ha tenido que luchar con las dificultades de obtener las divisas suficientes para satisfacer sus necesidades de importación y no ha podido, por tanto, reaccionar en forma apreciable.

El *comercio mayorista* vive de sus existencias, sin ver modo de reemplazarlas cuando se agoten. No existe todavía en Chile una estadística del volumen propiamente dicho de las transacciones comerciales. Sin embargo, no es difícil constatar que el volumen de los negocios el año pasado, lejos de haber reaccionado, ha seguido reduciéndose en comparación con el año anterior.

Lo mismo rige respecto de las ventas del *comercio minorista*. En lo que a Santiago se refiere, el mercado central y más importante del país, tenemos el índice de las ventas al por menor de una serie de grandes casas comerciales, que para el año pasado acusa una reacción de 8,5%. Pero si se eliminan de este índice las influencias derivadas del alza de los precios, resulta que el volumen propiamente tal de las ventas ha bajado en un 8% en comparación con el año 1931.

La industria minera ha pasado por un año de la más grave depresión. La producción de *salitre*, que en 1931 fué de 1.125.900 toneladas, ha seguido reduciéndose el año pasado. En vista de las grandes existencias en el extranjero, la exportación de salitre fué casi insignificante, llegando a sólo 243 mil toneladas, en comparación con 1.544.700 toneladas el año anterior. Los stocks mundiales de salitre acusan a fines del año pasado sólo una pequeña disminución en comparación con la misma fecha del año anterior. La mayor parte del consumo mundial, el que bajó a poco más de la mitad del consumo de 1931, ha podido ser satisfecho con las existencias en el extranjero, que han experimentado, por lo tanto, una notable disminución, mientras que las existencias en Chile acusan un incremento.

A causa de las dificultades económicas y financieras con que tuvo que luchar la Cía. de Salitre de Chile, la situación de esta industria se tornó extraordinariamente grave. Hasta fines del primer semestre del año pasado, el financiamiento de la Cosach pudo mantenerse mediante créditos concedidos en el exterior. Durante el segundo semestre y en vista de la imposibilidad de obtener nuevos créditos en los mercados extranjeros, el financiamiento de la Cosach se hizo mediante créditos directos e indirectos del Banco Central. Para este efecto el Decreto-Ley núm. 127, de 4 de Julio, autorizó al Banco Central para poner

a disposición de la Superintendencia de Salitre un crédito de 3 millones de pesos, de los cuales se utilizaron hasta fines de año 2.355.000 pesos. El mismo decreto-ley autorizó un crédito de descuento o redescuento hasta por la suma de 37 millones de pesos para el Instituto de Crédito Industrial, de los cuales el Instituto utilizó 20 millones mediante el redescuento en el Banco Central de pagarés extendidos por la Cosach. Finalmente, el Banco acordó tomar en descuento letras de la Cosach por un valor de 20 millones de pesos garantizadas con prenda industrial de 300.000 toneladas de salitre en cancha.

La imposibilidad de seguir con una empresa cuya organización técnica, económica y financiera se revelaba cada vez más insostenible, dió origen a la resolución gubernativa de proceder a la liquidación de la Compañía. El primer decreto dictado por el Presidente de la República, con fecha 2 de Enero de 1933, declara la Cosach en liquidación y nombra una Comisión dotada de amplias facultades para efectuar la liquidación sin que el giro ordinario de los negocios de la Compañía sufra interrupción.

La industria del *cobre* se ha visto en la necesidad de reducir su producción en 1932 a menos de la mitad del año anterior. Mientras que en 1931 la producción de cobre en barras fué de 215.695 toneladas, la del año pasado llegó sólo a 97.510 toneladas, lo que corresponde más o menos al 20% de la capacidad productora de los establecimientos mineros. Desde que los Estados Unidos resolvieron, en el curso del año, implantar un derecho prohibitivo a la importación de este metal y a causa de la fuerte competencia de los productores de Canadá, Rhodesia y Katanga, en los países europeos, el mercado para el cobre chileno se ha estrechado considerablemente. Sin embargo, las empresas establecidas en Chile están decididas a mantener la producción a su nivel actual. Pero ésto depende no sólo de la situación monetaria del país, sino también de la condición de los mercados europeos los que no presentaron a fines de año aspectos favorables.

Han paralizado totalmente sus faenas desde Junio del año pasado las minas de *hierro* "El Tofo", con lo cual ha sido eliminado de la economía del país una importante rama de producción.

La producción de *carbón* que en 1931 alcanzó a 1.107,700 toneladas, bajó en 1932 a 1.085.200 toneladas, o sea, en un 2%. Se nota, sin embargo, especialmente en el segundo semestre del año pasado, una marcada tendencia a aumentar la producción, la que se debe al mayor consumo de este combustible por varias industrias en reemplazo del petróleo, cuya importación

tropieza con dificultades a causa de la escasez de medios de pago sobre el extranjero.

Favorecidos, en parte por la baja del cambio, en parte por subvenciones directas del Gobierno, han tomado un desarrollo favorable los pequeños establecimientos de la minería de cobre, de plata, azufre y, especialmente, del oro. La producción total de este último metal, tanto de las minas como de los lavaderos, puede estimarse para el año pasado entre 1.300 y 1.400 kilos. Como todo este oro se destina al pago de importaciones, el país dispone en él de un importante recurso con que compensar la disminución de las divisas provenientes de las exportaciones. Dada la riqueza de las existencias de este metal en casi todo el país, es de suponer que esta rama de actividades tome, bajo la protección del Gobierno, gran auge durante 1933.

La intensificación de la producción de oro es a la vez un factor importantísimo para combatir la *cesantía*. Las cuatro grandes industrias de minería, el salitre, cobre, hierro y carbón ocuparon a fines del año 1931, en total, 30.700 obreros. Hasta fines del año pasado, esta cifra se había reducido a 23.100. En los lavaderos de oro, en cambio, el número de obreros ocupados subió durante el año pasado de 1.200 a 36.500 y existe la posibilidad de aumentar el número de obreros ocupados en estas faenas, fácilmente, a 50.000 y más, de manera que, desde el punto de vista social, la producción de oro ocupa hoy día el primer lugar entre las actividades mineras del país.

El total de los desocupados fué estimado por la Inspección General del Trabajo, a fines del año 1931, en 56.000 obreros y 11.300 empleados particulares y domésticos. Hasta fines de 1932, la cifra de los obreros desocupados había subido a 98.000 y la de los empleados a 25.200. Para ayudar a los cesantes mediante el racionamiento y para darles trabajo en obras públicas, el Gobierno ha gastado en el curso del año más de 130 millones de pesos, sin que estas inversiones hayan contribuído en forma visible a des congestionar el mercado del trabajo, porque los grandes establecimientos mineros siguieron reduciendo su personal y en las demás industrias del país los desahucios causados por restricciones en el trabajo o paralizaciones completas, fueron superiores a la nueva demanda de brazos.

El volumen de los *jornales* pagados en el país durante el año pasado ha sido inferior en un 20% más o menos al del año 1931 y se ha reducido casi a la mitad del total de los jornales pagados en 1929. Aun cuando el índice respectivo acusa una cierta reacción en el curso del año pasado, ésta está muy lejos todavía de compensar el alza que, en el mismo período, experimentó el costo de la vida.

Para la *agricultura* el año 1932 no ha sido favorable en lo que a la calidad y la cantidad de la cosecha se refiere. Especialmente la del trigo resultó insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo interno. En el segundo semestre del año fué necesario recurrir a la importación de este cereal en cantidades de cierta importancia, cuyo pago al extranjero se hizo mediante giros contra las reservas del Banco Central.

Más favorable ha sido para la agricultura el desarrollo de los precios, especialmente por el hecho de que las divisas provenientes de la exportación de estos productos no están sujetas al control, sino que se transan libremente con la única obligación de utilizarlas para la importación de ciertas clases de mercaderías. Los precios de estas divisas, de las llamadas "letras de exportación", que llegaron en Octubre a su nivel más alto, han influenciado directamente el desarrollo de los precios de los productos agrícolas, como puede verse en el siguiente cuadro que representa las proporciones de aumento de los precios de los principales productos entre fines del año 1931 y Octubre y Diciembre del año 1932.

	De fines de 1931 a Oct. de 1932	De fines de 1931 a fines de 1932
Trigo	100%	100%
Cebada	180 »	80 »
Avena, rub. rev.	210 »	120 »
Maíz, amarillo	57 »	57 »
Lentejas	360 »	200 »
Frejoles, Red Kidney	385 »	330 »
Frejoles, bayos reg.	72 »	72 »
Frejoles, barritos el.	75 »	66 »
Garbanzos, reg.	586 »	257 »
Arvejas, Petit pois	470 »	220 »
Papas, amarillas	200 »	150 »

Aun cuando la reacción adversa que se produjo en los últimos meses del año en el mercado libre de divisas, ha tenido por consecuencia también una baja en los precios de los productos agrícolas, especialmente de aquéllos que se destinan a la exportación, sin embargo, en general, estos precios fueron a fines del año considerablemente más altos que durante el período de honda depresión en los dos años anteriores y hasta de los años 1928 y 1929. Los precios que obtendrán los agricultores para su cosecha del año actual, deben considerarse muy favorables, con lo cual encuentra, a la vez, su solución el problema de la insolvencia de los deudores agrícolas.

El total de la exportación de cereales, productos de cereales (afrecho, afrechillo y harina) y de legumbres, fué en 1932 de 82.035 toneladas, con un valor de 29 millones de pesos oro, en comparación con 135.132 toneladas y un valor de 39 millones de pesos oro en el año 1931.

La cosecha del año 1933 no promete ser mejor que la del año pasado, tanto por las condiciones poco favorables del estado general de las sembraderas, como, muy particularmente, por el hecho de que, en vista de los altos precios a que alcanzaron durante el período de la siembra los cereales de exportación, los agricultores han aumentado la superficie de estos últimos y reducido nuevamente la superficie sembrada con trigo. Según estimaciones prudentes, la próxima cosecha del trigo dejará un probable déficit de 1,3 millones de quintales, el que sólo puede compensarse en parte, estableciendo la obligación de mezclar, para la fabricación del pan, la harina de trigo con la de otros cereales.

La cosecha de vino no ha sido tan abundante en 1932 como el año anterior. Sin embargo, ha aumentado la exportación de 4,6 millones de litros en 1931 a 5,9 millones de litros el año pasado. Los precios de los vinos acusó las alzas más pronunciadas de todos los productos nacionales, alcanzando a fines del año pasado, para los tipos Burdeos y Semillón, cotizaciones cuatro y cinco veces más altas que a fines del año anterior.

En el mercado del *ganado* se produjo el alza de los precios en forma menos acentuada y más homogénea. Subieron en el curso del año los precios:

de los bueyes, en... ..	68%
de las vacas, en... ..	63 »
de los novillos, en... ..	63 » y
de los cerdos, en... ..	91 »

El mercado de la *lana* no ha experimentado durante el año variaciones de importancia. Las cotizaciones en Londres para la lana de Magallanes, clase media, iniciaron el año con 9½ peniques por libra y bajaron hasta fines del año, después de algunas fluctuaciones, a 9 peniques. En 1931 se exportaron 10.138 toneladas de lana por un valor de 22,3 millones de pesos y en el año pasado 11.358 toneladas con un valor de 24,7 millones de pesos.

En el *mercado del dinero* se han producido alteraciones muy marcadas como consecuencia de la inflación.

Las cuantiosas emisiones adicionales que el Banco Central se vió obligado a efectuar, si bien correspondían a necesida-

des del Estado, no han podido ser absorbidas en su totalidad por el mercado. El aumento que experimentó el medio circulante entre fines de Junio de 1931 y fines del año pasado, fué de 480 millones de pesos. De esta suma, sólo 149 millones de pesos han quedado en poder del público; el resto se ha empozado en la Caja de los bancos comerciales y de la Caja Nacional de Ahorros.

A fines de Junio de 1931, los Bancos y la Caja Nacional de Ahorros tenían un déficit de dinero en *caja* de 32 millones de pesos en relación con su encaje legal. Este déficit fué cubierto por los pagarés descontables de Tesorería y los depósitos que mantiene la Caja Nacional de Ahorros en los bancos comerciales. A fines del año pasado, esas instituciones registraban un exceso de dinero sobre su encaje legal, sin tomar en cuenta los dos rubros especiales arriba mencionados, de 215 millones de pesos.

Durante todo el año 1931 continuó la baja de los depósitos que se había iniciado desde principios del año 1930. Pero, a partir de Enero de 1932, se produjo en este movimiento un cambio sustancial, que trajo como consecuencia un incremento de 170 millones en los depósitos de los bancos comerciales y de 87 millones en los depósitos de la Caja Nacional de Ahorros. (1).

A pesar del enorme aumento de las existencias líquidas de las instituciones bancarias y el notable incremento de sus depósitos, han continuado bajando las *colocaciones*. En los bancos comerciales, éstas se redujeron durante el año pasado en 114 millones de pesos (2) y en la Caja Nacional de Ahorros experimentaron las colocaciones, incluso las inversiones, un descenso de 43 millones de pesos. Sin embargo, se nota desde más o menos mediados del año pasado, un cambio en la tendencia de estas operaciones que parece indicar que ha terminado el período de deflación de los créditos bancarios. Aun no se observa una reacción decidida en el sentido de una nueva expansión de las operaciones de crédito, pero ésta puede producirse paulatinamente a medida que se lleve a cabo la consolidación de la economía. Ciertos indicios permiten creer que este proceso se ha iniciado.

Muy significativo ha sido durante el año pasado, el movimiento en las *bolsas de valores*. Después de dos años y medio de una baja casi ininterrumpida en la valoración de las acciones y bonos, se produjo en Octubre de 1931 un cambio hacia una nue-

(1) En estas cifras, los depósitos constituidos en moneda extranjera, están convertidos en pesos a base de la antigua paridad.

(2) Las colocaciones efectuadas en monedas extranjeras se han computado a base de la antigua paridad.

va reacción, originada, sin embargo, no por un mejoramiento efectivo en la situación de las industrias, sino más bien como efecto de la inflación y el aumento del interés de parte del público de hacer inversiones en valores reales, para protegerse contra la desvalorización de la moneda. El índice general de acciones que comprende nueve grupos de valores industriales y cuya base es el término medio de las cotizaciones en Enero de 1927, alcanzó su punto más bajo en Septiembre de 1931, con 51,4. Hasta Marzo de 1932 había subido a 83,2, para experimentar en seguida una ligera baja que lo redujo a 75,8 en Junio. Durante los tres meses siguientes, que fueron el período del Gobierno socialista, vino una reacción que llevó el índice hasta Septiembre a 146,3, es decir, a un nivel casi el doble más alto del que se había registrado para el mes de Junio, y superior aun al punto más alto que había alcanzado este índice en Abril del año 1929. El monto de las transacciones en acciones efectuadas en Septiembre fué de 145 millones de pesos, cifra que no se había alcanzado nunca desde Abril de 1929.

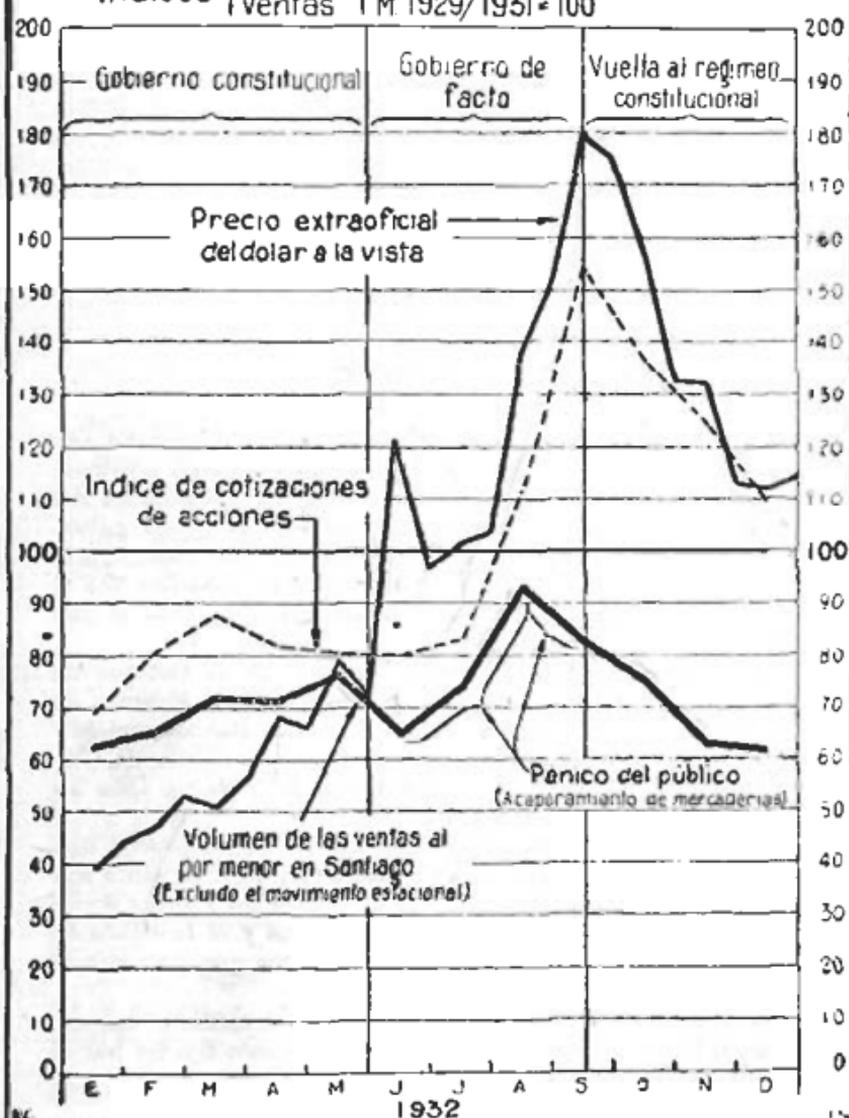
Junto con la caída del Gobierno socialista y con la vuelta de la tranquilidad y de la confianza en el público, vino también la reacción adversa en las bolsas de valores que redujo las cotizaciones de las acciones a niveles más razonables. El índice respectivo bajó hasta fines de Diciembre a 103,8.

Más o menos el mismo desarrollo han tomado las cotizaciones de los bonos. El índice de los bonos hipotecarios llegó a su nivel más bajo en Septiembre de 1931 con 68,9 (Enero de 1927, 100), e igualmente el de los bonos fiscales con 49,8 (Enero de 1928, 100). Hasta fines del año pasado había subido el primero de estos índices a 95,0 y el otro a 80,3. Contrariamente a lo que sucedió con las acciones después de la caída del Gobierno socialista, las cotizaciones de los bonos no experimentaron una baja, sino que siguieron subiendo, y muy particularmente, los del Estado. Ha contribuido en forma esencial al afianzamiento de estos valores la fundación de la *Caja Autónoma de Amortización*, que tomará a su cargo el servicio de las obligaciones del Fisco. Esta Caja fué constituida por el Decreto-Ley núm. 595, del 9 de Septiembre de 1932, y es una institución que merece ser reconocida como de importancia innegable para el restablecimiento del crédito del Estado.

En la página siguiente intercalamos un gráfico que no necesita comentario. En sus tres curvas representa la historia de los acontecimientos del año pasado.

Dolar a la vista, precio extraoficial; Cotizaciones de Acciones; Ventas al por menor

Indices: { Dolar T.M. 1932 = 100; Acciones T.M. 1932 = 100;
Ventas T.M. 1929/1931 = 100





2. Tasas de descuento

El gran aumento que ha experimentado en el curso del año el medio circulante, debido a las numerosas emisiones adicionales que se han efectuado para atender a las necesidades del Gobierno y tratar de reanimar por medio de la ayuda gubernativa las actividades económicas del país, ha sido acompañado por una rebaja de las tasas de descuento y redescuento que el Directorio del Banco acordó en dos ocasiones durante el año 1932.

Las tasas de descuento vigentes desde el 26 de Octubre de 1931 fueron rebajadas en medio punto el 19 de Febrero de 1932 con lo cual quedaron en $5\frac{1}{2}\%$ para los Bancos accionistas, 6% para la Caja Nacional de Ahorros e Instituto de Crédito Industrial y 7% para los descuentos del público. Esta última tasa no sufrió modificación.

Con fecha 23 de Agosto el Directorio del Banco acordó una nueva disminución en las tasas de redescuento y descuento con lo cual dichas tasas quedaron en $4\frac{1}{2}\%$ para los Bancos accionistas, 5% para la Caja Nacional de Ahorros y el Instituto de Crédito Industrial y 6% para los descuentos que presente el público.

Insertamos a continuación un cuadro que contiene las variaciones de las tasas de descuento y redescuento fijadas por el Banco Central desde su fundación.

En vigencia desde:

		Redescuentos		Descuentos	
		Bancos accionistas	Caja Nac. de Ah. e Inst. de Créd. Ind.	Caja Nac. de Ah. e Inst. de Créd. Ind.	Público
1926, Enero	11	9 %
1926, Enero	25	8 %
1926, Febrero . . .	1.º	8 %	..	10 %	..
1926, Agosto	9	8 %	..	9 %	..
1926, Septiembre .	27	7½ %	..	8½ %	..
1927, Marzo	7	7 %	..	8 %	..
1927, Diciembre . .	12	6½ %	..	7½ %	..
1928, Octubre . . .	22	6 %	..	7 %	..
1929, Marzo	5	6 %	6½ %	7 %	..
1930, Agosto	4	7 %	7½ %	8 %	..
1931, Mayo	4	8 %	8½ %	9 %	..
1931, Mayo	7	9 %	9½ %	10 %	..
1931, Agosto	3	8 %	8½ %	9 %	..
1931, Septiembre .	3	7 %	7½ %	8 %	..
1931, Octubre . . .	5	6½ %	7 %	7½ %	..
1931, Octubre . . .	26	6 %	6½ %	7 %	..
1932, Febrero . . .	19	5½ %	6 %	7 %	..
1932, Agosto	23	4½ %	5 %	6 %	..

3. Tasas de intereses sobre depósitos

Reducidas el 23 de Agosto, por segunda vez en el curso del año 1932, las tasas de descuento del Banco Central, el Directorio del Banco, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 4.291, de 15 de Febrero de 1928, estimó del caso determinar la proporción que debe existir entre las tasas de intereses que fijen las empresas bancarias, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular y las nuevas tasas de descuento fijadas por el Banco.

Con este objeto modificó, por acuerdo tomado en sesión de 29 de Agosto, y con aprobación de la Superintendencia de Bancos, las disposiciones que sobre la materia estaban vigentes en conformidad al acuerdo de 26 de Octubre de 1931, rebajando las tasas de intereses sobre depósitos.

El nuevo acuerdo fué publicado en conformidad a lo dispuesto en la Ley 4.291 en el Diario Oficial y comunicado a los Bancos por la Circular núm. 159 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 30 de Agosto de 1932.

4. Cambio

En el curso del año 1932, lo mismo que durante la segunda mitad de 1931, es decir, desde la implantación del sistema del Control de las Operaciones de Cambio, ha existido en nuestro mercado una doble cotización de las monedas extranjeras. Una, la cotización oficial, cuyas fluctuaciones dicen relación con la fijación del cambio de parte del Banco Central y otra, la cotización en el mercado libre que se ha formado no sólo por transacciones clandestinas de las divisas, sino también por las llamadas "letras de exportación" de productos agropecuarios que, de acuerdo con la Ley 5.107, se venden de hecho libremente siempre que su producto vuelva al país en forma de mercancías importadas.

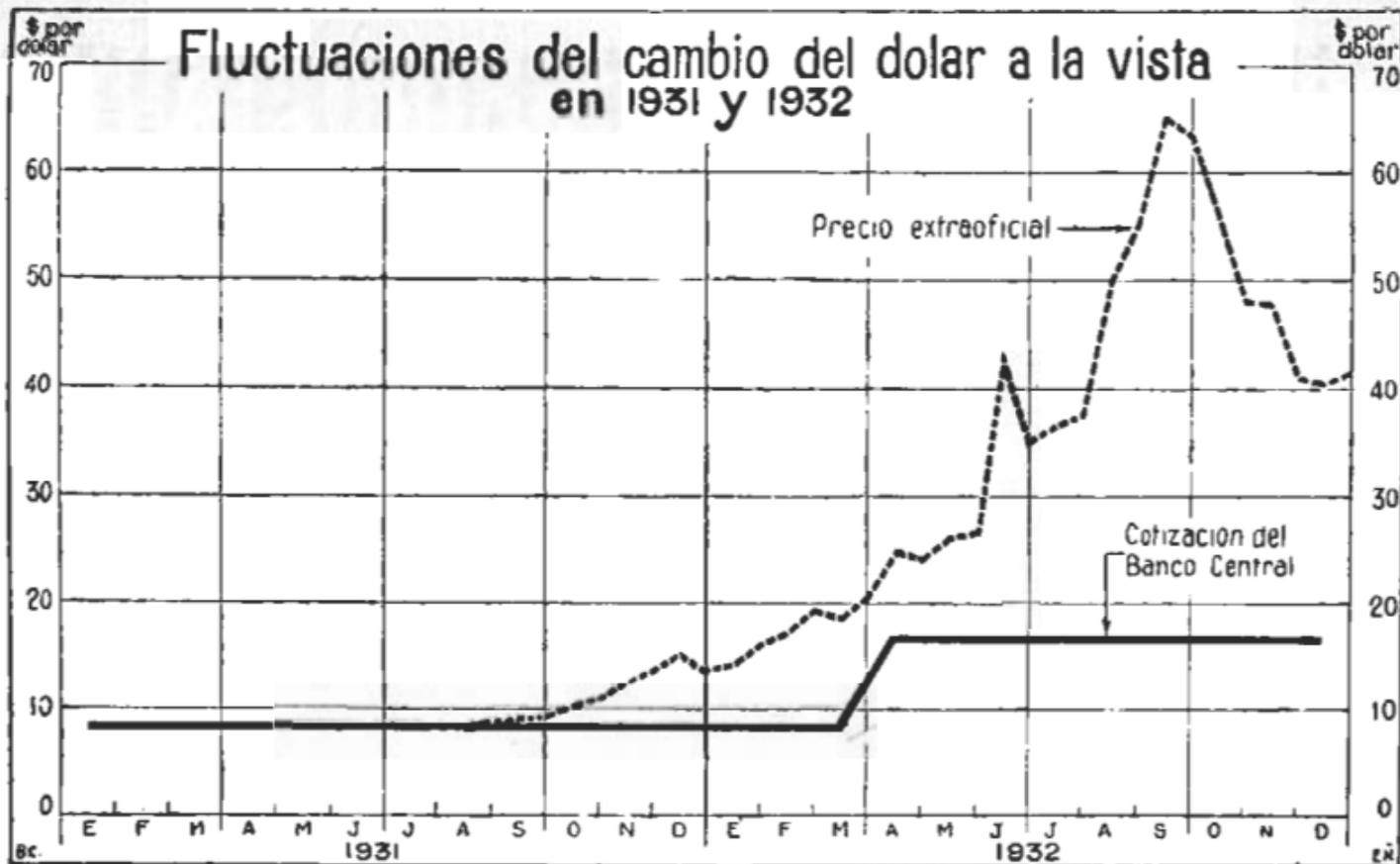
La cotización oficial del dólar a la vista, como puede observarse en el gráfico que acompañamos, fluctuó durante los tres primeros meses del año y hasta el 19 de Abril, fecha en que se promulgó la Ley núm. 5.107, entre 8.369 y 8.364 pesos.

Después de esta fecha, con la dictación de la ley referida, que suspendió los efectos de los artículos 69, 70 y 72 y de la segunda parte de la letra e) del artículo 88 de la Ley Orgánica del Banco Central, declarando la inconvertibilidad de los billetes del Banco, el peso fué devaluado a la mitad de su antigua paridad con las monedas extranjeras.

La ley mencionada estableció que la única persona que podrá comprar y vender cambios internacionales será el Banco Central. Los instrumentos de cambio se le ofrecerán en ofertas privadas, sin la obligación de aceptarlas, y el Banco fijará diariamente el cambio sobre la base del promedio de las transacciones diarias y de las efectuadas en cada período. El 21 de Abril, de acuerdo con la facultad a que hacemos referencia, el Banco Central fijó por primera vez el nuevo cambio en 16,493 pesos por dólar a la vista. Desde ese momento, hasta mediados de Agosto, fluctuó la cotización del dólar a la vista entre 16,44 y 16,50 y desde mediados de Agosto se ha mantenido a 16,55.

En el mercado libre, la cotización del dólar siguió una tendencia esencialmente distinta.

A fines del año 1931, el dólar a la vista se cotizó a 13,50 pesos. En el curso de 1932 la tendencia de la cotización libre fué



continuantemente a la alza, intensificándose considerablemente durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre debido a la política inflacionista del gobierno entonces existente, y a la inseguridad política en general. Se alcanzó la cotización más alta a fines de Octubre que fué de 62 pesos por dólar.

Desde ese momento se produjo una fuerte reacción que se explica por la concurrencia de varios factores, entre los cuales el de mayor importancia fué el ambiente de optimismo que se notó como consecuencia de la vuelta del país al régimen constitucional, después de las elecciones presidenciales de Octubre.

A fines de Diciembre, la cotización del dólar a la vista en el mercado libre llegó a un nivel que fluctuó alrededor de 42 pesos.

5. Reservas de oro

Al 31 de Diciembre de 1931, la reserva total de oro del Banco Central ascendía a \$ 194.548.808,09. Hasta el 15 de Abril, esta suma se rebajó a \$ 165.617.952,90. El descenso se produjo, especialmente, con motivo de la cancelación total de las "Operaciones Futuras por liquidar" con los bancos comerciales.

El 19 de Abril fué promulgada la Ley 5.107, que reformó el sistema del Control de Cambios, declarando, a la vez, la inconvertibilidad de los billetes del Banco Central. De acuerdo con las disposiciones de esta ley, las reservas del Banco no podían experimentar nuevos descensos. En los meses siguientes se produjo un ligero aumento de las reservas debido al pago de intereses sobre los depósitos del Banco en el extranjero y a compras de oro efectuadas dentro del país. Sin embargo, en vista de la sensible escasez de divisas y a fin de permitir la importación de artículos de primera necesidad, cuya adquisición fuera de absoluta urgencia, el Gobierno dictó dos decretos-leyes, de los cuales, el primero, el Decreto-Ley núm. 295, de fecha 20 de Agosto de 1932, autorizó al Banco Central para poner a disposición de la Comisión de Cambios Internacionales, giros contra sus reservas de oro hasta por la cantidad de \$ 5.000.000. El otro decreto-ley, que fué promulgado bajo el núm. 646, el 26 de Septiembre, autorizó al Banco para girar, hasta el 31 de Diciembre de 1932, \$ 10.000.000 más, contra sus reservas para los mismos fines que en el caso del decreto-ley anterior.

Con respecto a los 5.000.000 autorizados por el primero de estos decretos-leyes, el Banco Central fué autorizado para aplicar "un 20% del total de los cambios que se le vendan al reintegro de los anticipos que hubiere hecho y al abono de los créditos que hubiera abierto". Se ha interpretado, sin embar-

go, esta disposición en el sentido de que las notas destinadas a la amortización de este anticipo pueden ser utilizadas otra vez para atender nuevas autorizaciones de la Comisión de Cambios Internacionales.

En los anticipos relacionados con el Decreto-Ley núm. 646, se hará la amortización del siguiente modo: La Comisión de Control exigirá una cuota no superior al 20% del valor de cada exportación, exceptuando al salitre, cobre, yodo y hierro, que deberá ser retornada al país en divisas que se venderán al Banco Central al cambio oficial.

Con motivo de los pagos que efectuó el Banco Central de acuerdo con estos decretos-leyes y las amortizaciones efectuadas en los últimos meses del año, las reservas de oro del Banco se habían reducido de \$ 165.855.257,82 a que alcanzaban el 19 de Agosto, a \$ 153.528.023,69 al 31 de Diciembre de 1932.

Las operaciones efectuadas de acuerdo con los dos decretos-leyes arriba mencionados, se contabilizan en el Activo de los balances del Banco Central bajo la partida "Conversión Decretos-Leyes 295/646", que representa, en pesos oro, el saldo de los anticipos puestos a disposición de la Comisión de Control. El 31 de Diciembre de 1932, este saldo fué de \$ 13.045.389,79. En el Pasivo aparece la misma cuenta bajo el rubro "Decretos-Leyes 295/646, Precio ventas Cambio", que indica en pesos papel la suma que el Banco ha recibido en cambio de los giros facilitados y que deberá devolver al integrársele la moneda extranjera correspondiente.

La Ley núm. 5.107, a que nos hemos referido anteriormente, estableció que únicamente el Banco Central de Chile podrá comprar y vender cambios internacionales. La moneda extranjera que compra el Banco para la Comisión de Cambios Internacionales no ingresa en la reserva de oro propiamente tal del Banco, por tratarse de fondos de que puede disponer exclusivamente dicha Comisión. Estas operaciones figuran, por lo tanto, en un rubro aparte en los balances del Banco, denominado en el Activo, "Oro en el Exterior, Ley 5.107" y en el Pasivo, "Conversión Ley núm. 5.107"; ambas cuentas representan valores en pesos oro. El rubro "Cambio (Precio pagado por compras de Cambio)", comprende los billetes emitidos por concepto de estas compras. Este mismo monto está comprendido en el Pasivo, en la partida "Billetes en circulación". Mas, como estas emisiones no son el resultado de colocaciones propias del Banco, sino sólo el equivalente de las compras efectuadas para la Comisión de Cambios Internacionales en billetes que vuelven al Banco a medida que la Comisión revende esas divisas, es preciso rebajar estas emisiones del "To-

tal de Billetes en Circulación y Depósitos", para los fines de establecer el monto de las obligaciones del Banco sujetas a Reserva.

El porcentaje de reserva de oro que el Banco Central debía mantener contra sus obligaciones, fué fijado por la Ley Orgánica del Banco en 50%. Por la Ley 4.993, del 24 de Septiembre de 1931, fué rebajado este porcentaje a 35%. Más tarde, por Ley núm. 5.028, del 7 de Enero de 1932, se redujo este porcentaje nuevamente a 25% durante el tiempo que el Banco Central tuviera en su poder Vales del Tesoro descontables con arreglo a esa misma ley.

Aun cuando la Ley núm. 5.107 suspendió la convertibilidad de los billetes del Banco y fué devaluado el cambio del peso a la mitad de su antiguo valor, se siguen computando las reservas de oro en los balances del Banco a base de la antigua paridad, o sea, de 6 peniques oro por peso. Hasta principios de Julio del año pasado se calculó también el porcentaje de reserva sobre esta base. El Decreto-Ley núm. 127, de 4 de Julio, introdujo una modificación con respecto al porcentaje de la reserva, estableciendo que el encaje de metálico debía calcularse, en adelante, con el recargo de oro fijado por el Banco Central. De ahí el aumento de las cifras de este porcentaje que se observa en el balance del Banco del 15 de Julio de 1932.

El mismo decreto-ley establece que el Banco Central debe computar el valor de las libras esterlinas que tiene depositado en bancos de Londres y que forman parte de sus reservas, a razón de 40 pesos por libra esterlina, aunque el valor de la libra, después de declarar la inconvertibilidad en Inglaterra, en realidad es otro. El Banco dispone en sus reservas de los fondos para efectuar el castigo correspondiente en caso que se modifique esta situación.

Aparte del movimiento que ha tenido el oro del Banco Central por las razones arriba expuestas, se produjeron durante el año pasado ciertas alteraciones en la composición interna de las reservas.

A base de un convenio que tiene el Banco con la Comisión de Cambios Internacionales, se canjean las letras a plazo y el oro comprados para dicha Comisión, por disponibilidades a la vista en el exterior.

Estas operaciones se contabilizan en los balances del Banco bajo los rubros "Letras compradas sobre el exterior" y "Provisión Letras Giradas a Plazo". Debido a estos canjes, se produjo una paulatina baja de las reservas del Banco depositadas en el exterior y un aumento de las reservas establecidas en el país. En noviembre se hizo necesario, para incrementar los



fondos del Banco en el exterior, efectuar una remesa de oro a Nueva York, que se embarcó el 24 de ese mes en el vapor "Santa Clara" y que representó con \$ 8.076.826,54 oro el equivalente de U.S. \$ 982.701,80.

Otra modificación de cierta importancia fué la que se autorizó por el Decreto-Ley núm. 567, de fecha 15 de Septiembre, el cual facultó al Banco Central para tener parte de sus reservas en libras esterlinas, en depósitos a plazo en bancos de Londres y Nueva York. Haciendo uso de esta autorización, el Banco constituyó una parte de las reservas que tenía en Inglaterra, en depósitos a plazo en varios bancos de ese país. Estas reservas figuran, a partir del 30 de Septiembre de 1932, en los balances del Banco como "Depósitos en Oro a Plazo en Libras Esterlinas en Bancos del Exterior".

Un importante incremento ha experimentado durante el año pasado, favorecido por la baja del cambio del peso, la producción de oro en el país, tanto de las minas como, muy particularmente, de los lavaderos. Las faenas de éstos últimos fueron organizadas por el Gobierno bajo la dirección de una Jefatura especial que se instaló en Septiembre del año pasado. El cuadro que insertamos a continuación, representa el desarrollo de la producción mensual de oro durante 1932.

Producción de oro en Chile

(En kilos de oro fino)

Meses 1932	Producción de minas	Producción de lavaderos	Producción total
Enero	5,1	1,1	6,2
Febrero	40,2	2,7	42,9
Marzo	61,2	13,5	74,7
Abril	99,1	8,7	107,8
Mayo	46,2	8,5	54,7
Junio	76,9	5,6	82,5
Julio	44,6	8,0	52,6
Agosto	79,8	9,0	88,8
Septiembre	96,4	16,1	112,5
Octubre	109,1	17,9	127,0
Noviembre	85,2	97,2	182,4
Diciembre	122,5	132,6	255,1
Totales	866,3	320,9	1.187,2

Las cifras referentes a las minas, representan la producción de oro registrada por la Caja de Crédito Minero; las que se refieren a los lavaderos, representan, para los meses de Enero a Agosto, las cantidades ingresadas y fundidas en la Casa de Moneda y a partir de Septiembre, las compras de oro efectuadas por la Jefatura de Lavaderos. Estas cifras no representan el total de lo producido por los lavaderos, sino sólo, más o menos las dos terceras partes de esta producción. El resto se vende, hasta ahora, clandestinamente y se sustrae al control.

El oro que producen los lavaderos, es llevado a la Casa de Moneda que lo funde y ensaya, comprando las barras por cuenta del Banco Central y pagándolas a razón de 5.462,67 pesos de 6 d. oro por kilo de oro fino. Los pagos se hacen por cheques a cargo de una cuenta corriente que la Superintendencia de la Casa de Moneda mantiene en el Banco Central, cuenta que se alimenta con el producto de las mismas barras, quedando el oro contabilizado en el Activo de los balances del Banco Central, como "Oro en pasta". La Jefatura de Lavaderos vende estos cheques oro, que son nominativos, al Banco Central, quien los compra, después de descontar $1\frac{1}{4}\%$ para flotes de futuras remesas y $\frac{1}{2}\%$ del saldo, como comisión establecida por Ley 5.107, al precio de \$ 201,36 por cada cien pesos oro. Con las emisiones mencionadas el valor del dólar de 8,219 pesos oro se eleva al precio de 8,364362 pesos oro. Al pagar el equivalente en moneda corriente, el Banco extiende, además, un certificado que es endosable y negociable y en el que se anota la cantidad de oro comprado, cantidad de la moneda corriente pagada y la equivalencia en dólares. Mediante estos certificados, la Jefatura de Lavaderos puede negociar con los importadores los dólares que ellos soliciten. Es condición previa que los importadores obtengan autorización de la Comisión de Cambios Internacionales, ya que estas autorizaciones son concedidas únicamente para importar artículos de primera necesidad, materias primas y herramientas.

La Caja de Crédito Minero, por su parte, divide sus negocios de oro en dos categorías: minerales de concentración y minerales de exportación.

Los minerales de concentración son aquellos que tienen una ley inferior a 30 grs. por tonelada y son trabajados en las plantas que posee la Caja (actualmente dos: Domeyko y El Salado). Al trabajar los minerales en estas plantas, se extraen dos productos: oro metálico, que se vende a la Casa de Moneda en las mismas condiciones y para los mismos fines que el oro de lavaderos; y concentrados, que tienen una ley de más o menos de 150 grs. por tonelada, los de Domeyko, y alrededor de 400

grs. por tonelada, los de El Salado. Estos concentrados se venden a diferentes casas compradoras de minerales, quienes los pagan en letras sobre Nueva York que se depositan en una cuenta corriente en dólares a la orden de la Caja de Crédito Minero. La Caja puede efectuar giros contra estas cuentas para venderlos, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales, a los importadores.

Los minerales de exportación son los que tienen una ley superior a 30 grs. por tonelada y se venden en bruto directamente a las mismas casas que compran los concentrados. El 90% del embarque de estos minerales se paga en letras sobre Nueva York contra documentos y el 10% restante, una vez que se obtiene la fundición y ensaye definitivos de Nueva York. El producto de estas letras también se deposita en una cuenta en dólares a la orden de la Caja de Crédito Minero, los que pueden venderse igualmente a importadores, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales.

El oro comprado por el Banco Central en la forma arriba expuesta, se registra en los balances bajo el rubro "Oro depositado del Público". Este oro no incrementa, por lo tanto, las reservas metálicas del Banco, pero desempeña, junto con las cantidades que se exportan directamente, una función importantísima para el pago de adquisiciones indispensables que tiene que efectuar el país en el exterior.

En el siguiente cuadro se comparan las compras de divisas efectuadas por el Banco Central con las compras de oro desde el 21 de Abril del año pasado, es decir, desde que entró en vigencia de Ley 5.107, hasta fines del año.

1932	Divisas compradas por el Banco Central	Oro comprado por el Banco Central	Total	Porcentaje del oro en el Total
(Valores en miles de US \$)				
Abril 21 a Abril 31	1.228,7	0,03	1.228,7	
Mayo 2 a Mayo 28.	1.235,7	0,5	1.236,2	0,04
Mayo 30 a Julio 2.	1.261,4	7,8	1.269,2	0,6
Julio 4 a Julio 30.	552,0	65,6	617,6	10,6
Agto. 1.º a Agto. 27	326,9	61,9	388,8	15,9
Agto. 29 a Oct. 1.º	452,9	279,1	732,0	30,1
Oct. 3 a Oct. 29...	239,5	299,9	539,4	55,6
Oct. 31 a Nov. 3.	403,4	501,9	905,3	55,4
Nov. 5 a Dic. 31.	371,1	336,4	707,5	47,5
Total, Abril 21 a Diciembre 31. . .	6.071,6	1.553,1	7.624,7	25,6

Se ve que el porcentaje de oro en el total de estas disponibilidades ha ido casi en constante aumento. En los meses de Octubre y Noviembre, las compras de oro fueron considerablemente superiores a las de divisas.

Dada la enorme riqueza de oro del país, es un deber primordial de la política económica el fomentar e incrementar, en lo posible, la producción de este metal, no sólo bajo el punto de vista social, por cuanto estas actividades pueden absorber gran parte de los cesantes, sino muy particularmente, por la necesidad de proveer al país de medios con que efectuar adquisiciones en el exterior, sin los cuales nuestro comercio exterior, talvez se habría acercado ya en el curso del año pasado, a su paralización casi completa.

6. Billetes

El total de billetes retirados en el curso del año 1932 y reemplazados por nuevos con el fin de mantener en buen estado el circulante, ha sido de \$ 47.176.090. El detalle de este movimiento es de \$ 47.055.370 en billetes provisorios y de \$ 120.720 en billetes definitivos.

La renovación de los billetes, según se puede ver en las cifras acompañadas en seguida, ha disminuído en este último año notablemente:

1929.....	\$ 164.584.800
1930.....	172.657.115
1931.....	108.037.575
1932.....	47.176.090

El costo de los billetes, sin tomar en cuenta los gastos especiales que el retiro y la distribución originan al Banco, ha sido en 1932, mucho mayor que en años anteriores:

1926.....	\$ 512.947,08
1927.....	538.088,95
1928.....	304.960,17
1929.....	430.002,82
1930.....	426.258,30
1931.....	392.256,96
1932.....	734.656,08

7. Antiguas emisiones fiscales

En 1932 experimentaron una nueva disminución las cantidades correspondientes a las antiguas emisiones fiscales de billetes y Vales del Tesoro, que aun no han sido retirados de la circulación. En efecto, el total de las emisiones fiscales, aun no canjeadas, era en 31 de Diciembre de 1931, de \$ 11.541.016, de los cuales, \$ 10.927.366 correspondían a billetes fiscales y \$ 613.650 a Vales del Tesoro. En igual fecha de 1932, las emisiones fiscales no canjeadas ascendían a \$ 11.149.044, es decir, \$ 10.600.294 en billetes fiscales y \$ 548.750 en Vales del Tesoro.

El rescate total entre ambos años ha sido solamente de \$ 391.972. Esto hace suponer que gran parte de las emisiones fiscales que figuran por rescatar, han desaparecido de hecho de la circulación.

8. Moneda divisionaria

En el primer semestre de 1932 se dejó sentir en el país una apreciable escasez de monedas divisionarias, que trajo, lógicamente, serias dificultades al comercio y al público en sus pequeñas transacciones. Esta escasez se manifestó, principalmente, por la falta de monedas de un peso, que, con motivo de la baja del cambio, adquirieron un mayor valor, lo que indujo al público a acapararlas.

Transitoriamente, hubo que reemplazar las monedas de un peso desaparecidas, por unidades de veinte centavos.

Ante tal situación, se hizo necesaria una modificación de la Ley Monetaria vigente, la que se llevó a efecto mediante el Decreto-Ley núm. 104, promulgado con fecha 1.º de Julio. Este decreto-ley dispone que se acuñará "una moneda de plata de un peso (\$ 1.) con seis gramos de peso (6 grs.) y dos gramos cuatro décimos (2,4 grs.) de fino. La ley de esta moneda será de cuatro décimos de fino".

La fabricación de estas monedas fué empezada inmediatamente, pero, como la acuñación requería un cierto tiempo durante el cual era imposible satisfacer la crecida demanda del público, fué autorizado el Banco Central para hacer imprimir billetes del corte de uno y dos pesos y emitirlos en canje por otros de corte mayor.

Fuera del acaparamiento de las monedas de plata, también se vió desaparecer de la circulación gran cantidad de unidades de níquel, las cuales, en su mayor parte fueron fundidas para aprovecharles el metal.



El público, alarmado ante la escasez de moneda divisionaria, dió durante varias semanas una verdadera corrida al Banco Central, el que se vió obligado para satisfacer estos requerimientos a pedir autorización para hacer una nueva acuñación de monedas de veinte y diez centavos, por un total de \$ 3.000.000 y \$ 1.000.000, respectivamente.

El detalle de las impresiones de billetes y acuñación de monedas divisionarias que se efectuaron hasta fines de 1932, es el siguiente:

Billetes de \$ 1	\$ 9.990.000
Monedas selladas de \$ 1	2.670.000
» » » níquel de \$ 0,20	1.937.000
» » » \$ 0,10 y 0,05	150.000
	<hr/>
	\$ 14.747.000

Para determinar la cantidad de moneda divisionaria en circulación a fines de 1932, debe partirse de la suposición de que las antiguas monedas de plata, cuyas acuñaciones a fines del año 1931 ascendían a \$ 19.055.896, han desaparecido casi totalmente hasta a un saldo que estimamos en 1,5 millones de pesos, aproximadamente, y del cual \$ 1.110.168 se encuentran en el Banco Central.

Las acuñaciones de monedas de níquel, que a fines del año 1931 ascendían a \$ 11.920.665, talvez no han sufrido variaciones de importancia en su monto total, si se consideran aquellas cantidades que desaparecieron, reemplazadas en su mayor parte por las nuevas acuñaciones arriba mencionadas.

Haciendo un cálculo prudente de la existencia de moneda divisionaria que está en circulación, se llega a los siguientes resultados:

Saldo de antiguas emisiones de monedas de plata	\$ 1.500.000
Nuevas acuñaciones de monedas de plata	2.670.000
Monedas de níquel	11.000.000
	<hr/>
	\$ 15.170.000
Menos plata y níquel en el Banco Central	4.281.055
	<hr/>
Total moneda divisionaria en circulación	\$ 10.888.945

9. Operaciones con el Gobierno

En 1932 se verificaron importantes operaciones entre el Gobierno y el Banco Central. En primer término mencionaremos las emisiones de Vales del Tesoro.

El día 7 de Enero fué promulgada la Ley núm. 5.028, que autorizó al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir la suma de \$ 200,000.000 en Vales del Tesoro, con el objeto de pagar obligaciones de la deuda interna flotante del Estado y para atender a la construcción de obras públicas, ocupación de cesantes, etc.

Quedó estipulado que estos Vales, al portador, ganarían un interés equivalente a la tasa de descuento vigente del Banco Central para las operaciones con los bancos accionistas, intereses que se pagarían por semestros vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Los Vales tienen un plazo de cinco años, amortizables a la par en 10 cuotas semestrales del mismo monto. El texto completo de la ley en referencia figura en esta memoria en el anexo correspondiente a las leyes y decretos.

El 18 de Abril, cuando la emisión de Vales del Tesoro ascendía a \$ 150.000.000, fué promulgada la Ley núm. 5.105, dictada con el mismo fin que la anterior, es decir, para atender a gastos de obras públicas, pagos de compromisos pendientes y para prestar un auxilio directo a los cesantes.

Con esta ley, que también insertamos entre los anexos, fué aumentada la autorización de emisión de Vales del Tesoro a \$ 280.000.000. Otra modificación de importancia es aquella que al interés de los Vales se refiere, pues se redujo al 1% anual el interés de los Vales ya emitidos y de aquéllos que se emitieran en conformidad a la Ley 5.105.

Esta modificación de la tasa de interés es, sin embargo, enteramente independiente del descuento que se haga de los Vales al presentarlos el Gobierno al Banco. A este respecto se convino con el Gobierno aplicar una tasa de 1% anual.

La emisión de Vales del Tesoro, autorizados por las Leyes 5.028 y 5.105 duró hasta la segunda quincena de Agosto, época en que estas operaciones llegaron a los 280 millones de pesos estipulados.

El 5 de Septiembre fué promulgado el Decreto-Ley núm. 521, dictado con el fin de llevar a cabo un Plan de Emergencia, destinado a la reconstrucción económica del país y a combatir la cesantía mediante el desarrollo de las diferentes industrias, comercio y construcciones de obras públicas.

Para el financiamiento de este plan se autorizó la emisión

de \$ 170.000.000 en Vales del Tesoro, distribuidos en parcialidades a medida que las necesidades del plan lo requieran. Con el fin de atender a la vigilancia de la realización de este plan fué nombrado un Consejo de Economía Nacional.

Poco después, el Gobierno, ante el enorme desequilibrio existente en el presupuesto de la nación, dió, para cubrir la merma de las entradas fiscales, el Decreto-Ley núm. 596, promulgado el 9 de Septiembre, que autoriza la contratación de un Empréstito Interno por la cantidad de \$ 150.000.000. De esta suma, 50 millones de pesos deberían ser suscritos por los bancos comerciales contra entrega de títulos descontables en el Banco Central (1), y el resto, o sea cien millones de pesos, por esta última institución.

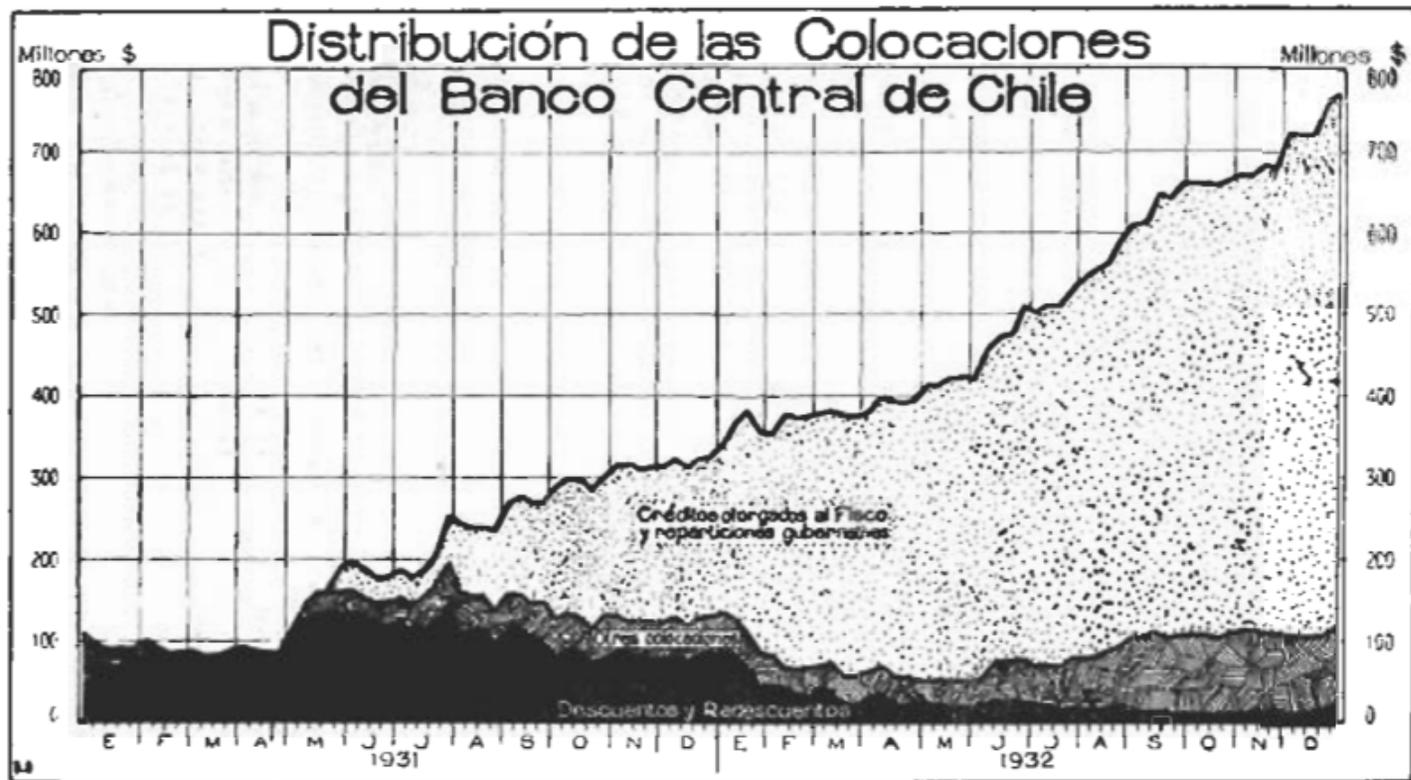
Con respecto al servicio de las obligaciones contraídas en conformidad con las leyes arriba mencionadas, la Tesorería Fiscal pagó al Banco, a fines del año, la suma de \$ 1.986.333,33 correspondiente a los intereses vencidos sobre los Vales del Tesoro emitidos de acuerdo con las Leyes 5.028 y 5.105; no se hicieron amortizaciones. El servicio de los créditos otorgados al Fisco de acuerdo con los Decretos-Leyes 521 y 596, depende de la Caja Autónoma de Amortización, fundada por Decreto-Ley núm. 595, del 9 de Septiembre de 1932. El primer pago que efectuó la Caja, correspondió al servicio de los Vales del Tesoro de acuerdo con el Decreto-Ley núm. 521, con \$ 147.860,77 de intereses y \$ 4.416.666,67 de amortización.

Al 31 de Diciembre de 1932, los saldos de las operaciones antes mencionadas eran las siguientes:

Vales del Tesoro, Leyes 5.028 y 5.105... ..	\$ 280.000.000,00
Vales del Tesoro, Decreto-Ley 521... ..	48.583.333,33
Préstamos al Fisco, Decreto-Ley 596... ..	95.000.000,00
	<hr/>
Total... ..	\$ 423.583.333,33

Desde principios de Octubre de 1931 hasta fines de Junio de 1932, las inversiones del Banco Central en compra de bonos de la Cosach, autorizadas por la Ley núm. 4.971, no experimentaron variaciones, es decir, permanecieron en \$ 100.000.000. En esta última fecha, el Banco pagó, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de compraventa celebrado con el Fisco, el saldo que adeudaba por esta operación, que ascendía a 32 millones de pesos. Hasta el 31 de Diciem-

(1) Hasta fines de año, los Bancos suscribieron 39,7 millones de pesos.



bre, el Banco conservó entre sus inversiones la suma de \$ 132.000.000 en bonos de la Cosach.

Con fecha 24 de Diciembre de 1932, el Banco hizo presente al Gobierno la necesidad de pronunciarse sobre la recompra de dichos bonos, o bien, de cumplir las estipulaciones contempladas en el contrato, que obligan al Fisco a depositar los fondos destinados a este objeto. Con fecha 30 del mismo mes, el Gobierno manifestó el propósito de efectuar la recompra de los bonos, la que quedará finiquitada dentro del primer trimestre del año 1933.

Por último, mencionamos un préstamo de \$ 4.400.000 que el Banco Central concedió a la Municipalidad de Santiago en virtud del Decreto-Ley núm. 346, del 30 de Julio de 1932. Según esta disposición el Banco fué autorizado para otorgar con garantía fiscal un préstamo por la suma de \$ 10.000.000 a un interés que no excediera de la tasa de descuento fijada por el Banco Central para los bancos accionistas. Mas, como la Ley núm. 4.993, del 25 de Septiembre de 1931 autorizó al Banco para elevar el monto de las operaciones con el Estado chileno, Municipalidades, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y otras Reparticiones e Instituciones del Gobierno hasta el 80% de su Capital y Reservas, y como a la fecha de la promulgación del decreto-ley arriba mencionado, no quedó margen suficiente para otorgar a la Municipalidad de Santiago los 10 millones, se le concedió únicamente un crédito por la suma de \$ 4.400.000 con lo cual se completó el monto de los créditos que el Banco podía otorgar por este capítulo.

10. Operaciones con otras Instituciones

El 26 de Marzo de 1931 fué promulgado el Decreto con fuerza de Ley núm. 65, que organiza los servicios de la Caja Nacional de Ahorros, y, en virtud del cual, el Banco Central concedió a dicha Institución varios préstamos de emergencia. Los saldos de estas operaciones han figurado en los balances semanales del Banco bajo el rubro "Préstamos a Instituciones de Crédito no accionistas".

Al 31 de Diciembre de 1931, los préstamos hechos a la Caja Nacional de Ahorros ascendían a \$ 46.500.000. Estas operaciones terminaron en el curso de 1932 y quedaron completamente canceladas en la semana comprendida entre el 18 y el 25 de Noviembre.

A principios de Abril empezó a publicarse en los balances del Banco la partida "Préstamos con Garantía de Productos". Las cantidades que en este rubro figuran corresponden a ope-

raciones efectuadas en forma de préstamos con garantía de vales de prenda emitidos por los Almacenes Generales de Depósitos (Warrants). Estas operaciones, que alcanzaban el día 15 de Abril a \$ 84.000, fueron autorizadas por la Ley núm. 5.069, de fecha 17 de Febrero de 1932, que modificó a la Ley núm. 3.896, de 13 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósitos. Los préstamos pueden tener un plazo máximo de 180 días, y pagarán una tasa de interés igual a la vigente en el Banco Central para el descuento a bancos accionistas. Su monto individual no podrá exceder del 70% del valor comercial de la garantía al tiempo de hacerse la operación. El saldo de estas operaciones era al 31 de Diciembre de 1932 de \$ 306.425.

El 29 de Enero fué promulgada la Ley núm. 5.044, que concede facilidades a los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario para el cumplimiento de sus compromisos pendientes. Esta disposición dice que sólo podrán recogerse a los beneficios de esta ley los deudores de la Caja que antes del 1.º de Octubre de 1931 tuvieran atrasado el servicio de las deudas en no más de tres dividendos en una misma deuda, y que en el curso de tres meses, contados a partir de la promulgación de la ley, podrán cancelar dichos dividendos por medio de pagarés a la orden de la Caja. Los pagarés en referencia tendrán un plazo de seis meses; podrán ser renovados por períodos iguales siempre que el deudor efectúe abonos no inferiores al 10% de su valor inicial; y devengarán un interés igual a la tasa de descuentos que el Banco Central cobre a la Caja Hipotecaria. La Caja, por su parte, podrá descontar directamente estos pagarés en el Banco Central, que estará obligado a hacer estos descuentos hasta por una cantidad que no exceda de \$ 30.000.000.

Estas operaciones aparecieron por primera vez en el balance del Banco, del 11 de Marzo, bajo el rubro "Documentos descontados Ley 5.044, Caja Hipotecaria", con la suma de \$ 492.889,87, cantidad que aumentó en los meses siguientes hasta alcanzar la suma máxima entre el 15 de Julio y el 26 de Agosto, con \$ 5.115.536,98. En la primera quincena de Octubre, la Caja canceló totalmente estas operaciones.

El 16 de Agosto fué promulgada la Ley núm. 5.088, que incluye en los beneficios de la Ley núm. 5.044 a los deudores del Banco Hipotecario de Chile y del Banco Hipotecario, Valparaíso. Sin embargo, ambas instituciones se abstuvieron de hacer esta clase de operaciones.

El 26 de Agosto empezó a regir el Decreto-Ley núm. 466, que concede a los deudores de las Instituciones Hipotecarias, una rebaja del 50% del interés y amortizaciones de los servicios

que se deban hacer dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de dicho decreto-ley, y de un 25% para los servicios que se efectúen dentro de los doce meses subsiguientes. Las instituciones aludidas podrán otorgar préstamos hipotecarios en bonos o en dinero por el valor de los dividendos en mora, siempre que el valor del nuevo préstamo, sumado con el saldo de la obligación primitiva, no exceda del 60% de la tasación del inmueble hipotecado. El interés de estos préstamos será de 3% semestral.

Este decreto-ley facultó, además, a las instituciones de crédito hipotecario para exceder la cifra de descuentos en el Banco Central, autorizada por las Leyes núm. 5.044, de 22 de Enero de 1932 y 5.088, de 15 de Marzo del mismo año, hasta concurrencia de las sumas que arrojen las diferencias que resulten en contra de las instituciones de crédito.

El Banco Central hará los descuentos a la tasa del 1% de interés anual.

Estas operaciones aparecieron por primera vez en los balances semanales del Banco el día 4 de Noviembre bajo el rubro "Préstamos a Instituciones Hipotecarias, Ley núm. 466", con un saldo de \$ 3.535.830,62, que aumentó hasta el 31 de Diciembre de 1932 a \$ 8.791.494,05.

El día 8 de Julio de 1932 fué publicado en el Diario Oficial el Decreto-Ley núm. 127, que autoriza al Banco Central para descontar o redeseontar, a medida que sea necesario, las siguientes cantidades a las instituciones que se indican:

A la Caja de Crédito Agrario... ..	\$ 50.000.000
Al Instituto de Crédito Industrial... ..	40.000.000
A la Caja de Crédito Minero... ..	30.000.000
A la Caja de Colonización Agrícola... ..	20.000.000
Al Instituto de Comercio Exterior... ..	50.000.000

El Banco Central deberá hacer estas operaciones a un interés de 2%, incluso comisiones. El 50% de las utilidades que obtenga el Banco Central en estas operaciones será de beneficio fiscal.

Posteriormente este decreto-ley sufrió con los Decretos-Leyes núms. 351, 446, 435 y 617, importantes modificaciones. Desde luego, fueron cambiadas algunas de las cantidades descontables y redeseontables autorizadas por el decreto-ley original, y se agregó a la lista de las Instituciones, la Superintendencia de Salitre, con \$ 3.000.000, quedando las autorizaciones en la siguiente forma:

A la Caja de Crédito Agrario... ..	\$ 46.000.000
Al Instituto de Crédito Industrial... ..	37.000.000
A la Caja de Crédito Minero... ..	30.000.000
A la Caja de Colonización Agrícola.	20.000.000
Al Instituto de Comercio Exterior	50.000.000
A la Superintendencia de Salitre... ..	3.000.000
Total... ..	\$ 186.000.000

Estas operaciones han figurado en los balances semanales del Banco, a partir del 22 de Julio, en la partida "Préstamos a Instituciones de Fomento, Ley 127".

En el cuadro que acompañamos, insertamos las cantidades utilizadas hasta el 31 de Diciembre, fecha en la cual ascendían los préstamos a \$ 68.405.287,95. Es de advertir que 20 millones de la suma girada por el Instituto de Crédito Industrial fueron destinados al financiamiento de la Cosach:

Caja de Crédito Agrario... ..	\$ 11.601.045,00
Instituto de Crédito Industrial... ..	29.552.367,24
Caja de Crédito Minero... ..	13.491.875,71
Caja de Colonización Agrícola... ..	12.000.000,00
Instituto de Comercio Exterior...
Superintendencia de Salitre... ..	1.760.000,00
Total... ..	\$ 68.405.287,95

Finalmente, mencionamos las operaciones que ha hecho el Banco Central en conformidad con el Decreto-Ley núm. 182, promulgado el día 16 de Julio de 1932, que lo autoriza para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, hasta por la suma de \$ 30.000.000. Estos préstamos devengarán un interés igual al fijado por el Banco Central para las operaciones de redescuento con los bancos accionistas.

En el balance semanal del Banco, de fecha 26 de Agosto, se insertó por primera vez el rubro "Préstamos a Caja Empleados Particulares, Ley 182", correspondiente a estas operaciones, por la suma de \$ 10.000.000, cantidad que aumentó hasta el 31 de Diciembre a \$ 14.000.000.

Todas las leyes y decretos-leyes relacionados con este capítulo se publican entre los anexos de la presente Memoria.

11. Traspasos de fondos

El Banco Central ha continuado atendiendo, para mayor facilidad de los bancos, de las empresas comerciales y de los par-

tienciales en general, el servicio gratuito de transferencia de fondos que tiene establecido entre sus diferentes oficinas.

En la fuerte disminución que se observa en el total de fondos transferidos durante el año 1932, movimiento que ha sido aún inferior al del año 1931, en que ya se observó una disminución de estos trasposos, se refleja la depresión que ha existido en los negocios y que se ha acentuado más profundamente en el curso de 1932.

En el Anexo núm. 8 de esta Memoria se encuentran las cifras mensuales y anuales de los trasposos de fondos entre Oficinas del Banco Central.

12. Cámaras de Compensación y Cargos Bancarios

El movimiento total de las Cámaras de Compensación del Banco Central y de sus Agencias en el país presenta en 1932, un aumento de 1% en comparación con el total de cheques compensados en el año 1931.

Como el movimiento de las Cámaras de Compensación, dado el extenso uso que se hace del cheque, se toma generalmente como un índice bastante fiel de la intensidad de los negocios, podría creerse que el aumento que se observa en estas operaciones, especialmente en los últimos seis meses del año, es el reflejo de un resurgimiento de los negocios. En realidad, este aumento no es sino consecuencia del alza que se ha producido durante 1932 en el nivel general de los precios. Considerando este factor, resulta que el volumen de los negocios financiados con cheques, más bien ha bajado que reaccionado.

Publicamos en el Anexo núm. 9 las cifras referentes al movimiento de las diferentes Cámaras de Compensación que funcionan en el país.

Además, insertamos en el Anexo núm. 10 los datos referentes a los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósitos que también acusan un aumento en la segunda mitad del año, el que obedece a las mismas razones antedichas.

13. Balances y publicaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de su Ley Orgánica, el Banco Central, ha presentado semanalmente al Superintendente de Bancos, un balance de su situación financiera, que contiene un detalle de las diferentes cuentas que la ley señala. Estos balances han sido publicados en el Diario Oficial y en otros periódicos del país. Se han enviado copia de ellos a los Bancos Centrales extranjeros, a revistas finan-

cieras y económicas y a importantes bancos comerciales de otros países.

En el curso del año 1932, se han dictado numerosas leyes que han modificado la Ley Orgánica del Banco Central, lo que ha hecho necesario también introducir ciertas modificaciones en los balances, que en su mayor parte se traducen por la apertura de nuevas cuentas, especialmente después que entró en vigencia la Ley Monetaria núm. 5.107, de fecha 19 de Abril de 1932.

Además, de los estados semanales de su situación, se han hecho balances semestrales en 30 de Junio y 31 de Diciembre. En los Anexos núms. 1 y 5 podrán consultarse los balances semestrales completos y los saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo de los balances semanales en 1932.

En conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, se han confeccionado, asimismo, balances generales en 19 de Marzo, 18 de Abril, 2 de Septiembre y 9 de Noviembre, los que también han sido publicados en el Diario Oficial y en otros periódicos importantes.

La Sexta Memoria Anual correspondiente al ejercicio de 1931, fué publicada, como las anteriores, en castellano y en inglés y se le dió amplia circulación, tanto en el interior como en el exterior. Junto con ella, se repartió, además, a los accionistas, una nómina completa de los tenedores de acciones en 31 de Diciembre de 1931.

Durante el curso de 1932 se ha continuado editando un Boletín Mensual en castellano y un folleto en inglés que contiene un informe mensual sobre la situación general de los negocios. Ambas publicaciones se reparten gratuitamente a todos los interesados.

14. Agencias

En el curso del año 1932, han continuado funcionando normalmente, como en años anteriores, las seis agencias que el Banco tiene establecidas en el país.

15. Personal Directivo

En la primera sesión anual celebrada por el Directorio del Banco, el 4 de Enero de 1932, fueron reelegidos don Francisco Garcés Gana y don Luis Matte Larraín, como Presidente y Vice-Presidente del Banco, respectivamente.

Producido el cambio de Gobierno que se llevó a efecto a prin-

cipios de Junio, presentaron el 4 de Julio, las renunciias indeclinables de sus respectivos cargos, el Presidente y el Vice-Presidente del Banco. En reemplazo del señor Francisco Garcés Gana, el Directorio designó Presidente a don Armando Jaramillo Valderrama. Vice-Presidente fué nombrado el señor don Luis Schmidt, Director del Banco en representacion de la Cámara Central de Comercio y de la Cía. de Salitre de Chile.

A fines de año, el 29 de Diciembre, poco antes de terminar el período para el cual había sido designado, falleció después de penosa enfermedad, el Presidente de esta Institución, don Armando Jaramillo V.

El Directorio, en sesión celebrada el 3 de Enero de 1933, designó para servir este alto cargo, por el período de un año, al señor Guillermo Subercaseaux, Director del Banco en representacion del Gobierno.

Terminaron en 1931 los períodos de los representantes de los bancos accionistas nacionales y extranjeros y del público accionista señores Ricardo Searle, Stanley Vateky y Luis Matte Larraín. El resultado de los escrutinios que se llevaron a efecto, determinó la reelección de los mismos señores Directores por un nuevo período de 3 años. También terminó en 1931 el período porque habían sido elegidos los señores Francisco Garcés Gana, en representacion de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la Sociedad de Fomento Fabril y José M. Ríos Arias, representante del Gobierno. Tanto el señor Garcés Gana como el señor Ríos Arias, fueron designados Directores por un nuevo período de tres años, el primero por acuerdo unánime de las sociedades que representa, y el segundo por Decreto Supremo dictado a fines de Diciembre de 1931.

En los primeros días del mes de Junio de 1932, a raíz del cambio producido en el Gobierno, los representantes de éste en el Directorio del Banco, señores José M. Ríos Arias, Guillermo Subercaseaux Pérez y Salustio Barros Ortúzar, presentaron las renunciias de sus respectivos cargos.

En su reemplazo el nuevo Gobierno, por Decreto núm. 1.745, de 25 de Junio, designó, respectivamente, a los señores Alfredo Irrarrázaval, Carlos Frontaura y Vicente Adrián.

Establecido el Gobierno constitucional, presentaron la renuncia de sus cargos en representacion del Gobierno, los señores Irrarrázaval y Frontaura y se nombró, por Decreto núm. 4.194, de fecha 30 de Diciembre, en su reemplazo a los señores Cornelio Saavedra y Luis Aldunate E., respectivamente. En reemplazo de don Vicente Adrián, cuyo período terminó el 31 de

Diciembre de 1932, el Gobierno por Decreto núm. 4.193, designó al señor Guillermo Subereaseaux.

El período para el cual había sido elegido el señor Alfredo Rossi, en representación de las Instituciones Obreras, expiró el 31 de Diciembre de 1932. Las nuevas elecciones se verificarán en el mes de Febrero de 1933.

Además, en el curso del año 1932, se produjeron en el resto del personal directivo los siguientes cambios:

En sesión de 8 de Agosto, el Directorio del Banco designó, por unanimidad, a don Otto Meyerholz, Sub-Gerente Contador de la Institución desde la fundación de ésta, para ocupar el cargo de Gerente General vacante por renuncia del señor Aureliano Burr. El señor Burr había ocupado la Gerencia General desde los primeros días de la fundación del Banco, y a fin de que continuara prestando su importante cooperación, el Directorio acordó designarlo Consultor Técnico.

En reemplazo del señor Otto Meyerholz, fué promovido al cargo de Sub-Gerente Contador el señor Gonzalo Debesa.

El señor Walter M. van Deusen, Revisor General y Asesor Técnico del Banco, se retiró de la Institución el 30 de Junio de 1932 por haber terminado su contrato. Hombre de profundos conocimientos teóricos sobre comercio bancario y de gran experiencia práctica, el señor van Deusen asesoró con la mayor eficacia la dirección del Banco, tanto al momento de su organización como en los demás actos de su funcionamiento, mientras formó parte del personal Directivo de la Institución, Revisor General fué designado el señor Arturo Maschke.

El señor Osvaldo del Río fué nombrado Secretario en reemplazo del señor Juan Benavente, quién renunció.

16. Capital y Reservas

La distribución de acciones del Banco Central era al 31 de Diciembre de 1932, en comparación con igual fecha de los años anteriores, la siguiente:

			Clase	Clase	Clase	Clase	Total	
			A	B	C	D		
Die.	31	de	1926..	20.000	37.036	21.227	8.399	86.669
"	"	"	1927..	20.000	37.002	22.307	9.704	89.513
"	"	"	1928..	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
"	"	"	1929..	20.000	39.915	20.815	10.103	90.832
"	"	"	1930..	20.000	39.709	23.903	7.520	90.832
"	"	"	1931..	20.000	39.716	23.961	7.436	90.832
"	"	"	1932..	20.000	36.897	23.982	19.853	90.832

El monto total de las acciones en circulación, a un valor nominal de \$ 1.000 cada una, arroja un capital pagado de \$ 90.832.000. Esta cifra se ha mantenido sin variaciones, a partir del año 1929, pues sólo ha habido desde esa fecha cambios en la distribución con motivo de algunas conversiones de las distintas clases de acciones.

Según el balance del Baneo, del 30 de Junio de 1932, el valor de las acciones era de \$ 1.303,41 contra \$ 1.281,13 en igual fecha del año anterior. En la Bolsa de Comercio, la cotización de las acciones en la misma fecha fué de \$ 780.

En 31 de Diciembre, el valor de las acciones, según balance, fué de \$ 1.315,22 en comparación con \$ 1.291,80 de igual fecha del año anterior. En la misma fecha, la cotización de las acciones en la Bolsa era de \$ 910 comparada con \$ 675 que fué el precio a fines de 1931.

El Fondo de Reserva Legal y el Fondo de Reserva Especial, para futuros dividendos, tuvieron en 1932 las siguientes variaciones:

RESERVA LEGAL:

Saldo en 31 de Dic. de 1931	\$ 19.679.418,93	
Incremento en 1932.	2.003.871,96	
	<hr/>	
Saldo en 31 de Dic.		\$ 21.683.290,89

RESERVA ESPECIAL PARA FUTUROS DIVIDENDOS:

Saldo en 31 de Dic. de 1931	\$ 6.825.283,37	
Incremento en 1932.	123.979,94	
	<hr/>	
Saldo en 31 de Dic. de 1932		\$ 6.949.263,31
Suma de las Reservas.		\$ 28.632.554,20
Capital.		\$ 90.832.000,00
	<hr/>	
Suma de Capital y Reservas.		\$ 119.464.554,20

17. Utilidades

Las entradas brutas del Baneo ascendieron en el primer semestre de 1932 a \$ 7.726.240,48 y los gastos y castigos efectuados fueron de \$ 2.732.542,29, es decir, hubo en el semestre una utilidad líquida de \$ 4.993.698,19.

La distribución de las utilidades, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, se hizo en la siguiente forma:

Fondos de Reserva...	\$ 1.054.736,46
Fondo Legal de Previsión...	249.684,90
Dividendo a los accionistas...	2.833.280,00
Dividendo al Fisco...	800.000,00
Regalía al Fisco...	55.996,83
Total...	\$ 4.993.698,19

En el segundo semestre, las entradas brutas alcanzaron a \$ 8.906.472,78 y los gastos generales y castigos a \$ 3.880.811,14, por lo tanto, hubo una utilidad líquida de \$ 5.025.661,64. Esta cantidad fué distribuída como se indica a continuación:

Fondos de Reserva...	\$ 1.073.115,44
Fondos Legal de Previsión...	251.283,09
Dividendo a los accionistas...	2.833.280,00
Dividendo al Fisco...	800.000,00
Regalía al Fisco...	67.983,11
Total...	\$ 5.025.661,64

El Anexo núm. 2, que figura en esta Memoria, contiene las cifras de las utilidades y su distribución durante todo el año 1932, comparadas con las cantidades correspondientes a los dos años anteriores. De este cuadro se desprende que en 1932 se produjo nuevamente un notable aumento de la cifra pertinente a los Intereses sobre Colocaciones, en cambio, en las partidas de Intereses sobre Inversiones, Intereses sobre Fondos en el Exterior y Otras Utilidades, hubo una apreciable merma. El total de gastos y castigos fué mayor que en 1931, pero menor que en 1930.

18. Gastos

En el Anexo núm. 3 de esta Memoria, presentamos la clasificación de los gastos que ha tenido el Banco Central durante 1932, ordeados a base del formulario recomendado por la Superintendencia de Bancos.

Durante los siete años de existencia del Banco, los gastos totales han sido los siguientes:

1926.....	\$ 3.404.502,71
1927.....	3.024.110,38
1928.....	2.952.378,38
1929.....	4.414.602,50
1930.....	4.480.407,38
1931.....	4.425.808,13
1932.....	4.807.194,32

A partir de 1929, ha habido un notable aumento de los gastos debido a que desde ese año funcionan todas las agencias que el Banco ha abierto en diferentes ciudades del país. En 1932, los gastos aumentaron en comparación con 1931 en \$ 381.386,19. Este mayor gasto se ha debido principalmente a los rubros Sueldos del Personal, Comisión de Control de Cambios, Compra, Comisiones, Ley 5.107, Ajuste Comisiones, etc., etc. Los dos últimos rubros son gastos aparentes, pues el Banco ha recibido su valor en oro, que se ha agregado a la cuenta de ganancias.

Las cifras que aparecen en seguida corresponden al número de empleados que ha habido en el Banco Central a fines de cada año desde su fundación, incluso porteros, telefonistas y ascensoristas. En la tercera columna hemos insertado las cantidades ganadas por el mismo personal en sueldos, gratificaciones y asignaciones:

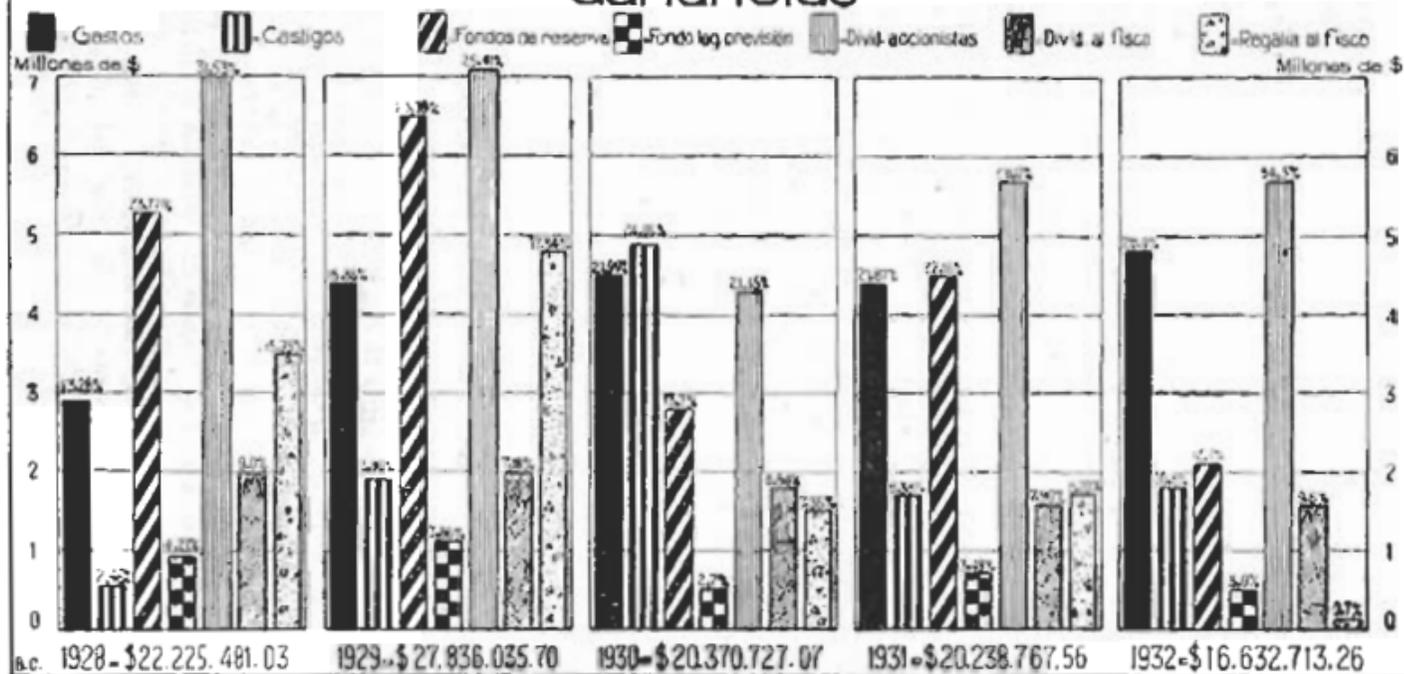
1926	50 empleados	\$ 1.038.128,32
1927	94	»	...	1.252.382,82
1928	101	»	...	1.577.872,42
1929	133	»	...	1.882.287,89
1930	140	»	...	2.432.906,21
1931	146	»	...	2.199.619,76
1932	144	»	2.447.696,46

El nuevo aumento habido en 1932, en la cantidad correspondiente a las remuneraciones del personal, se ha debido, especialmente, al reajuste de sueldos que se hizo a principios del segundo semestre del año, en vista de la disminución de la parte de las utilidades de la Institución que se destinan a formar un Fondo de Beneficio y Previsión para el personal, participación que se ha tomado en cuenta al fijar los sueldos con que se ha contratado los empleados.

Las cantidades pagadas por el Banco conforme al artículo 99, inciso 2.º de la Ley Orgánica, para formar el fondo especial de beneficio para los empleados, durante los años 1926 a 1932, han sido las siguientes:

Banco Central de Chile

Ganancias



1926	\$ 519.343,55
1927	897.747,18
1928	936.352,87
1929	1.074.132,31
1930	549.449,88
1931	705.861,72
1932	500.967,99

A fines del año 1932, el personal del Banco se componía de 144 personas, todas de nacionalidad chilena: 99 hombres, de los cuales 68 eran empleados de oficina y 31 porteros y ascensoristas; y 45 mujeres, de las cuales 42 eran empleadas de oficina y 3 telefonistas.

Los Directores del Banco tienen, según lo establecido en la Ley Orgánica, una remuneración de \$ 250 por cada sesión a que concurren, no pudiendo exceder la remuneración total de \$ 10.000 al año, sin contar las reuniones de Comité o Comisiones. Por la asistencia a cada una de estas reuniones reciben los Directores un honorario de \$ 100.

Durante los siete años de existencia del Banco, se ha pagado a los Directores las cantidades que indicamos a continuación:

1926	\$ 114.500
1927	118.950
1928	119.200
1929	132.250
1930	128.500
1931	126.850
1932	113.100

Otro rubro importante entre los gastos verificados solamente en el primer semestre es aquél que se refiere a la Comisión de Control.

Según lo dispuesto en la Ley de Control núm. 4.973, el Banco Central debía atender los gastos que demandara el mantenimiento de la Comisión de Control de Operaciones de Cambio, servicio que duró hasta Abril de 1932. Con la nueva Ley de Control, es decir, la núm. 5.107, el Banco Central quedó libre de estos gastos, pues la Comisión de Control de Cambios debería en adelante seguir costeando sus servicios mediante el cobro de comisiones por las operaciones que efectúe. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 4.973, el Banco Central tuvo en el primer semestre de 1932 un desembolso de \$ 140.122,33, contra \$ 86.262,22 en todo el año anterior.

Consideramos que, dada la claridad con que están anotadas

las partidas de gastos del Banco en el Anexo núm. 3 de esta Memoria, es innecesario dar mayores explicaciones sobre el particular.

19. Oficina de Compensaciones

El 11 de Noviembre de 1932 fué celebrado un "Convenio de Compensaciones" entre Chile y Francia, cuyos fines son:

- 1.º El de someter el comercio exterior que se efectúe entre ambos países a un sistema de mutuas compensaciones (excepción hecha del 60% del valor del salitre que se exporta a Francia y de que los exportadores podrán disponer libremente); y
- 2.º El de facilitar la transferencia de los créditos comerciales de Francia congelados en Chile desde la implantación del Control de Cambios.

Con este objeto, el Convenio establece el siguiente procedimiento:

Se creará en Santiago una "Oficina de Compensaciones", anexa al Banco Central de Chile, semejante en su organización a la Oficina de Compensaciones existente en París. Ambas Oficinas llevarán dos cuentas principales que se denominarán: "Cuenta A" y "Cuenta B".

En la "Cuenta A" se contabilizarán todos los valores destinados al pago de importaciones provenientes del otro país, los que se utilizarán para el pago de las exportaciones al mismo.

A esta cuenta, en París, se abonarán los siguientes valores:

- 1.º El 20% del valor del salitre comprado por Francia;
- 2.º El 100% del valor de la exportación de productos agrícolas; y
- 3.º Hasta el 50% del valor de las demás exportaciones.

Hay acuerdo, sin embargo, para que se reserve a los exportadores chilenos, por un plazo de tres meses, los francos producidos por la venta de sus productos, a fin de que con ellos adquieran en Francia mercaderías, sin que estos valores entren en la "Cuenta A". Estas compensaciones privadas necesitan autorización previa de ambas Oficinas.

En la "Cuenta A" de la Oficina de Compensaciones del Banco Central de Chile se acreditarán en forma de depósitos en moneda nacional, todos los pagos provenientes de la compra de mercaderías francesas importadas a Chile, siempre que no se efectúe el pago mediante una compensación directa en la forma explicada en el párrafo anterior.

Las exportaciones de Chile cuyo valor se abouará a la "Cuenta A", en París, serán pagadas por el Banco Central de Chile

a los respectivos exportadores, previo aviso de la Oficina de París, en pesos chilenos a base del cambio oficial del día.

En la "Cuenta B" se abonarán, en Chile, en moneda nacional, los pagos que efectúen los deudores a Francia y, en París, aquella parte del valor de las exportaciones chilenas que se destinará a la transferencia de las obligaciones mencionadas.

Los fondos que, para este efecto se abonarán a la "Cuenta B", en París, son los siguientes:

- 1.º Un 20% del valor del salitre vendido a Francia; y
- 2.º Un porcentaje que no podrá exceder del 50% del valor de las demás exportaciones chilenas a Francia, a excepción de los productos agrícolas.

Las sumas correspondientes a estos valores serán pagadas en Chile por el Banco Central a los respectivos exportadores en moneda nacional a base de un cambio fijo de 65 pesos por cien francos franceses. La Oficina de Compensaciones en París pagará, en francos, a los acreedores franceses de acuerdo con los ingresos en pesos en la "Cuenta B" del Banco Central de Chile y con las disponibilidades en francos de la misma cuenta en Francia.

Se considerarán como créditos atrasados, susceptibles de liquidación en la forma indicada, únicamente aquellos, "cuyo valor haya sido depositado en Chile después del 20 de Julio de 1931 y que fueren declarados antes del 31 de Enero de 1933".

La Oficina de Compensaciones en Chile fué organizada en Diciembre de 1932. Hasta fines del año no se habían efectuado todavía operaciones efectivas.

20. Instituto de Estudios Bancarios

En la misma forma que en los años anteriores, continuó durante 1932 el desarrollo de los estudios en el Instituto de Estudios Bancarios que funciona en el Banco Central.

Sin embargo, el escaso número de alumnos que el año precedente había ingresado al Primer Año, aconsejó suspender en 1932 la iniciación de un nuevo curso, mientras no se terminaran los que entonces se desarrollaban.

En esta forma, durante el año de que nos ocupamos, se hicieron las clases correspondientes al Tercer Año del Primer Curso, iniciado en 1930, y al Segundo Año del Segundo Curso, que empezó en 1931.

Después de los exámenes anuales que se verificaron en la segunda quincena de Diciembre, resultaron 8 alumnos promovidos al Tercer Año, que se desarrollará en 1933, y 21 alumnos

terminaron satisfactoriamente el Curso completo. En breve se repartirá a éstos últimos un certificado que acredite los estudios que han realizado.

A fin de hacer menos onerosa la prosecución de las clases, cuyo beneficio es innegable para los empleados bancarios, se ha acordado, que en el futuro se desarrolle un Curso completo antes de iniciar uno nuevo, de modo que cada tres años empezarán las clases para los nuevos alumnos.

LEYES Y DECRETOS

QUE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA LEY ORGANICA
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, PROMULGADOS
DURANTE EL AÑO 1932

LEY N.º 5.044

Promulgada el 29 de Enero de 1932

CONCEDE FACILIDADES A LOS DEUDORES DE LA CAJA DE CRÉDITO HIPOTECARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario que antes del 1.º de Octubre de 1931, tuvieren atrasado el servicio de sus deudas en no más de tres dividendos en una misma deuda, podrán cancelar dichos dividendos por medio de pagarés a la orden de la Caja, previa comprobación del pago de las contribuciones fiscales y municipales que se adeudaren.

La Caja de Crédito Hipotecario podrá consolidar el valor de las costas judiciales y de las primas de seguros adeudadas, incluyendo su monto en los pagarés de que trata esta ley.

Dichos deudores, sólo podrán acogerse a las disposiciones de esta ley en el plazo de tres meses, a contar desde su promulgación.

Los intereses penales que se adeudaren por los dividendos atrasados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán del diez por ciento anual (10%), que se computarán hasta la fecha de subscribirse el correspondiente pagaré.

Art. 2.º Los pagarés a que se refiere el artículo anterior, tendrán el plazo de seis meses; se renovarán por períodos iguales, siempre que el deudor efectúe abonos no inferiores al 10% de su valor inicial y devengarán un interés igual a la tasa de redescuento que el Banco Central de Chile cobre a la Caja de Crédito Hipotecario por estos mismos pagarés.

El deudor pagará también un 1% para los gastos de la Caja.

Art. 3.º En cada renovación, el deudor deberá acreditar el hecho de estar al día en el pago de las contribuciones fisca-

les y municipales y de las primas de seguros, al momento de efectuarse el abono a capital y sus correspondientes intereses.

Art. 4.º El plazo de los pagarés se prorrogará, por ministerio de la ley, por el pago de intereses, el abono del 10% del capital inicial y la comprobación de que el deudor no está atrasado en el pago de impuestos fiscales y municipales y de seguros, que correspondan al predio hipotecado.

Tanto en este caso, como en el caso del artículo anterior, el deudor deberá comprobar que está al día en el pago de los dividendos de la obligación principal.

Art. 5.º Los pagarés no significarán novación y las sumas a que ellos se refieren seguirán gozando de la preferencia que legalmente les corresponde en el momento de ser emitidos.

Art. 6.º Los pagarés podrán otorgarse como instrumentos privados, pero tendrán mérito ejecutivo, deberán anotarse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, al margen de la inscripción de la obligación principal y tendrán preferencia sobre cualquier otro gravamen que reconozca la propiedad, ya sea a favor de la misma Caja o de cualquiera otra institución o persona.

Art. 7.º Los deudores atrasados en más de tres dividendos, podrán acogerse a las facilidades que se conceden en las disposiciones anteriores y dentro de los plazos indicados, mediante el pago en dinero de los dividendos en exceso.

Para los efectos de esta ley, los intereses penales se computarán a razón del 10% anual.

Art. 8.º Los deudores en moneda extranjera podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, en la misma forma que los deudores en moneda nacional, suscribiendo los pagarés por el valor de los dividendos atrasados e intereses en la moneda en que se contrató la respectiva obligación hipotecaria.

Art. 9.º La mora en el servicio de los pagarés hará inmediatamente exigible el valor de ellos, el de los dividendos atrasados y el del capital adeudado.

Art. 10. La Caja de Crédito Hipotecario podrá descontar directamente los pagarés de que trata esta ley, en el Baneo Central de Chile, el que estará obligado a hacer los descuentos hasta por una suma que no exceda de treinta millones de pesos y sin que esos descuentos puedan sobrepasar el límite general que en relación con las reservas de oro de dicho Baneo fija la ley.

Para los efectos de esta disposición, modifíquese el artículo 57 de la Ley de Organización del expresado Baneo Central de Chile, el que podrá hacer tales redescuentos hasta por el plazo de ciento ochenta días.

Art. 11. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.—JUAN E. MONTERO.—*Luis Izquierdo*.

LEY N.º 5.088

Promulgada el 16 de Marzo de 1932

CONCEDE FACILIDADES A LOS DEUDORES DEL BANCO HIPOTECARIO DE CHILE Y DEL BANCO HIPOTECARIO DE VALPARAÍSO

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Inclúyese en los beneficios de la Ley núm. 5.044, de 29 de Enero del presente año, a los deudores del Baneo Hipotecario de Chile y del Baneo Hipotecario de Valparaíso.

Art. 2.º El Baneo Hipotecario de Chile y el Banco Hipotecario de Valparaíso podrán descontar directamente los pagarés que reciban en virtud de las estipulaciones de esta ley, en el Banco Central de Chile, institución que estará obligada a hacer los descuentos hasta por una suma que no exceda de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) para el Banco Hipotecario de Chile y de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para el Banco Hipotecario de Valparaíso.

Art. 3.º Regirán en todo lo que sea aplicable a la presente ley, las disposiciones de la Ley núm. 5.044, de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.º La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a quince de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—JUAN E. MONTERO.—*Luis Izquierdo*.

DECRETO-LEY N.º 466

Promulgado el 26 de Agosto de 1932

REBAJA INTERESES Y AMORTIZACIONES A LOS DEUDORES DE INSTITUCIONES HIPOTECARIAS

Núm. 466.—Santiago, 22 de Agosto de 1932.—He acordado y dicto el siguiente:

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Concédese a los actuales deudores de las instituciones hipotecarias regidas por la Ley de 29 de Agosto de 1855, una rebaja de 50% del interés y amortización correspondientes a los servicios que deben efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente decreto-ley y de un 25% para los servicios que deben hacerse dentro de los doce meses subsiguientes.

El deudor que no sirviere oportunamente cada uno de los dividendos a que se refiere el inciso anterior, perderá el derecho a la rebaja si no hiciere el pago dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del respectivo dividendo; ello sin perjuicio del interés penal establecido y de los derechos de la institución acreedora para hacer efectivo el cobro de la obligación.

Art. 2.º Facúltase a las instituciones aludidas en el artículo anterior para otorgar préstamos hipotecarios, en bonos o en dinero, por el valor de los dividendos actualmente en mora, con sus intereses y gastos, ya sea que se hayan o no convertido en pagarés, siempre que el valor del nuevo préstamo, sumado con el saldo de la obligación primitiva, no exceda del 60% de la tasación del inmueble hipotecado, practicándose un nuevo avalúo si se considerara necesario.

Esta obligación no importa novación y tendrá la preferencia, mérito ejecutivo y demás condiciones y calidades indicadas en la Ley núm. 5.044, de 22 de Enero de 1932. La anotación marginal del instrumento en que se otorgue, deberá entenderse que importa una inscripción hipotecaria.

Estas obligaciones tendrán el servicio de interés y amortización indicado en el artículo 3.º del presente decreto-ley.

Art. 3.º Facúltase a la Caja de Crédito Hipotecario para conceder préstamos en dinero con garantía de bienes raíces y en conformidad a las disposiciones generales de su ley orgánica,

siempre que su producción se destine a explotación de carácter agrícola o industrial.

Estos préstamos tendrán un servicio de 3% semestral, pagaderos por semestres vencidos, en cuya cifra se comprende un interés de 2,175% y una amortización acumulativa de 0,825%, en forma que la obligación se extinga en el plazo de 60 semestres.

Art. 4.º Expirado el plazo de que habla el artículo 1.º, los actuales deudores de la Caja de Crédito Hipotecario podrán solicitar la conversión de sus deudas a obligaciones cuyo servicio en interés y amortización no exceda del 6% al año.

En las mismas condiciones del inciso precedente podrán traspasarse a la Caja de Crédito Hipotecario, los deudores hipotecarios a largo plazo de la Caja Nacional de Ahorros y de las Cajas de Previsión, siempre que para este traspaso obtengan el acuerdo de la institución a cuyos beneficios se encuentren acogidos.

Art. 5.º Facúltase a las instituciones hipotecarias mencionadas en el artículo 1.º para exceder la cifra de descuentos en el Baneo Central de Chile autorizadas por las Leyes núms. 5.044, de 22 de Enero de 1932, y 5.088, de 15 de Marzo del mismo año, hasta concurrencia de las sumas que arrojen las diferencias que resulten en contra de las instituciones acreedoras por la aplicación de las rebajas indicadas en el artículo 1.º.

El beneficio creado por la Ley 5.044 se aplicará en los mismos términos y a la tasa que se indica en el artículo siguiente, a las nuevas obligaciones en que se podrán consolidar los dividendos en mora.

Art. 6.º El Baneo Central de Chile hará los descuentos a que se refiere el artículo anterior a la tasa del 1% de interés anual, sobre la base de un pagaré subscrito por la institución respectiva, por el monto que arroje la liquidación de las diferencias mencionadas en el artículo 5.º, la que deberá ser aprobada por la Superintendencia de Bancos.

Este descuento se mantendrá mientras se extingue la obligación con los recursos establecidos en el artículo 7.º del presente decreto-ley.

El descuento de las obligaciones que representan los dividendos consolidados se hará a 180 días y previo endoso del mutuo correspondiente.

Art. 7.º Con el objeto de ayudar al financiamiento de las rebajas indicadas en el artículo 1.º del presente decreto-ley, se faculta a las instituciones hipotecarias para retirar de la circulación por compra o por sorteo, según convenga, los valores

correspondientes a las amortizaciones ordinarias y extraordinarias en dinero, que se efectúen en las obligaciones respectivas.

En las cancelaciones o amortizaciones que se practiquen en adelante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto con fuerza de Ley núm. 94, de 11 de Abril de 1931, se hará efectivo lo preceptuado en el inciso segundo del referido artículo 7.º.

Los beneficios que se obtengan de la aplicación de las disposiciones precedentes, se destinarán, en forma exclusiva, al pago del capital e intereses de los préstamos que, en conformidad a los artículos 5.º y 6.º del presente decreto-ley, haya concedido a las instituciones hipotecarias el Banco Central de Chile.

Art. 8.º En todo lo que no fuere contrario al presente decreto-ley, regirán las disposiciones de la Ley de 29 de Agosto de 1855 modificada por el Decreto con fuerza de Ley núm. 94, de 11 de Abril de 1931.

Art. 9.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros*.

LEY No 5.028

Promulgada el 7 de Enero de 1932

AUTORIZA LA EMISIÓN DE VALES DEL TESORO HASTA POR LA SUMA
DE \$ 200.000.000

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir Vales del Tesoro hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), con el objeto de pagar obligaciones de la deuda flotante interna del Estado, de atender a la construcción de obras públicas en que se dé ocupación a obreros cesantes y de adoptar, con el mismo fin, medidas de colonización nacional o de protección a la agricultura, a la minería y a las industrias en general.

Las obligaciones fiscales, los gastos y las obras públicas que se paguen con estos Vales, deberán estar autorizados por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

Art. 2.º Los Vales serán al portador y de los tipos de 100, 500, 1.000 y 10.000 pesos; ganarán un interés equivalente a la tasa de descuento que rija en el Banco Central para las operaciones de los Bancos accionistas, interés que se pagará por semestres vencidos en 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año; tendrán el plazo de 5 años y serán amortizables a la par en 10 cuotas semestrales del mismo valor.

La amortización se hará por sorteos que se efectuarán quince días antes de las fechas en que deban pagarse los intereses.

Art. 3.º El Presidente de la República podrá descontar los Vales que se emitan en virtud de esta ley, en el Banco Central de Chile, directamente, o por intermedio de Bancos accionistas de esta institución.

El descuento deberá hacerse por parcialidades; primero por una suma que baste para pagar la deuda flotante y en seguida mensualmente, por sumas que no excedan de las necesarias para atender a los trabajos públicos en que se ocupen obreros cesantes y a los gastos que se efectúen de acuerdo con el artículo 1.º de esta ley.

No regirán, en cuanto a las operaciones anteriores, las restricciones o prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central y, por consiguiente, el límite de reserva metálica se considerará reducido, durante el tiempo que el Banco Central tenga en su poder Vales del Tesoro, descontados con arreglo a esta ley, en la proporción correspondiente al monto de los descuentos. En todo caso, el límite no podrá bajar del veinticinco por ciento (25%).

Durante el mismo tiempo, la escala que establece el artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco Central, para el pago de multas, será del 25, 20, 15 y 10%, respectivamente, de las reservas en oro del Banco Central.

Art. 4.º Los Vales emitidos en conformidad a esta ley, serán admitidos por su valor nominal para constituir garantías a favor del Fisco, Municipalidades o empresas fiscales, en propuestas públicas o ejecución de contratos.

Serán, asimismo, admitidos después del primer año de emisión, para efectuar el pago de todas las contribuciones fiscales, incluso los derechos de aduana y de las contribuciones municipales que sean percibidas por las Tesorerías del Estado.

Los Vales y cupones que ingresen a las expresadas Tesorerías, por efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, serán inmediatamente destruidos y por ningún motivo volverán a la circulación.

Art. 5.º La Ley de Presupuestos consultará anualmente los fondos necesarios para atender al servicio de intereses y amortización de los Vales del Tesoro autorizados por esta ley.

Art. 6.º Serán aplicables a los Vales del Tesoro emitidos en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 4.897, de 23 de Septiembre de 1930 y, en consecuencia, podrán adquirirlos las Cajas de Ahorros, Compañías de Seguros o instituciones de previsión que, por disposición legal, deben invertir sus fondos en determinados valores; y podrán, asimismo, ser comprendidos en la proporción legal exigida al encaje de los Bancos comerciales.

Las Municipalidades de la República quedan autorizadas para recibir estos Vales, en pago de las obligaciones que el Estado tenga a su favor.

Art. 7.º Los Vales del Tesoro autorizados por esta ley, quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Los intereses que por ellos se paguen, no se computarán en el cálculo de la renta global, para los efectos del impuesto complementario.

Art. 8.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a siete de Enero de mil novecientos treinta y dos.—JUAN E. MONTERO.—*Luis Izquierdo*.

LEY N.º 5.106

Promulgada el 18 de Abril de 1932

CONSULTA FONDOS PARA EJECUCIÓN DE OBRAS, PAGO DE COMPROMISOS PENDIENTES Y AUXILIO DE LOS CESANTES

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir durante el año 1932, hasta la suma de \$ 152.221.247,35 (ciento cincuenta y dos millones doscientos veintiún mil doscientos cuarenta y siete pesos treinta y cinco centavos), en obras públicas, pago de compromisos pendientes y otros fines y auxilio a los cesantes en la forma que se indica a continuación:

I. Obras Públicas. (Sigue el detalle por Ministerio).

II. Pago de compromisos pendientes y otros fines. (Sigue el detalle por Ministerio).

III. Auxilio directo a los cesantes.

Para auxilio y dar trabajo a cesantes en la forma que determine el Presidente de la República, 24.000.000 de pesos.

Art. 2.º Los gastos que autoriza esta ley se pagarán con 60.000.000 de pesos de los fondos provenientes de los Vales del Tesoro emitidos con arreglo a la Ley núm. 5.028, de 7 de Enero de 1932; con 80.000.000 de pesos en que se autoriza al Presidente de la República, para aumentar la emisión antes indicada; y con los 12.500.000 de pesos que autorizó la Ley núm. 4.032, de 25 de Enero de 1932, para que fueran invertidos en obras públicas y que se imputan a la presente.

Redúcese al 1% anual el interés de los Vales emitidos en conformidad a la Ley núm. 5.028, ya citada y el de los que se emitan en virtud de la presente.

Art. 3.º Establécense contribuciones extraordinarias, durante cuatro años, para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortizaciones de los 80.000.000 de pesos en Vales del Tesoro cuya emisión se autoriza en el artículo anterior.

LEY N.º 5.107

Promulgada el 19 de Abril de 1932

MODIFICA EL RÉGIMEN MONETARIO EN VIGOR

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional, las operaciones de cambios internacionales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Se entenderá por operaciones de cambio internacionales, la compra o venta de toda clase de monedas y oro en cualquiera de sus formas y las letras, cheques, giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas o documentos de cualquier naturaleza que importen traslado de fondos de Chile al exterior, o viceversa.

Art. 2.º El control de las operaciones de cambio internacionales se encomienda a un organismo que se denominará "Comisión de Cambios Internacionales", compuesto de siete miembros, nombrados por el Presidente de la República.

La comisión funcionará con la mayoría de sus miembros y podrá delegar sus atribuciones en una subcomisión de tres de ellos, que procederá de acuerdo con las normas que aquélla le señale.

Con aprobación del Presidente de la República, la Comisión podrá también nombrar, en las ciudades en que el Banco Central tenga oficinas, comisiones locales de tres personas, que procederán de la misma manera.

La Comisión se regirá por las disposiciones de la presente ley y por los reglamentos que para su ejecución dicte el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará las remuneraciones de los miembros de la Comisión, de la Subcomisión y de las Co-

misiones locales. Ninguna de esas remuneraciones podrá exceder de tres mil pesos mensuales.

La Comisión nombrará los empleados que fueren necesarios y fijará sus emolumentos.

Todo el personal del Control de las Operaciones de Cambio deberá ser de nacionalidad chilena y en él no podrá haber representantes de Bancos, ni de casas mayoristas extranjeras.

Art. 3.º Unicamente el Banco Central de Chile podrá comprar y vender cambios internacionales. El Banco Central, por lo tanto, podrá comprar y vender toda clase de monedas, letras, cheques, giros, cartas de crédito y documentos de cualquiera naturaleza, que importen traslado de fondos al exterior y que se le ofrezcan en propuestas privadas que el Banco pedirá periódicamente, sin obligación de aceptarlas.

El Banco venderá las monedas, letras y demás instrumentos de cambio que haya comprado en cada período, distribuyéndolos entre los solicitantes a prorrata de las sumas que, según lo que dispone el artículo siguiente, se les haya autorizado adquirir.

Los vendedores pagarán al Banco una comisión que no podrá exceder de un cuarto por ciento. Los compradores pagarán, a contar desde el segundo año de la vigencia de esta ley, una comisión que no podrá exceder del medio por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas del Banco Central. Las comisiones anteriores se fijarán con aprobación del Presidente de la República.

Art. 4.º La Comisión de Cambios estudiará los antecedentes que justifiquen la admisión del peticionario para las adquisiciones de instrumentos de cambio internacional y fijará las sumas que cada uno de ellos pueda comprar de una vez o periódicamente, dando preferencia a las peticiones que tengan por objeto adquirir en el extranjero materias primas para la industria nacional, artículos de primera necesidad, drogas y específicos. Cuando se trate del mismo género de artículos, se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a las importaciones que provengan de países que compren productos nacionales por mayor valor.

Si las resoluciones a que se refiere el inciso anterior hubieren sido adoptadas por la Subcomisión o las Comisiones locales, podrá reclamarse de ellas ante la Comisión. En los casos de rechazo de solicitudes, el reclamo se hará por el interesado en el plazo de tres días y en los casos de aceptación de solicitudes, cualquiera persona podrá reclamar dentro del mismo plazo, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 5.º El Banco Central de Chile fijará diariamente el

cambio internacional, sobre la base del promedio de las últimas transacciones de cambios internacionales efectuadas.

Se faculta a dicha institución para que en operaciones de cambio de poca importancia, cuya cuantía fijará el Presidente de la República, pueda operar al tipo de cambio internacional fijado por el inciso anterior directamente o por intermedio de otras instituciones, sin someterse a las formalidades establecidas en el artículo 4.º. En estas operaciones se podrán cobrar las comisiones que autorice el Reglamento. Podrá proceder en igual forma tratándose de monedas que circulen en plazas donde el Baneo no opere.

Art. 6.º La Comisión de Cambios Internacionales tendrá también el control de las exportaciones y sólo autorizará las de aquellos productos o mercaderías respecto de los cuales se den seguridades, a su satisfacción, de que su valor líquido será remesado al país en instrumentos de cambios internacionales, o en las mercaderías a que se refiere el artículo 4.º y en conformidad a las normas en él establecidas.

Sin embargo, en las exportaciones de las industrias de salitre, yodo, hierro y cobre, la Comisión estará autorizada para exigir sólo una cuota del valor de esas exportaciones, que, en ningún caso será inferior a los gastos de producción en Chile, según el promedio que arroje el valor adquisitivo de la moneda en los últimos seis meses y que deberán ser retornadas en letras de cambios internacionales.

Los instrumentos de cambios internacionales provenientes de las exportaciones deberán ser entregados para su realización al Banco Central de Chile dentro de los plazos que fije la misma Comisión.

Podrá, también, la Comisión, autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor y siempre que no representen operaciones comerciales.

Art. 7.º Las transacciones de cambios internacionales se harán públicas en la forma que determine el Reglamento.

Art. 8.º Se suspenden los efectos de los artículos 69, 70 y 72 y de la segunda parte de la letra c) del artículo 88 del Decreto-Ley núm. 466, de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile.

La conversión de los billetes del Banco Central se restablecerá en virtud de un decreto que podrá dictar el Presidente de la República, cuando el monto de las reservas metálicas del Banco haya excedido durante un trimestre del 40% de los billetes emitidos y de los depósitos sujetos a dicha reserva.

Art. 9.º Los depósitos en moneda extranjera hechos en Bancos comerciales, sólo serán exigibles por parcialidades no su-

periores al 20% cada tres meses, a contar de la fecha del vencimiento, o de la promulgación de esta ley, si estuvieren vencidos. Las parcialidades devengarán el interés estipulado, o en su defecto, el interés legal.

Las obligaciones en favor de los Bancos en moneda extranjera, que estén pendientes a la fecha de la promulgación de esta ley, podrán solucionarse en la misma forma.

Las demás obligaciones en moneda extranjera serán exigibles, previa autorización de la Comisión del Control de Cambios y por las cantidades que ésta señale, sin perjuicio de las parcialidades que establece el inciso 1.º.

Las disposiciones de este artículo no rigen con las obligaciones relacionadas con las Municipalidades, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y la Caja de Crédito Hipotecario, que continuarán, además, sujetas a las disposiciones de la Ley núm. 4.972, de 30 de Julio de 1931.

Art. 10. Sin perjuicio de los plazos de que trata el artículo anterior, los depositantes venderán la moneda extranjera de sus depósitos al Banco comercial respectivo, para que éste compense los créditos de la misma naturaleza que haya otorgado, debiendo justificar ante la Comisión de Cambios Internacionales la efectividad de las operaciones internas que realice. Para los efectos de este artículo, se considerarán como un solo Banco todas sus oficinas o sucursales en Chile.

Los saldos en moneda extranjera depositados en los Bancos comerciales y que queden después de realizadas las operaciones a que se refiere el inciso anterior, serán vendidos al Banco Central hasta por el monto de las obligaciones no compensadas en cualquiera de esos Bancos; el Banco Central deberá venderlos a los deudores de que trata el inciso 2.º del artículo anterior, a fin de que efectúen los abonos correspondientes. Estas operaciones se harán a la tasa de cambio del día.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la moneda extranjera de los depósitos cuyos dueños justifiquen satisfactoriamente, a juicio de la Comisión, que corresponden a obligaciones contraídas legalmente en esa clase de moneda, o a necesidades efectivas del depositante o de su industria o comercio, en la misma clase de moneda.

Art. 11. El pago de los precios estipulados en moneda extranjera, en las compraventas y arrendamientos de bienes existentes en Chile, podrá exigirse en moneda corriente a la fecha de su vencimiento y al cambio del día del pago.

Art. 12. Se exceptúan de las disposiciones del artículo 9.º los depósitos de las Compañías Nacionales de Seguros, que

constituyan las reservas prescritas por el Decreto con fuerza de Ley núm. 251, de fecha 20 de Mayo de 1931, destinados a cumplir compromisos en moneda extranjera; los cuales deberán pagarse en la moneda estipulada, o en las correspondientes letras sobre el exterior, previa calificación de la Comisión de Cambios Internacionales.

Art. 13. Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para convertir los depósitos en moneda extranjera que actualmente tiene, a moneda legal, con el recargo correspondiente al día en que haga esas conversiones.

Art. 14. Las obligaciones en moneda extranjera o en gramos oro, provenientes de contratos que se celebren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, podrán ser pagadas en moneda legal chilena, con el recargo de cambio, correspondiente a la fecha de los vencimientos estipulados.

Art. 15. Los documentos de cualquiera naturaleza que signifiquen traslado de fondos al exterior, o viceversa, que las compañías de seguros nacionales o extranjeras establecidas en Chile giren en pago de siniestros ocurridos en el país, deberán, necesariamente, entregarse por dichas Compañías al Banco Central, el que pagará a los acreedores el valor de sus créditos en moneda corriente, en la forma y condiciones que establece el artículo 11.

Durante la vigencia de la presente ley, quedará prohibido contratar seguros de bienes radicados en el país en Compañías no establecidas en él, salvo que el riesgo que se desee asegurar no sea aceptado por las Compañías que operan en Chile ni por la Caja Reaseguradora de Chile, circunstancia que deberá comprobar en cada caso la Superintendencia de Compañías de Seguros.

Art. 16. Los derechos de internación, de almacenaje y todos los que perciban las Aduanas, se pagarán durante la vigencia de la presente ley, con un recargo que guarde relación con el cambio internacional fijado de acuerdo con el artículo 5.º.

El Presidente de la República podrá disminuir hasta en un 50% los derechos que establece el Arancel Aduanero, en conformidad a lo prescrito por el artículo 9.º de la Ley núm. 4.321, de 22 de Febrero de 1928, modificada por el Decreto con fuerza de Ley núm. 296, de 20 de Mayo de 1931.

El Presidente de la República determinará, periódicamente, la parte de los derechos de aduana que deban pagarse en letras sobre el extranjero. El 20% de esta cuota se destinará a la amortización de los créditos concedidos al Fisco por el Banco Central de Chile, para cuyo efecto se convertirán a oro los créditos en moneda corriente.

El resto de los derechos de Aduana se pagará, a opción del interesado, en moneda extranjera, en oro sellado chileno o en moneda corriente, con el recargo que corresponda.

Art. 17. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior:

a) Las mercaderías pedidas en despacho con anterioridad a la promulgación de la presente ley, siempre que el pago de los derechos correspondientes se efectúe dentro del plazo de 60 días, contados desde dicha vigencia;

b) Las obligaciones existentes en la actualidad, que hayan sido contraídas para el pago de derechos de Aduana adeudados antes de la vigencia de esta ley; y

c) Las internaciones de valor no superior a \$ 200, cuyos derechos se pagarán sólo con el recargo correspondiente.

Art. 18. Ninguna persona, con excepción del Banco Central de Chile, podrá exportar oro amonedado, en barra o en otra forma análoga, salvo los objetos de uso diario y personal.

Art. 19. La Comisión de Cambios Internacionales podrá exigir declaraciones juradas respecto de cualquiera operación que se relacione con la presente ley, como también la presentación de libros de contabilidad, correspondencia, datos estadísticos y documentos que podrá hacer examinar directamente o por medio de delegados.

Art. 20. Las infracciones a la presente ley, serán castigadas con penas de prisión en su grado medio o reclusión menor en su grado medio y multa a beneficio fiscal, igual al monto de la operación. En el caso del artículo 18, el oro caerá en comiso.

Art. 21. Conocerá de los juicios relacionados con esta ley, el Juez Letrado de Mayor Cuantía en lo criminal, del departamento en que se cometiere la infracción, o donde se produjere la resistencia, en su caso y se seguirá el procedimiento que señala el Libro III, Título I del Código de Procedimiento Penal para las faltas.

No habrá lugar, en estos juicios, a otro recurso que el de apelación; pero, para entablarlo, deberá cubrirse previamente el valor de la multa en áreas fiscales más la suma de \$ 10 por cada día de prisión o reclusión a que se hubiere condenado al apelante.

Art. 22. Derógase la Ley núm. 4.973, de 30 de Julio de 1931 y el artículo 3.º de la Ley núm. 4.993, de 24 de Septiembre del mismo año.

Art. 23. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y hasta que se establezca la conversión de los billetes del Banco Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta ley.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—JUAN E. MONTERO.—*Luis Izquierdo.*

DECRETO N.º 997

Promulgado el 9 de Mayo de 1932

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY MONETARIA

Núm. 997.—Santiago, 7 de Mayo de 1932.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril último, sobre operaciones de cambios internacionales, y teniendo presente que muchas de las disposiciones de dicha ley no requieren reglamentación especial y que, por otra parte, conviene dejar la mayor amplitud posible a la Comisión de Cambios Internacionales y al Banco Central para que dicten los acuerdos internos y las reglas que consideren necesarias para las operaciones que tendrán a su cargo,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el cumplimiento de la Ley núm. 5.107 de 19 de Abril último:

Artículo 1.º La Comisión de Cambios Internacionales será presidida por aquel de sus miembros que designe el Presidente de la República. La Comisión nombrará de su seno un vicepresidente que reemplazará al presidente en casos de ausencia o imposibilidad temporal.

Nombrará también un secretario general que podrá ser o no miembro de la Comisión y que tendrá a su cargo la dirección inmediata del personal de la oficina, el libro de actas de la Comisión y la publicación de sus resoluciones. El secretario podrá ser autorizado por el presidente para firmar la correspondencia y para los demás actos que éste determine.

La Comisión nombrará los demás empleados a propuesta del secretario y les señalará sus funciones y sus sueldos.

La Comisión celebrará las sesiones que ella misma acuerde y podrá ser citada por el presidente cada vez que éste lo estime necesario. Pueden también pedir la citación dos de sus miembros.

Art. 2.º La representación legal de la Comisión corresponde

rá al presidente, quien podrá delegarla en el secretario general o en cualquier empleado al servicio de la Comisión.

Art. 3.º La Comisión podrá designar suplentes para reemplazar a los tres miembros de la Subcomisión en que, conforme a la ley, puede delegar sus atribuciones.

Art. 4.º Las Comisiones Locales que se nombren con aprobación del Presidente de la República tendrán la jurisdicción que se indica:

- a) Iquique, la provincia de Tarapacá;
- b) Antofagasta, la provincia de Antofagasta;
- c) Valparaíso, las provincias de Aconcagua, Coquimbo y Atacama;
- d) Concepción, las provincias de Concepción, Maule, Ñuble y Bío-Bío;
- e) Valdivia, las provincias de Valdivia, Cautín, Chiloé y territorio de Aysen; y
- f) Magallanes, el territorio de Magallanes.

La Subcomisión tendrá jurisdicción general para toda la República y especial para las provincias de Santiago, Colchagua y Talca.

Art. 5.º La Comisión designará para las Comisiones Locales, de entre los miembros de ellas, el presidente y el secretario, quienes tendrán en sus respectivos distritos las facultades del presidente de la Comisión y del secretario general.

Art. 6.º Los miembros de la Comisión recibirán una remuneración de cien pesos (\$ 100) por cada sesión a que asistan, siempre que el total no exceda el límite que señala el artículo 2.º de la Ley núm. 5.107. Los miembros de la Subcomisión tendrán un sueldo de \$ 2.500 al mes, con exclusión de la remuneración anterior.

Los miembros de las comisiones locales continuarán con el sueldo que han tenido hasta ahora, o sea, \$ 1.000 al mes, los de Valparaíso y \$ 500 al mes los de las demás comisiones. Los empleados públicos que formen parte de ellas tienen derecho a la mitad de estas remuneraciones.

El secretario general de la Comisión tendrá un sueldo de \$ 2.000 al mes, con exclusión del honorario que le corresponda como miembro de la Comisión si forma parte de ella.

Art. 7.º El Banco Central de Chile podrá desempeñar las funciones que lo encomienda el artículo 3.º de la Ley núm. 5.107, directamente o por intermedio de Bancos comerciales.

Art. 8.º La Comisión de Cambios determinará las formas en que el Banco Central entregará por sí o por sus delegados, los giros sobre el exterior y las plazas en que hayan de ser pagados.

Art. 9.º Las comisiones que deben pagar los vendedores al Banco Central, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, podrán pagarse en moneda nacional o extranjera, según determine el Banco Central. En todo caso, el Banco Central entregará a la Comisión de Cambios Internacionales el valor de las comisiones en moneda corriente.

En los casos en que el Banco Central tenga que incurrir en gastos especiales para la compra de determinados cambios, esos gastos serán de cuenta del vendedor.

Art. 10. La comisión que deben pagar los compradores, a contar desde el 20 de Abril del año próximo, se cobrará siempre en moneda metálica y se destinará a incrementar las reservas del Banco.

Art. 11. Los interesados en adquirir cambios internacionales presentarán solicitud escrita a la Subcomisión o la Comisión Local respectiva, en los formularios correspondientes, acompañadas de todos los antecedentes que las justifiquen.

Las solicitudes se subordinarán a la siguiente clasificación:

- a) Materias primas para la industria nacional;
- b) Artículos de primera necesidad; y
- c) Drogas y específicos;
- d) Internación de otras mercaderías;
- e) Derechos de Aduana;
- f) Gastos fiscales y de reparticiones gubernativas;
- g) Seguros y reservas técnicas;
- h) Maquinarias, herramientas y repuestos;
- i) Viajes;
- j) Rentas y auxilios;
- k) Cobranzas bancarias;
- l) Obligaciones pendientes; y
- m) Fines de cualquier otro orden.

Art. 12. La Subcomisión o la Comisión Local respectiva, estudiará la solicitud y sus antecedentes y fijará las sumas por las cuales se autorizará a cada solicitante para adquirir cambios. A este efecto podrá aceptar o rechazar cualquiera solicitud, dejarla en suspenso o pedir más antecedentes. Podrá reducir o fraccionar las sumas que se pidan. Podrá también autorizar cuotas periódicas, sujetas a las condiciones que se señalen y a confirmación previa cada vez que se hayan de usar.

La Subcomisión y las comisiones locales podrán exigir, según las circunstancias, que los solicitantes acrediten, por medio de una carta o documento bancarios, que pueden disponer del dinero necesario para pagar la suma que pidan; y en todo ca-

so, deberán exigirlo cuando la suma exceda del equivalente de \$ 20.000 en moneda corriente.

Art. 13. Las resoluciones de la Subcomisión y de las comisiones locales, se publicarán en cuadros fechados y con la clasificación que señala el artículo anterior, los cuales se fijarán durante tres días en la respectiva oficina en un lugar accesible al público.

Art. 14. De las resoluciones de la Subcomisión y de las comisiones locales se podrá reclamar, en caso de autorización total o parcial, por cualquiera persona, y en los demás casos, por el solicitante, dentro del plazo de tres días desde la fecha del cuadro en que se publique la resolución respectiva.

Los reclamos se presentarán por escrito, acompañados de todos sus justificativos, ante la Comisión, por conducto de la Subcomisión o Comisión Local respectiva, la que hará constar la fecha de su presentación y los comunicará a aquélla, a la brevedad posible, con las informaciones que estime conducentes.

Las personas que reclamaren de una autorización total o parcial, deberán consignar en poder de la Subcomisión o de la Comisión Local respectiva, una cantidad equivalente al 5% del monto de la autorización.

No se dará curso a los reclamos interpuestos fuera de término o sin la consignación correspondiente.

Art. 15. Las operaciones de poca importancia que el Banco Central puede efectuar con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 5.º de la Ley núm. 5.107, se someterán a los siguientes límites máximos:

a) Compras de cambios por intermedio de Bancos comerciales, hasta el equivalente de cinco mil dólares;

b) Emisiones de cartas de crédito, cheques para viajeros y acreditivos, por intermedio de Bancos comerciales, hasta el equivalente de cinco mil dólares;

c) Ventas por intermedio de los Bancos comerciales, de otros cambios en monedas en que opere el Banco Central, hasta el equivalente de cien dólares, y en monedas en que no opere dicho Banco, hasta el equivalente de mil dólares;

d) Compras o ventas de billetes extranjeros, por intermedio de casas de cambio, hasta el equivalente de cien dólares; y

e) Giros postales hasta el equivalente de diez dólares.

El Banco Central fijará las condiciones en que deban efectuarse las operaciones indicadas.

Art. 16. Tanto en las operaciones a que se refiere el artículo anterior, como en las que se efectúen sobre plazas o en monedas en que el Banco Central no opere, se podrán cobrar las siguientes comisiones: hasta $\frac{1}{2}\%$ sobre las compras, y hasta

$\frac{1}{4}\%$ sobre las ventas, con un minimum de \$ 5,00 en cualquiera de los dos casos.

En la comisión sobre las compras se comprende la de $\frac{1}{4}\%$ a que se refiere el artículo 3.º inciso 3.º de la Ley núm. 5.107.

La comisión sobre las ventas se elevará en $\frac{1}{2}\%$, a partir del 20 de Abril de 1933, para los efectos del citado artículo e inciso.

Art. 17. Las Aduanas de la República no darán curso a pólizas de exportación sin que la Comisión de Cambios Internacionales haya concedido el permiso correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley núm. 5.107.

Art. 18. Los instrumentos de cambio internacional correspondientes al valor líquido de las exportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán vendidos al Baneo Central y la Comisión dispondrá, a petición del interesado, que se reserve durante un plazo determinado, el todo o parte de la respectiva moneda extranjera, para el pago de las mercaderías que autorice traer en retorno de esas exportaciones.

El Baneo Central venderá al interesado la moneda extranjera así reservada, al mismo precio en que se la hubiere comprado, sin perjuicio de las comisiones que correspondieren.

Art. 19. La excepción que se consulta en la letra e) del artículo 17 de la Ley núm. 5.107, respecto del pago en letras, de los derechos aduaneros en la cuota que señale el Presidente de la República, se aplicará en los casos en que los derechos que se paguen no excedan de \$ 200. En este caso las Aduanas liquidarán los derechos con el recargo de la semana y los cobrarán en moneda corriente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—JUAN E. MONTERO.—*Luis Izquierdo.*

DECRETO N.º 746

Promulgado el 27 de Abril de 1932

FIJA EL MONTO DE LA COMISIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS VENDEDORES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Núm. 746.—Santiago, 22 de Abril de 1932.—Visto lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley núm. 5.107, de 19 del actual,

DECRETO:

Apruébase provisoriamente el acuerdo del Banco Central de Chile que fija en un cuarto por ciento la comisión que, en

moneda extranjera, o en oro sellado chileno, deberán pagar los vendedores de cambios internacionales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—JUAN E. MONTERO. — *Luis Izquierdo*.

DECRETO-LEY N.º 299

Promulgado el 5 de Agosto de 1932

FIJA EL MONTO DE LA COMISIÓN QUE LOS VENDEDORES DE CAMBIOS INTERNACIONALES DEBERÁN PAGAR AL BANCO CENTRAL

Núm. 299.—Santiago, 26 de Julio de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

La Comisión que los vendedores de cambios internacionales pagarán al Banco Central de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley núm. 5.107, será, a contar desde el 1.º de Agosto próximo, de un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$).

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Enrique Zañartu*.

DECRETO-LEY N.º 103

Promulgado el 1.º de Julio de 1932

FIJA NORMAS RELATIVAS AL COMERCIO DEL ORO

Núm. 103.—Santiago, 25 de Junio de 1932.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Unicamente la Caja de Crédito Minero podrá comprar y a ella se podrán vender minerales de oro en estado nativo o en proceso de elaboración, y oro de lavaderos.

Art. 2.º La Caja de Crédito Minero pagará por dicho oro el precio que corresponda al cambio internacional fijado por el Banco Central de Chile, más las primas que acuerde, con aprobación del Presidente de la República para el fomento de las industrias respectivas.

Art. 3.º La Caja de Crédito Minero podrá exportar minerales de oro en estado nativo o en proceso de elaboración, de acuerdo con la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril de 1932. Las importaciones de retorno serán hechas directamente por la Caja o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales.

Art. 4.º Unicamente el Baneo Central de Chile podrá comprar y a él se podrá vender oro en barras y oro amonedado, al precio que corresponda al cambio internacional fijado por dicho Baneo.

Art. 5.º Los vendedores del oro a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a obtener, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la venta, autorizaciones de la Comisión de Cambios Internacionales para la emisión de giros sobre el extranjero por las cantidades correspondientes, de acuerdo con la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril de 1932, y para los objetos que ella señala. Ese derecho podrá cederse con autorización de dicha Comisión.

Art. 6.º El comercio de oro manufacturado para usos personales, sólo podrá ejercerse por las personas naturales o jurídicas que paguen la patente que corresponda precisamente a ese comercio, las cuales estarán sujetas a los reglamentos que se dicten al respecto.

Art. 7.º La Casa de Moneda reducirá a barras o amonedará el oro de lavaderos y el oro manufacturado para usos personales, que se presente por las personas naturales o jurídicas autorizadas, para comprarlo o para comerciar con él, según el presente decreto-ley.

Art. 8.º La Caja de Crédito Minero organizará, con aprobación del Presidente de la República, el servicio de compras de minerales y de oro de lavaderos.

Art. 9.º El Estado anticipará a la Caja de Crédito Minero los fondos que fueren necesarios para el desempeño de los servicios que se le encomiendan. Estos fondos serán administrados de acuerdo con el reglamento que se dicte al respecto.

Art. 10. El oro que se negocie con infracción a este decreto-ley caerá íntegramente en comiso a favor del Estado.

Art. 11. El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—Nolasco Cárdenas.—A. Cabero.—Enrique Zañartu P.

DECRETO-LEY N.º 127

Promulgado el 8 de Julio de 1932

AUTORIZA AL BANCO CENTRAL PARA DESCONTAR A DIFERENTES INSTITUCIONES HASTA 190 MILLONES DE PESOS

(Este decreto-ley ha sido modificado y ampliado por los Decretos-Leyes núms. 351, 446, 435 y 617 que se publican a continuación).

Núm. 127.—Santiago, 4 de Julio de 1932.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º El Banco Central de Chile descontará o redescontará, a medida que sea requerido, de acuerdo con el presente decreto-ley, a las instituciones que se expresan, hasta las siguientes cantidades:

a) A la Caja de Crédito Agrario...	\$ 50.000.000
b) Al Instituto de Crédito Industrial...	40.000.000
c) A la Caja de Crédito Minero...	30.000.000
d) A la Caja de Colonización Agrícola...	20.000.000
e) Al Instituto de Comercio Exterior, a que se refiere el artículo 22 de este decreto-ley...	50.000.000

Art. 2.º Los descuentos y redescuentos a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Banco Central de Chile al 2%, incluso intereses y comisiones en la forma, plazo y condiciones que requiera la naturaleza de cada operación y que se determinarán en el Reglamento. Para el solo efecto de este decreto-ley, suspéndese la aplicación del artículo 54 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 3.º En las operaciones a que se refiere este decreto-ley, las instituciones mencionadas en las letras a), b), c) y d) del

artículo 1.º, no podrán cobrar en los préstamos que concedan, un interés anual mayor de 5%, incluso comisión y gastos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 4.º Para los efectos de lo establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley núm. 486, de 21 de Agosto de 1925, modificado por el inciso 3.º del artículo 3.º de la Ley núm. 5.028, de 7 de Enero de 1932, el encaje metálico se estimará al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile.

Art. 5.º Se autoriza al Banco Central de Chile para computar las libras esterlinas que actualmente tiene depositadas en Bancos de Londres y que forman parte de su reserva legal on oro, a razón de cuarenta pesos (\$ 40) oro chileno por libra esterlina.

Art. 6.º Las instituciones mencionadas en el artículo 1.º, quedan facultadas para deseontar o redeseontar en el Banco Central de Chile y por parcialidades que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), pagarés suscritos por ellas u otros documentos comerciales. No obstante, la Caja de Crédito Minero podrá deseontar un primer pagaré hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Los documentos deseontados en el Banco Central, a quo se refiere el inciso anterior, se caucionarán con pagarés agrarios, mineros, industriales, de colonización, de exportación y otros títulos y documentos comerciables, que quedarán en poder de las instituciones mencionadas, a la orden del Banco Central de Chile.

Para efectuar nuevos descuentos o redesecontos en el Banco Central, dichas instituciones deberán caucionar, previamente, el 80%, a lo menos, de la operación anterior, en forma que en ningún caso haya descuentos sin caución superiores a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Art. 7.º El pagaré agrario, minero, industrial, de colonización o de exportación, será un instrumento privado destinado exclusivamente a garantizar las obligaciones que los interesados contraigan a favor de las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, de Colonización Agrícola o Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior, respectivamente.

Art. 8.º El pagaré deberá expresar a lo menos:

- a) Nombre y apellidos del deudor o razón social, estado civil, nacionalidad y domicilio;
- b) Naturaleza de la operación, especificaciones y cauciones que a ella se refieran;
- c) Firmas del deudor y del representante autorizado de la institución acreedora. El plazo de estos pagarés será el que en cada caso determine la respectiva institución, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

Art. 9.º Este pagaré garantiza a la institución acreedora que lo otorgue, su derecho para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del pagaré, sus intereses y costas, si las hubiere, con la cosecha o productos obtenidos y explotaciones realizadas por el deudor y sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al acreedor para el cobro de la suma prestada.

Art. 10. Si el deudor vendiere los productos, explotaciones, sementeras, plantaciones, instalaciones, etc., que caucionen su obligación, sin cancelar previamente el pagaré, la institución acreedora podrá exigir del comprador, la entrega de los bienes vendidos hasta la concurrencia de la deuda, intereses y gastos o el pago de los valores correspondientes. El acreedor tendrá, a este respecto, contra terceros, los mismos derechos del acreedor prendario. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes penales para la enajenación de bienes dados en prenda y que serán aplicables a estos instrumentos de crédito.

Art. 11. El pagaré vencido tendrá mérito ejecutivo, no admitiéndose en el juicio otra excepción que la de pago.

Art. 12. En los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil, el pagaré se considerará como de plazo vencido.

Art. 13. En cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1.º, se abrirá un registro público con su índice correspondiente, en el que se inscribirán los pagarés creados por este decreto-ley, se anotarán los deudores y se dejará constancia de las especificaciones necesarias para individualizar los bienes afectos a caución.

Art. 14. Las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, los Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior, quedan autorizados para recibir de sus respectivos clientes, depósitos en cuenta corriente, a la vista y a plazo, pudiendo pagar intereses por ellos. Quedan igualmente autorizados para girar letras sobre las oficinas de las Cajas de Ahorros, ya sea sobre sus propios fondos o sobre créditos que éstas les otorguen, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

Art. 15. Los valores en divisas extranjeras y el oro proveniente de las operaciones que se trata de fomentar o promover por este decreto-ley, deberán ser entregados al Banco Central de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Control de Cambios.

Art. 16. Será de beneficio fiscal el 50% de las utilidades que obtenga el Banco Central de Chile, en las operaciones que efectúe de acuerdo con el presente decreto-ley.

De los préstamos a la agricultura

Art. 17. La Caja de Crédito Agrario hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 20.000.000, para otorgar créditos a los pequeños agricultores, medieros e inquilinos, con el objeto de dotarlos de equipos de trabajo, como ser: animales, útiles de labranza, semillas, abonos, envases, etc. Estos préstamos no podrán exceder de cinco mil pesos (\$ 5.000) para cada persona y cuando se otorguen en dinero, su entrega se hará por parcialidades, a medida que lo exijan las diferentes labores del cultivo;

b) \$ 3.000.000, para la producción de cáñamo y otras fibras adecuadas para las industrias textiles;

c) \$ 3.000.000, para la producción de aceites comestibles a base de frejol soya y otras plantas oleaginosas;

d) \$ 5.000.000, para iniciar la industria de la botarraga sacarina y alcoholera;

e) \$ 3.000.000, para la industria frutícola;

f) \$ 1.000.000, para la industria de la crianza de animales de piel fina;

g) \$ 2.000.000, para facilitar el establecimiento del cultivo del oblón, arroz y algodón en las zonas adecuadas;

h) \$ 3.000.000, para préstamos a los propietarios de aserraderos de maderas; e

i) \$ 10.000.000, para otras inversiones que la Caja estime reproductivas.

De los préstamos a la industria

Art. 18. El Instituto de Crédito Industrial hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 10.000.000, para fomento de la industria salitrera;

b) \$ 1.000.000, para préstamos a propietarios de fábricas de envases de madera;

c) \$ 4.000.000, para préstamos destinados a la instalación de las siguientes nuevas industrias: fabricación de ampolletas eléctricas; maderas terciadas, alambre de cobre forrado, pilas secas y acumuladores, etc.; y

d) \$ 25.000.000, para conceder préstamos a otras industrias establecidas o por establecerse.

En estos préstamos, el Instituto de Crédito Industrial, no podrá invertir más del 60% de su capital en préstamos mayores de cien mil pesos (\$ 100.000) a cada industrial.

De los préstamos a la minería

Art. 19. La Caja de Crédito Minero hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 15.000.000, para préstamos a los mineros, de acuerdo con las condiciones que exige la Ley de la Caja de Crédito Minero;

b) \$ 10.000.000, para la compra de minerales; y

c) \$ 5.000.000, para habilitar a pequeños mineros, cuyas minas requieran para su explotación, un capital no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

De los préstamos para la colonización

Art. 20. La Caja de Colonización Agrícola hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) \$ 4.000.000, para explotaciones agrícolas socializadas;

b) \$ 5.000.000, para la adquisición de tierras en la zona central para destinarlas a cooperativas o comunidades agrícolas organizadas;

c) \$ 6.000.000, para facilitar la adquisición de pequeños predios agrícolas; y

d) \$ 5.000.000, para proporcionar recursos a los colonos en sus explotaciones.

Art. 21. El Gobierno podrá alterar, a pedido de las instituciones respectivas, la distribución de fondos indicada en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente decreto-ley.

Del Instituto de Comercio Exterior

Art. 22. Créase el Instituto de Comercio Exterior, cuya finalidad será facilitar y fomentar la exportación de productos chilenos.

El Instituto desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

1.º Banqueras: a) realizar operaciones de pago, cobros, cambios, depósitos, descuentos, aceptaciones y préstamos que se relacionen con el intercambio entre Chile y el exterior; y b) adquirir y vender por su cuenta valores y títulos que se encuentren en el extranjero;

2.º Comerciales: a) efectuar operaciones de compraventa de productos de exportación e importar materias primas y otras mercaderías de primera necesidad en la forma que los estatutos determinen; b) efectuar trueques de productos con

el exterior; e) recibir mercaderías a consignación para su venta en el extranjero; d) auxiliar la formación y financiamiento de sociedades, consorcios y cooperativas de exportación, pudiendo participar en ellos como asociado; y e) facilitar la organización en el exterior de empresas comerciales encargadas de la venta de productos chilenos;

3.° Propaganda y referencias comerciales: a) organizar un servicio de referencias comerciales y bancarias de carácter internacional; y b) contribuir a la propaganda de los productos chilenos en el extranjero; y

4.° Seguros: establecer, de acuerdo con la Superintendencia del ramo, el seguro de exportación, en forma que se evite en lo posible, las contingencias de esta clase de negocios.

Art. 23. La Junta de Exportación Agrícola dependerá del Instituto, en la forma que indique el Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este decreto-ley.

Art. 24. El Instituto de Comercio Exterior girará con un capital de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) dividido en acciones de cien pesos (\$ 100) cada una, y tendrá la forma de una sociedad anónima regida por un estatuto orgánico.

El Estado subscribirá desde luego, en acciones totalmente pagadas, el 51% del capital del Instituto. El capital se enterará con acciones suscritas por el público en la forma que determine el estatuto orgánico.

Art. 25. Para operar con el Instituto de Comercio Exterior, será necesario ser accionista de la Institución en la forma que indique el estatuto.

Además de las comisiones comerciales ordinarias, el Instituto podrá cobrar sobre las operaciones que efectúe con sus clientes, una comisión especial hasta de un 1/2%, cuyo producto se destinará al entero e incremento de su capital.

Art. 26. El Instituto de Comercio Exterior queda facultado para redescantar sus documentos en el Banco Central de Chile hasta por la suma indicada en el artículo 1.°.

Art. 27. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, atender las relaciones administrativas del Gobierno con el Instituto y se procederá de modo que el Instituto utilice debidamente en el exterior, la cooperación de los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Art. 28. El Instituto de Comercio Exterior será regido por un Consejo compuesto de nueve miembros, integrado en la siguiente forma:

- Por el Subsecretario de Comercio, que lo presidirá;
- Por un representante de la Caja de Crédito Agrario;
- Por un representante de la Caja de Crédito Minero;

Por un representante del Instituto de Crédito Industrial;
Por un representante del Banco Central de Chile;
Por un representante de la Junta de Exportación Agrícola; y

Por tres representantes de los accionistas, elegidos en la forma que indiquen los estatutos.

Art. 29. La administración del Instituto estará a cargo de un gerente designado por el Gobierno a propuesta del Consejo, que será secretario del Consejo. El Consejo nombrará, a propuesta del gerente, el personal necesario para el funcionamiento del Instituto.

Art. 30. El Consejo del Instituto presentará para su aprobación dentro del plazo de 30 días, el proyecto de estatuto orgánico. Dicho estatuto contendrá las normas acerca de la distribución de beneficios del Instituto, constitución del capital de reserva, forma y condiciones en que desarrollará sus distintas actividades y régimen de administración.

Art. 31. El Instituto de Comercio Exterior quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos que tendrá, a este respecto, en cuanto le fueron aplicables, todas las facultades que contempla la Ley de Bancos vigente.

De la orientación de la Economía Nacional

Art. 32. El Ejecutivo designará un Consejo Superior de carácter técnico y permanente, destinado a dar orientación a todas las inversiones que consulta este decreto-ley, de tal manera que se cumpla debidamente la finalidad de desarrollar el comercio interno y la exportación en beneficio de la Economía Nacional y se coordinen las actividades de las distintas reparticiones públicas o instituciones de fomento encargadas de estas tareas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Nolasco Cárdenas.*—*Eliseo Peña Villalón.* — *Enrique Zañartu P.*—*V. M. Navarrete.* — *Arturo Riveros R.*—*Luis Barriga Errázuriz.*

DECRETO-LEY N.º 351

Promulgado el 13 de Agosto de 1932

MODIFICA DECRETO-LEY N.º 127, DE 8 DE JULIO PRÓXIMO PASADO

Núm. 351.—Santiago, 30 de Julio de 1932.—Considerando:

Que dentro de las situaciones que contempla el Decreto-Ley

núm. 127, de 8 del mes en curso, tendientes al incremento de nuestra producción, a la Caja de Crédito Agrario le cabe desarrollar una labor de sumo interés y trascendencia;

Que para este fin es indispensable que dicha Caja pueda disponer con la debida oportunidad, de los fondos que consulta el referido decreto-ley y que ella necesita invertir en la adquisición de salitre, sacos, jabas de madera, arseniato de plomo, alambre, semilla de maíz, porotos, lentejas, etc., etc., con el objeto de estar capacitada para dar las facilidades correspondientes a los productores e industriales que solicitan sus beneficios; y

Que este objetivo se alcanzará con una modificación del artículo 6.º del mencionado Decreto-Ley núm. 127;

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Modifícase, con respecto a la Caja de Crédito Agrario, el artículo 6.º del Decreto-Ley núm. 127, de 8 del actual, en el sentido de que está autorizada para descontar en el Banco Central de Chile, la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), en un primer pagaré subscrito por ella.

Art. 2.º El presente decreto-ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—
CARLOS DÁVILA.—V. M. Navarrete. — Enrique Zañartu P.—
Luis Barriga Errázuriz.—Arturo Riveros.

DECRETO-LEY N.º 446

Promulgado el 19 de Agosto de 1932

MODIFICA DECRETO-LEY N.º 127, DE JULIO ÚLTIMO

Núm. 446.—Santiago, 18 de Agosto de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Reemplázase el inciso b) del artículo 1.º del Decreto-Ley núm 127, de 4 de Julio último, por el siguiente: "b) Al Instituto de Crédito Industrial, \$ 37.000.000".

Agrégase al final del mismo artículo 1.º, el siguiente inciso: "f) A la Superintendencia del Salitre, \$ 3.000.000".

Art. 2.º Reemplázase los incisos a) y d) del artículo 18 del mencionado Decreto-Ley núm. 127, por los siguientes:

“a) \$ 22.000.000, para fomento de la industria salitrera”.

“d) \$ 10.000.000, para conceder préstamos a otras industrias establecidas o por establecerse”.

Art. 3.º La Superintendencia del Salitre queda autorizada para dar cumplimiento a los contratos ya celebrados, a que se refieren los Decretos-Leyes núms. 407 bis y 410, de 11 y 12 de Agosto en curso.

La Superintendencia del Salitre tendrá personalidad jurídica propia para los efectos del inciso precedente y para hacer descuentos o redescuentos en el Banco Central de Chile, los cuales serán garantizados con los créditos a que se refiere el inciso 1.º.

Art. 4.º Se deroga el Decreto-Ley núm. 411, de 12 de Agosto en curso.

Art. 5.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”.—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros.*

DECRETO-LEY N.º 435

Promulgado el 25 de Agosto de 1932

COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N.º 127

Núm. 435.—Santiago, 12 de Agosto de 1932.—Vista la indicación del Consejo Superior Técnico, sobre la conveniencia de completar las disposiciones del Decreto-Ley núm. 127, de 8 de Julio de 1932, he acordado y dieto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Suprímese, en el artículo 3.º del Decreto-Ley núm. 127, la frase: “y gastos de cualquier naturaleza que sean”.

Art. 2.º Reemplázase el artículo 6.º del mismo decreto-ley, por el siguiente:

“Las instituciones mencionadas en el artículo 1.º quedan facultadas para descontar o redescantar en el Banco Central de Chile y por parcialidades que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), pagarés suscritos por ellas u otros documentos comerciales.

Los documentos descontados en el Banco Central, a que se refiere el inciso anterior, se caucionarán con pagarés agrarios, mineros, industriales, de colonización, de exportación, otros títulos y documentos comerciales o con cualquiera clase de créditos debidamente garantidos, que quedarán en poder de las instituciones mencionadas, a la orden del Banco Central de Chile.

El Banco Central descontará el primer pagaré de cada Caja e Institución con la sola garantía de la institución respectiva.

Las Cajas de Crédito Minero, Agrario, de Colonización Agrícola y el Instituto de Comercio Exterior, podrán descontar un primer pagaré por 10, 8, 8 y 6 millones de pesos, respectivamente”.

Art. 3.º Suprímese en el artículo 7.º del Decreto-Ley núm. 127, la palabra: “exclusivamente”, y agrégase al mismo artículo el inciso siguiente:

“Los pagarés, títulos, documentos comerciales o créditos a que se refiere el artículo 6.º y que sirvan de garantía a las operaciones de descuento, podrán tener un plazo mayor que el del documento que caucionan”.

Art. 4.º Inclúyese en los efectos del artículo 14, del Decreto-Ley núm. 127, a la Caja de Colonización Agrícola.

Art. 5.º Agrégase al final del artículo 15, del Decreto-Ley núm. 127, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley núm. 103, de 25 de Junio de 1932”.

Art. 6.º En el artículo 21, del Decreto-Ley núm. 127, donde dice: 16, 17, 18 y 19, léase 17, 18, 19 y 20.

Art. 7.º Serán inembargables por terceros, todos los efectos y especies que proporeionan a sus deudores las instituciones indicadas en el artículo 1.º del Decreto-Ley núm. 127.

Art. 8.º Las Cajas de Crédito Agrario, Minero, de Colonización Agrícola y el Instituto de Crédito Industrial, procurarán que las plantas de empleados superiores de dichas instituciones, en lo que respecta a sus sueldos, guarden entre sí, la debida relación.

Art. 9.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto y con el mismo número el Decreto-Ley núm. 127, las disposiciones del presente, y las modificaciones posteriores.

Art. 10. El presente decreto-ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”.—CARLOS DÁVILA.—*Enrique Zañartu P.*—*Luis Barriga E.*—*Victor M. Navarrete.*—*Arturo Riveras.*

DECRETO-LEY N.º 617

Promulgado el 1.º de Octubre de 1932

DESCUENTOS DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 617.—Santiago, 12 de Septiembre de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY :

Artículo 1.º Redúcese en cuatro millones de pesos la autorización concedida a la Caja de Crédito Agrario por los Decretos-Leyes núms. 127 y 435, de 4 de Julio y 12 de Agosto últimos, respectivamente, para hacer descuentos en el Banco Central de Chile.

Art. 2.º Elévase de ocho a doce millones de pesos el monto de los descuentos que, con su sola garantía, podrá hacer la Caja de Colonización Agrícola en el Banco Central de Chile, de acuerdo con las disposiciones mencionadas en el artículo anterior.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros.*

En consecuencia, el Decreto-Ley núm. 127, de acuerdo con los decretos-leyes que insertamos más arriba, autoriza al Banco Central para descontar o redescontar a las Instituciones que se expresan, las siguientes cantidades:

a).—A la Caja de Crédito Agrario... ..	\$ 46.000.000
b).—Al Instituto de Crédito Industrial... ..	37.000.000
c).—A la Caja de Crédito Minero... ..	30.000.000
d).—A la Caja de Colonización Agrícola	20.000.000
e).—Al Instituto de Comercio Exterior... ..	50.000.000
f).—A la Superintendencia de Salitre... ..	3.000.000

DECRETO N.º 4.018

Promulgado el 14 de Enero de 1933

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO-LEY NÚM. 127

Núm. 4.018.—Santiago, 17 de Diciembre de 1932.—Vista la indicación del Consejo Superior Técnico, creado por Decreto-Ley núm. 127, de 8 de Julio de 1932, he acordado y

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el cumplimiento del Decreto-Ley núm. 127, de 8 de Julio de 1932, modificado por los Decretos-Leyes núms. 435, 446 y 617, de fechas 12 y 18 de Agosto y 12 de Septiembre de 1932.

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NUM. 127, DE 8 DE JULIO DE 1932

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero y de Colonización Agrícola, los Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior y la Superintendencia del Salitre, que se llamarán en este Reglamento "instituciones de fomento", podrán descontar o redescantar en el Banco Central de Chile, dentro de los límites fijados respecto a cada una de dichas instituciones por el artículo 1.º del Decreto-Ley núm. 127, modificado por los Decretos-Leyes núms. 446 y 617, y por parcialidades que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), pagarées suscritos por ellas a la orden del Banco Central u otros documentos comerciales.

Art. 2.º No obstante, las Cajas de Crédito Minero, Agrario y de Colonización Agrícola y el Instituto de Comercio Exterior, podrán descontar un primer pagaré por diez, ocho, doce y seis millones de pesos, respectivamente.

Art. 3.º Los descuentos y redescuentos a que se refiere el artículo 1.º, serán efectuados en forma sucesiva y con sujeción a los decretos-leyes citados y al presente Reglamento, de suerte que las instituciones de fomento puedan disponer, permanentemente, hasta concurrencia de la totalidad de las sumas acordadas por tales disposiciones.

Art. 4.º El Banco Central deberá efectuar, por una sola vez con cada institución, la primera de las operaciones de descuento a que se refiere el artículo 2.º, sin exigir garantía y con el solo mérito de la presentación de un pagaré a la orden del Banco suscrito por la institución interesada, en el cual ésta se reconozca deudora de la suma solicitada.

Art. 5.º Para efectuar operaciones posteriores de descuento en el mismo Banco, las instituciones referidas deberán caucionar, en su totalidad, los documentos respectivos.

Tales cauciones consistirán en pagarés a la orden, agrarios, mineros de colonización, industriales o de exportación; o en títulos, documentos comerciales o cualquiera clase de créditos debidamente garantidos con hipoteca, prenda o fianza.

Art. 6.º Los documentos a que se refiere el artículo anterior, quedarán a disposición del Banco Central, en poder de las instituciones de fomento respectivas, como mandatarios de aquél para la tenencia de los títulos y para el ejercicio de los derechos que de ellos se deriven en interés del Banco Central y de las mismas instituciones.

Las instituciones de fomento presentarán al Banco Central, los documentos originales que darán en garantía y le dejarán copia de ellos autorizada por el secretario de la respectiva institución.

Los pagarés, títulos o documentos que sirvan de garantía a las operaciones de descuentos, podrán tener un plazo mayor que el del documento que caucionan.

Art. 7.º Los deudores de los pagarés, títulos o documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán, a su vencimiento, pagar en las instituciones de fomento respectivas, el valor de ellos o los abonos correspondientes, incluso intereses y comisiones.

Las instituciones de fomento, a su vez, deberán abonar al Banco Central, todas las sumas que, en conformidad al inciso precedente, reciban por capital de sus deudores, sin perjuicio de la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 8.º El Banco Central hará los descuentos y redescuentos a que se refieren los artículos anteriores, a la tasa del 2% anual, incluyendo en ella las comisiones.

Art. 9.º En las operaciones a que se refiere el presente Reglamento, las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero y de Colonización Agrícola y el Instituto de Crédito Industrial, no podrán cobrar en los préstamos que concedan, un interés anual mayor de cinco por ciento (5%), incluso comisión, sin perjuicio del interés penal en caso de mora.

Los intereses se pagarán por semestres vencidos, a no ser que en el pagaré respectivo se establezca una modalidad diferente.

Art. 10. Las instituciones de fomento cuando dispongan de personal propio para ello, cobrarán el mínimo posible de gastos que se originen en las tramitaciones de los préstamos. Cuando, para efectuar las tramitaciones, sea necesario utilizar los servicios de profesionales o peritos extraños a las instituciones, los gastos correspondientes correrán por cuenta del deudor.

Art. 11. Las instituciones de fomento, harán uso de la auto-

rización a que se refiere el artículo 1.º, en la forma establecida en los artículos 31, 35, 42, 45 y 55 del presente Reglamento.

El Supremo Gobierno podrá alterar, a pedido de las instituciones respectivas, y previo informe del Consejo Superior Técnico, la distribución de fondos que se indica en esas mismas disposiciones.

Art. 12. Los préstamos que se concedan con los fondos acordados por el Decreto-Ley núm. 127, se destinarán exclusivamente a las necesidades y desarrollo de las industrias, y no podrán aplicarse a la cancelación de deudas contraídas a favor de otras instituciones de crédito o de particulares. Tampoco podrán aplicarse esos mismos préstamos a la conversión o cancelación de deudas contraídas antes de su otorgamiento a favor de las mismas instituciones de fomento a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 13. El pagaré agrario, minero, de colonización, industrial o de exportación, es un instrumento privado a la orden, destinado a garantizar las obligaciones que los interesados contraigan a favor de las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero y de Colonización Agrícola, de los Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior y de la Superintendencia del Salitre, respectivamente.

Art. 14. El pagaré deberá expresar:

a) Nombre, apellido o razón social del deudor, estado civil, nacionalidad y domicilio.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal y por el lugar de su establecimiento;

b) Naturaleza, fecha del contrato y lugar de su otorgamiento;

c) Importe del préstamo y designación, en su caso, de las especies entregadas a que corresponda ese importe, e intereses estipulados;

d) Indicación de las especies o efectos que sirvan de garantía a la operación en conformidad a la ley, y designación de aquellos efectos o especies que la garantíen adicionalmente con anotación de su número, naturaleza, calidad y estimación;

e) Ubicación de los efectos dados en garantía e individualización del predio. Si se tratare de sementeras, se precisará el nombre y la extensión del potrero y el avalúo aproximado correspondiente;

f) La obligación solidaria de los deudores, si el préstamo fuere concedido a varias personas conjuntamente;

g) La indivisibilidad de la obligación y la facultad de exigir su pago íntegro a cualquiera de los herederos del deudor;

h) Fechas del vencimiento de la deuda, de los pagos de las amortizaciones que se hubiesen estipulado y de los intereses y lugar en que deberán verificarse los pagos;

i) La exigibilidad de la obligación en los casos a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;

j) Los demás pormenores y modalidades que se estimen conducentes para la mejor individualización del contrato; y

k) Firmas del deudor y del representante autorizado de la institución respectiva.

Art. 15. El pagaré vencido tendrá mérito ejecutivo y no se admitirá en el juicio correspondiente, otra excepción que la de pago.

El pagaré se considerará como de plazo vencido, en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil, y en el artículo 10 del Decreto-Ley núm. 127.

Se considerará también, como de plazo vencido, en los siguientes casos:

a) Si el deudor perdiere la tenencia del predio en que estuvieren situados los efectos o especies dados en garantía, o éstos se destruyeren o desaparecieren por cualquier causa, o fueren abandonados por su dueño o trasladados de lugar;

b) Si el deudor no invirtiere el dinero o especies recibidas, en los fines indicados en el contrato;

c) Si el deudor se atrasare en uno o más períodos en el servicio de los intereses o amortizaciones de su deuda; y

d) Si el deudor que fuere arrendatario de la propiedad en que se encuentran las cosas dadas en garantía, se atrasare uno o más períodos en el pago de la renta de arrendamiento, o si el deudor que fuere dueño de la propiedad, se atrasare en el servicio de la deuda hipotecaria que la grave.

Art. 16. El pagaré dará a la institución acreedora que otorgue el préstamo, el derecho para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto de la deuda, intereses y costas, si las hubiere, con la cosecha o productos obtenidos o pendientes y explotaciones realizadas por el deudor y sin perjuicio de las demás acciones que competen al acreedor para el cobro de las sumas prestadas.

A más de las garantías legales inherentes al pagaré a que se refiere el inciso que precede, podrán las instituciones de fomento exigir al deudor las garantías adicionales que estimen convenientes.

Art. 17. Si el deudor, sin cancelar previamente su obligación, vendiere y entregare los productos, explotaciones, sembradas, plantaciones, instalaciones y demás especies que por ministerio de la ley caucionen el pagaré, la institución acree-

dora podrá exigir del comprador, a su arbitrio, la devolución de los bienes vendidos y entregados hasta la concurrencia de la deuda, intereses y gastos, o el pago de los valores correspondientes.

El acreedor tendrá, a este respecto, contra terceros, los mismos derechos del acreedor prendario.

Las disposiciones de los incisos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las sanciones que establecen las leyes generales y especiales, respecto de los deudores que enajenan los bienes dados en prenda y que serán aplicables a estos casos.

Art. 18. Todos los efectos y especies que las instituciones de fomento proporcionen a los deudores, serán inembargables por terceros.

Art. 19. En cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1.º del Decreto-Ley núm. 127, se abrirá un registro público con su índice correspondiente, en el que se inscribirán los pagarés creados por dicho decreto-ley.

Art. 20. El registro público a que se refiere el artículo anterior, se llevará en un libro foliado y cada inscripción contendrá el número que le corresponda y las especificaciones relativas al pagaré agrario, industrial, minero, de colonización o de exportación, el nombre del deudor, el monto, plazo, intereses y vencimientos de la obligación.

Deberá indicarse también, las especies entregadas al deudor y la inversión que se dará al dinero; especificar todas las modalidades que permitan individualizar fácilmente los frutos o productos obtenidos con la explotación a que hayan de destinarse las especies o dinero recibidos por el deudor, y mencionar las demás cauciones que garantizan el contrato.

Toda inscripción terminará con la fecha y firma del funcionario encargado del registro.

Art. 21. No obstante la mención en el registro a que se refiere el artículo anterior, de las garantías adicionales del contrato, deberán éstas constituirse en la forma legal que corresponda, según su naturaleza e inscribirse en los demás registros a que haya lugar.

Art. 22. El funcionario encargado del registro, deberá certificar, al pie del pagaré, la circunstancia de hallarse inscrito y la fecha y número de la inscripción. Deberá certificar, asimismo, el hecho de haber practicado las subinscripciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 23. Serán materia de subinscripciones:

- a) Los abonos y la cancelación de la deuda; y
- b) La renovación o prórroga del contrato, la substitución

del todo o parte de las garantías y, en general, toda otra modificación del contrato.

Art. 24. El encargado del registro llevará un índice en que anotará, por orden alfabético, los nombres de los deudores de pagarés suscritos y la foja y el número de las respectivas inscripciones.

Art. 25. Las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero y de Colonización Agrícola y el Instituto de Crédito Industrial y de Comercio Exterior, podrán recibir de sus clientes, depósitos en cuenta corriente, a la vista y a plazo y pagar intereses por ellos.

Los intereses serán fijados por los Consejos Directivos de cada institución, y no podrán exceder de los que autoriza la Ley núm. 4,291, de 15 de Febrero de 1928.

Las instituciones mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con la obligación de mantener un encaje legal mínimo, como garantía de los depósitos que reciban, en la forma, proporción y condiciones establecidas en el artículo 73 de la Ley General de Bancos, aprobada por Decreto-Ley núm. 559, de 26 de Septiembre de 1925, y bajo las sanciones que señala el artículo 74 de la misma ley.

Art. 26. Los depositantes podrán girar sobre sus cuentas corrientes, por medio de cheques que les serán entregados por la institución respectiva.

No podrán concederse créditos en cuenta corriente ni autorizarse sobregiros.

Art. 27. Las instituciones indicadas en el artículo 25 de este Reglamento, podrán girar letras sobre las oficinas de la Caja de Ahorros, ya sea sobre sus propios fondos o sobre créditos que éstas les otorguen, de acuerdo con las leyes orgánicas, reglamentos y estatutos respectivos.

Art. 28. Los valores en divisas extranjeras y el oro proveniente de las operaciones que se trata de fomentar o promover por el Decreto-Ley núm. 127, deberán ser entregados al Banco Central de Chile, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Control de Cambios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley núm. 103, de 25 de Junio de 1932.

Art. 29. Será de beneficio fiscal el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades que obtenga el Banco Central de Chile, en las operaciones que efectúe de acuerdo con el Decreto-Ley núm. 127.

Art. 30. Serán aplicables a las operaciones contempladas en el Decreto-Ley núm. 127, las disposiciones que rigen a cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 1.º, en

cuanto no fueren contrarias a dicho decreto-ley o al presente Reglamento.

TITULO II

De los préstamos a la agricultura

Art. 31. La Caja de Crédito Agrario hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, en la siguiente forma:

a) Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), para otorgar créditos a los pequeños agricultores, medieros e inquilinos, con el objeto de dotarlos de equipos de trabajo, como ser: animales, útiles de labranza, semillas, abonos, envases, etc. Estos préstamos no podrán exceder de cinco mil pesos (\$ 5.000), para cada persona, y cuando se otorguen en dinero, su entrega se hará por parcialidades, a medida que lo exijan las diferentes labores del cultivo;

b) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), para la producción de cañamo y otras fibras adecuadas para la industria textil;

c) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), para la producción de aceites comestibles a base de frejol soya y otras plantas oleaginosas;

d) Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), para iniciar la industria de la betarraga, sacarina y alcohólica;

e) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), para la industria frutícola;

f) Un millón de pesos (\$ 1.000.000), para la industria de crianza de animales de piel fina;

g) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000), para facilitar el establecimiento del cultivo del oblón, arroz y algodón en las zonas adecuadas;

h) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), para préstamos a los propietarios de aserraderos de maderas; e

i) Seis millones de pesos (\$ 6.000.000), para otras inversiones que la Caja estime reproductivas.

Art. 32. Para la aplicación de la letra a) del artículo anterior, se entenderá por pequeños agricultores, a aquellos que tengan un activo no superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) si fueren dueños del suelo, y no superior a veinte mil pesos (\$ 20.000), si fueren arrendatarios.

Art. 33. La Caja de Crédito Agrario podrá otorgar los préstamos a que se refiere el artículo 31, sea que se entreguen al deudor especies o dinero, hasta por los plazos máximos que se determinan a continuación:

- a) Préstamos referentes a semillas, abonos y envases, un año;
- b) Préstamos referentes a animales de engorda, un año;
- c) Préstamos referentes a animales de trabajo y de crianza, cinco años; y
- d) Préstamos referentes a útiles de labranza, cinco años.

En los préstamos por plazos superiores a un año, deberán estipularse amortizaciones periódicas que serán, a lo menos, anuales.

Art. 34. En los demás casos de préstamos destinados a fomentar las industrias derivadas de la agricultura, no comprendidos en la enumeración del artículo precedente, los plazos no podrán exceder, de los que, respecto a cada uno de ellos, se previene en seguida:

- a) Para la producción de cáñamo y otras fibras adecuadas, dos años;
- b) Para la producción de aceites comestibles a base de frejol soya y otras plantas oleaginosas, un año;
- c) Para iniciar la industria de la betarraga, saearina y alcoholera, tres años;
- d) Para la industria frutícola, cinco años;
- e) Para la industria de crianza de animales de piel fina, cinco años;
- f) Para facilitar el establecimiento del cultivo del oblón, arroz y algodón en las zonas adecuadas, cinco años;
- g) Para el desarrollo y explotación de aserraderos de madera, dos años; y
- h) Para otras inversiones que se estimen reproductivas, cinco años.

TITULO III

De los préstamos a la industria

Art. 35. Los fondos provenientes de la autorización a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley núm. 127, serán distribuidos por el Instituto de Crédito Industrial, en préstamos a las diversas industrias, como sigue:

- a) Veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000), a la industria salitrera;
- b) Un millón de pesos (\$ 1.000.000), a las fábricas de envases de madera;
- c) Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), para la instalación de las siguientes industrias: fabricación de ampollitas

eléctricas, maderas terciadas, alambre de cobre forrado, pilas secas y acumuladores, etc.; y

d) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), a otras industrias establecidas o por establecerse.

Art. 36. El Instituto no podrá invertir más del sesenta por ciento (60%), de su capital, en préstamos mayores de cien mil pesos (\$ 100.000), a cada industrial.

Art. 37. Los préstamos no podrán otorgarse por plazos superiores a un año, a no ser que estuvieren garantizados con prenda industrial o con hipoteca, en cuyo caso podrán otorgarse hasta por cinco años.

Art. 38. Para poder conceder préstamos a los industriales por establecerse, será necesario como condición previa, que el solicitante presente un informe del Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Fomento, en el cual se declare que esa industria no está en sobreproducción y que los solicitantes han hecho los estudios necesarios para asegurar el éxito industrial de la empresa y posean los medios que permitan esperar su éxito financiero.

Art. 39. El monto de los préstamos a cada persona o empresa, no podrá exceder cada uno en conjunto, de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), por cada deudor, salvo que sean otorgados por acuerdo de ocho directores del Instituto de Crédito Industrial, a lo menos, en cuyo caso no podrán tampoco ser superiores a un millón de pesos (\$ 1.000.000). Sin embargo, cuando el préstamo reciba la garantía del Estado o de documentos con su garantía, y los destinados a la industria salitrera, no tendrán más limitación que la que señalen los ocho directores.

Art. 40. Los créditos que el Instituto otorgue, se caucionarán, además de la garantía establecida en el artículo 16, de las disposiciones generales del presente Reglamento, con las que exigen los Estatutos del Instituto de Crédito Industrial.

Art. 41. El presente Reglamento se aplicará a los préstamos a las fábricas de envases de madera, solamente en aquello que no contraríe las disposiciones del Reglamento especial, aprobado por Decreto Supremo núm. 1.182, de fecha 15 de Julio de 1932, para los préstamos a los industriales madereros.

TITULO IV

De los préstamos a la minería

Art. 42. La Caja de Crédito Minero hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º del presente Reglamento en la forma siguiente:

- a) Quince millones de pesos (\$ 15.000.000), para préstamos a los mineros de acuerdo con las condiciones que exige la Ley de la Caja de Crédito Minero;
- b) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), para la compra de minerales; y
- c) Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), para habilitar a pequeños mineros cuyas minas requieran para su explotación, un capital no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Art. 43. Los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, se harán en conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica y reglamentos respectivos de la Caja de Crédito Minero, y los deudores deberán firmar pagarés mineros que contendrán los requisitos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, sin perjuicio de que las garantías adicionales se constituyan en la forma que corresponda.

Art. 44. Los mineros que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la letra c) del artículo 42 del presente Reglamento, deberán acreditar, a satisfacción de la Caja, que tienen minas en actual explotación o que con el préstamo que solicitan pueden ponerse en condiciones de explotarse comercialmente. Deberán, además, otorgar las garantías que la Caja exija para asegurar el cumplimiento de la obligación.

TITULO V

De los préstamos a la colonización agrícola

Art. 45. La Caja de Colonización Agrícola hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, de acuerdo con el Decreto Supremo núm. 4.557, de 21 de Octubre de 1932, del Ministerio de Tierras y Colonización, en la siguiente forma:

- a) Dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000), para la cancelación de compromisos existentes;
- b) Trece millones de pesos (\$ 13.000.000), para la formación y dotación de nuevas colonias;
- c) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000), para organización

y préstamos a cooperativas y para instalaciones industriales que tengan por objeto el aprovechamiento de los productos de las colonias (casa de empaque y plantas deshidratadora de frutas);

d) Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), para préstamos a los colonos;

e) Doseientos mil pesos (\$ 200.000), para capital de explotación de la Sección Comercial; y

f) Un millón de pesos (\$ 1.000.000), para gastos generales.

Art. 46. Los fondos que se indican en la letra b) del artículo anterior, se destinarán exclusivamente a la formación y dotación de los centros organizados de producción agrícola a que se refiere la letra a) del artículo 1.º del Reglamento General de la Caja, aprobado por Decreto núm. 684, de 6 de Febrero de 1929.

Se entenderá por formación de nuevas colonias, la adquisición de los terrenos y las construcciones, caminos, plantaciones, cercos y mejoras necesarias para vender las parcelas.

Se entenderá por dotación de nuevas colonias, la adquisición y entrega a los colonos de los animales, útiles, enseres y maquinarias indispensables para iniciar la explotación de las parcelas.

Art. 47. El costo de formación de la colonia determinará los precios de venta de las parcelas, y se concederá a cada colono un préstamo hasta por diez años plazo, sujeto a las normas que se indican en el artículo 50, por una suma equivalente al costo de dotación de su parcela.

Art. 48. Con los fondos a que se refiere la letra e) del artículo 45, la Caja podrá:

a) Conceder préstamos en dinero a los colonos, hasta por un veinte por ciento (20%), del valor de su acción en la cooperativa, para los efectos indicados en el artículo 4.º de la Ley núm. 4.531, de 14 de Enero de 1929, sobre Cooperativas Agrícolas. Estos préstamos tendrán un plazo máximo de cinco años;

b) Efectuar las construcciones e instalaciones industriales que tengan por objeto el aprovechamiento de los productos de las colonias, con el fin de transferirlas a las cooperativas que formen los colonos.

El valor de las construcciones será pagado a la Caja por anualidades vencidas con amortización acumulativa de dos por ciento (2%), y un interés del cuatro por ciento (4%) al año y de ocho por ciento (8%) en caso de mora.

El valor de las instalaciones será pagado a la Caja dentro del plazo de quince años, con el mismo interés, mediante amor-

tizaciones por cuotas anuales, debiendo la primera de ellas enterarse al término del segundo año; y

c) Conceder préstamos a cooperativas de colonos que se encontraren en actual funcionamiento. Estos préstamos tendrán un plazo máximo de diez años.

Art. 49. Los préstamos a que se refieren las letras a) y e) del artículo anterior, se amortizarán por cuotas anuales, debiendo enterarse la primera de ellas al término del segundo año.

El interés en estos préstamos será del cuatro por ciento (4%) anual, pagadero por anualidades vencidas, y del ocho por ciento (8%) en caso de mora.

Art. 50. Los préstamos que se hagan con los fondos a que se refiere la letra d) del artículo 45, sea que se entreguen al deudor especies o dinero, se concederán hasta por los plazos máximos que se determinan a continuación:

a) Préstamos referentes a semillas, abonos y envases, dos años;

b) Préstamos referentes a animales y herramientas, cinco años;

c) Préstamos referentes a maquinarias, árboles frutales o instalaciones de gallineros, colmenares u otras pequeñas industrias agrícolas, diez años; y

d) Préstamos para mejoras de carácter permanente que se ejecuten bajo la fiscalización de la Caja, quince años.

Los préstamos que se concedan a dos años plazo, serán amortizados en un cincuenta por ciento (50%), a fin del primer año, y el saldo se pagará al final del segundo año.

Los préstamos que tengan plazos superiores a dos años, deberán ser amortizados por cuotas anuales, a contar desde el segundo año.

Art. 51. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, devengarán un interés del cinco por ciento (5%) anual, pagadero por anualidades vencidas, y del ocho por ciento (8%) en caso de mora.

Art. 52. Los pagos o inversiones que deban hacerse con los préstamos que otorgue la Caja, a virtud del artículo 45, serán efectuados preferentemente por ella misma, de acuerdo con los interesados.

Art. 53. La Caja tendrá en todo caso la facultad de controlar las inversiones que haga el colono, y podrá inspeccionar las garantías siempre que lo estime conveniente.

Tanto las cooperativas como los colonos deudores, quedarán obligados a cumplir las instrucciones que reciban de la Caja.

TITULO VI

Del Instituto de Comercio Exterior

Art. 54. Las modalidades relativas al Instituto de Comercio Exterior, se establecerán en el Reglamento especial que se diete para dicha institución.

TITULO VII

De la Superintendencia del Salitre

Art. 55. La Superintendencia del Salitre hará uso de la autorización a que se refiere el artículo 1.º, para dar cumplimiento a los contratos aprobados por los Decretos-Leyes núms. 407 bis y 410, de 11 y 12 de Agosto de 1932, y podrá, con tal objeto, hacer descuentos o redescuentos en el Banco Central de Chile, los cuales serán garantizados con los créditos provenientes de los préstamos que se otorguen a virtud de esos contratos.

Art. 56. Los deudores de los préstamos que otorgue la Superintendencia del Salitre, en conformidad al artículo anterior, deberán firmar pagarés mineros que contendrán los requisitos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, sin perjuicio de que las garantías adicionales se constituyan en la forma legal que corresponda.

TITULO VIII

Del Consejo Superior Técnico

Art. 57. El Consejo Superior Técnico destinado a orientar el cumplimiento del Decreto-Ley núm. 127, quedará integrado en la siguiente forma:

Por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá; por los Ministros de Fomento, Agricultura, Relaciones Exteriores y Comercio y de Tierras y Colonización; por los gerentes de las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, de Colonización Agrícola y de los Institutos de Crédito Industrial y de Comercio Exterior y por el Superintendente del Salitre.

Art. 58. El Consejo tendrá un secretario y un prosecretario que podrá reemplazar a aquél y ambos serán designados por el Presidente de la República.

Art. 59. El Consejo Superior Técnico será de carácter per-

manente y tendrá a su cargo la orientación de todas las inversiones que consulta el Decreto-Ley núm. 127. Asimismo, el Consejo deberá supervigilar el debido cumplimiento de las finalidades que persigan el desarrollo del comercio interior y el de exportación, en beneficio de la economía nacional.

Corresponderá también al Consejo, coordinar las actividades de las distintas reparticiones o instituciones de fomento encargadas de estas tareas.

Art. 60. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente así lo acuerde, o bien a insinuación de alguno de los Ministros de Estado. El Secretario hará las citaciones por escrito, indicando el objeto de la reunión y enviando a los miembros del Consejo, los antecedentes necesarios y la tabla de sesión.

Art. 61. Para que funcione el Consejo, será necesaria la presencia, a lo menos, de un Ministro de Estado, y de tres representantes de las instituciones de fomento.

Art. 62. El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda, y cuando éste no concurre, por cualquiera de los otros Ministros asistentes, siguiendo el orden de precedencia que corresponda.

Art. 63. El secretario llevará en un libro especial, las actas de las sesiones en que se dejará constancia de los acuerdos del Consejo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—A. OYANEDELLA.—Julio Pérez Canto.—Jorge Matte.—M. Chamorro A.—M. Merino E.—A. González U.

DECRETO-LEY N.º 182

Promulgado el 16 de Julio de 1932

**AUTORIZA AL BANCO CENTRAL PARA CONCEDER PRÉSTAMOS A LA
CAJA DE PREVISIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES**

Núm. 182.—Santiago, 11 de Julio de 1932.—He acordado y
dicto el siguiente

DECRETO-LEY :

El Banco Central de Chile, podrá conceder préstamos a la Caja de Provisión de Empleados Particulares, en casos calificados previamente por el Superintendente de Bancos, hasta por una suma de treinta millones de pesos, y percibirá sobre estos préstamos el interés fijado por el Banco Central de Chile para las operaciones de redeseueto a los Bancos accionistas.

Estos préstamos, que podrán ser renovados, no se concederán por plazos mayores de noventa días y deberán ser garantizados con prenda de los valores mobiliarios indicados en el artículo 43 del Decreto núm. 857, de 11 de Noviembre de 1925.

Para la contratación de estos préstamos, será necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Provisión de Empleados Particulares.

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—
CARLOS DÁVILA.—*Enrique Zañartu.*

DECRETO-LEY N.º 346

Promulgado el 5 de Agosto de 1932

AUTORIZA UN PRÉSTAMO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

Núm. 346.—Santiago, 30 de Julio de 1932.—Teniendo presente:

1.º Que la Municipalidad de Santiago ha sido autorizada por las Leyes núms. 4.180 y 4.523 para contratar empréstitos destinados a trabajos de pavimentación, por la suma de \$ 100.000.000;

2.º Que a causa de las dificultades financieras que se han presentado en los últimos tiempos no ha sido posible contratar la totalidad de dichos empréstitos;

3.º Que la Municipalidad de Santiago adeuda a la Caja Nacional de Ahorros la suma de \$ 5.000.000, como avance acordado a cuenta del producto de los empréstitos, y una suma semejante a los contratistas, por obras ya ejecutadas; y

4.º Que hay conveniencia de que la Municipalidad pueda cancelar cuanto antes dichas obligaciones, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Autorízase al Banco Central de Chile para que otorgue a la Municipalidad de Santiago, con la garantía fiscal correspondiente, a cuenta de los empréstitos autorizados por las Leyes núms. 4.180 y 4.523, un préstamo por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), con un interés que no exceda de la tasa de descuento fijada por el Banco Central para los Bancos accionistas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS DÍVILA.—
Enrique Zañartu.

NOTA.—Por la Ley núm. 4.993, promulgada el 25 de Septiembre de 1931, se autorizó al Banco Central para elevar hasta el

80% de su capital y reservas, el monto de las operaciones que el Banco puede efectuar con el Estado Chileno, Municipalidades, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y otras Reparticiones Públicas.

Como a la fecha de la promulgación del Decreto-Ley núm. 346, el monto de los créditos concedidos de acuerdo con las disposiciones mencionadas, no dejaba margen para otorgar a la Municipalidad de Santiago el préstamo total de 10 millones de pesos, se hizo uso de esta autorización sólo hasta por la suma de \$ 4.400.000, con lo cual se completó la cuota de 80% del capital y reservas que el Banco puede invertir en esta clase de créditos.

DECRETO-LEY N.º 104

Promulgado el 1.º de Julio de 1932

MODIFICA EL DECRETO-LEY NÚM. 606, DE 14 DE OCTUBRE DE 1925
(LEY MONETARIA)

Núm. 104.—Santiago, 25 de Junio de 1932.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Substitúyense los artículos 4.º, 10, 16 y 19 del Decreto-Ley núm. 606, de 14 de Octubre de 1925, por los siguientes:

"Art. 4.º El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos o dos cóndores, de cincuenta pesos o cinco cóndores y de cien pesos o diez cóndores.

La moneda de veinte pesos o dos cóndores, pesará cuatro gramos, sesenta y siete mil novecientos treinta y dos milonésimos de gramo (4,067932), con novecientos milésimos (900) de fino, y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento treinta y tres milésimos de oro fino (3,06113).

La moneda de cincuenta pesos o cinco cóndores, pesará diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres milésimos de gramo (10,16983), con novecientos (900) milésimos de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscientos ochenta y cinco milésimos (9,15285) de oro fino.

La moneda de cien pesos o diez cóndores, pesará veinte gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis milésimos de gramo (20,33966), con novecientos (900) milésimos de fino, y contendrá dieciocho gramos y treinta mil quinientos setenta y cinco milésimos (18,30570) de oro fino".

"Art. 10. Habrá una moneda de plata de un peso (\$ 1,00) con seis gramos (6 grs.) de peso y dos gramos cuatro décimos

(2,4 grs.) de fino. La ley de esta moneda será de cuatro décimos (0,4) de fino”.

“Art. 16. La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, entregará al Baneo Central de Chile, las monedas de plata o níquel que solicite. El Baneo pagará estas monedas por su valor legal, previa deducción de las sumas que hubiere anticipado para la adquisición de metales y gastos de acuñación”.

“Art. 19. Habrá tres tipos de monedas de níquel: una de veinte centavos (\$ 0,20), una de diez centavos (\$ 0,10) y otra de cinco centavos (\$ 0,05). La ley de estas monedas será de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel.

La moneda de veinte centavos tendrá el peso de cuatro y medio gramos (4,5 grs.); la de diez centavos, de tres (3) gramos y la cinco centavos, de dos (2) gramos.

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres (3) centésimos en la ley y de cinco (5) milésimos en el peso.

Nadie está obligado a recibir, en pago de obligaciones, y en una sola vez, más de cinco (5) pesos en moneda de níquel”.

Art. 2.º El Baneo Central de Chile retirará de la circulación y entregará a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, las monedas de plata acuñadas con arreglo a las leyes anteriores que tenga en su poder o reciba en adelante.

En cambio y por igual valor legal, la Superintendencia acuñará y entregará al Baneo Central, monedas de un peso que se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 3.º El Baneo Central de Chile cancelará los gastos de transporte de la moneda y las facturas y planillas que se le presenten por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, con el objeto de cubrir los gastos de acuñación.

Art. 4.º El Baneo Central de Chile venderá las barras de plata que sobraron de la acuñación y canje dispuestos en el artículo precedente, de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de la Casa de Moneda, e integrará en arcas fiscales el producto líquido de esa venta, previa deducción de las sumas que hubiere pagado para atender a los gastos de la acuñación y del transporte y seguro de la moneda que retire de la circulación.

Art. 5.º Deróganse las Leyes núms. 4.111, de 31 de Diciembre de 1926 y 4.463, de 27 de Noviembre de 1928 y el Decreto con fuerza de Ley núm. 207, de 15 de Mayo de 1931.

Art. 6.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—Nolasco Cárdenas.—A. Cabero.—Enrique Zañartu P.

DECRETO-LEY N.º 295

Promulgado el 20 de Agosto de 1932

IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O MATERIAS PRIMAS

Núm. 295.—Santiago, 26 de Julio de 1932.—Por razones de interés público que aconsejan complementar la Ley núm. 5,107, de 19 de Abril último, sobre Operaciones de Cambios Internacionales, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY :

Artículo 1.º En caso en que sea urgente para la economía nacional importar artículos de primera necesidad o materias primas, calificados por la Comisión de Cambios Internacionales y por el Directorio del Banco Central de Chile, podrá éste último vender cambios sobre el extranjero, en exceso sobre los que hubiere comprado y con el único objeto de que puedan pagarse esas importaciones.

En las mismas condiciones y con igual objeto, el Banco Central podrá abrir créditos en moneda de oro por determinadas cantidades.

Los giros en exceso y los créditos a que se refieren los incisos precedentes, no pasarán en ningún momento de la suma de cinco millones de pesos oro chileno (\$ oro 5.000.000).

Art. 2.º En cada período semanal, el Banco Central aplicará un veinte por ciento (20%) del total de cambios que se le vendan, al reintegro de los anticipos que hubiere hecho y al abono de los créditos que hubiere abierto.

Esa cuota podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo entre la Comisión de Cambios y el Banco Central.

Art. 3.º El solicitante de cambios o de créditos en las condiciones del artículo 1.º de este decreto-ley, deberá pagarlos en

moneda corriente, al tiempo de emitirse el giro o de abrirse el crédito y a la tasa vigente ese día; pero, quedará, además, responsable de la diferencia que pudiere resultar por la tasa a que el Banco Central compre cambios para los reintegros y abonos que dispone el artículo 2.º. A este efecto, el Banco Central exigirá las garantías que estime necesarias.

Art. 4.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Enrique Zañartu P.*

DECRETO-LEY N.º 509

Promulgado el 31 de Agosto de 1932

EL FISCO CUBRIRÁ LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO RESPECTO DE LAS IMPORTACIONES DE BENCINA

Núm. 509.—Santiago, 26 de Agosto de 1932.—Por razones de interés público que aconsejan complementar el Decreto-Ley núm. 295, de 26 de Julio de 1932, sobre importación de artículos de primera necesidad o materias primas, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º El Fisco cubrirá las diferencias de cambio a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley núm. 295, de 26 de Julio último, respecto de las importaciones de petróleo, bencina, aceites lubricantes y demás derivados que, dentro de las prescripciones de dicho decreto-ley, autorice la Dirección de Abastecimiento de Petróleo, suprimiéndose respecto de esas importaciones, la garantía exigida por el mencionado artículo 3.º.

Los gastos que demande al Fisco el cumplimiento del presente decreto-ley se imputarán a las Leyes núms. 5.028 y 5.105, de 7 de Enero y 18 de Abril de 1932.

Art. 2.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros.*

DECRETO-LEY N.º 646

Promulgado el 26 de Septiembre de 1932

AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA VENDER DURANTE EL CURSO DEL PRESENTE AÑO, Y POR PARCIALIDADES, CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO, EN EXCESO DE LOS QUE HUBIERE COMPRADO, HASTA POR \$ 10.000.000 ORO CHILENO.

Núm. 646.—Santiago, 23 de Septiembre de 1932.—Considerando:

1.º Que es urgente e imprescindible, facilitar la importación de algunas materias primas y de otros artículos de primera necesidad que no pueden realizarse dentro de las escasas disponibilidades actuales de la Comisión de Cambios;

2.º Que en estas circunstancias es justificado anticipar a la Comisión sumas indispensables y que puedan ser reembolsadas con las exportaciones de productos agrícolas de las próximas cosechas; y

3.º Que es necesario fiscalizar eficazmente el retorno efectivo al país del valor de todas las exportaciones,

El Presidente Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEY :

Artículo 1.º El Banco Central de Chile, podrá vender durante el curso del presente año, y por parcialidades, cambios sobre el extranjero, en exceso de los que hubiere comprado, en los casos en que, a juicio de dicho Banco y de la Comisión de Cambios Internacionales, sea necesario para que puedan importarse determinadas materias primas y artículos de primera necesidad estrictamente indispensables a la economía del país, y con el solo objeto de pagar estas importaciones.

Los giros en exceso no podrán pasar de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), oro chileno, sin perjuicio de la autorización concedida por el Decreto-Ley núm. 295, de 26 de Julio del presente año, que queda vigente.

Art. 2.º La Comisión de Cambios Internacionales exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%), del valor de cada exportación, sea retornada en letras en moneda extranjera, fácil y seguramente cobrables, que se venderá al Banco Central, al cambio oficial.

La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere

el inciso precedente, para cada clase de productos de exportación, atendida su naturaleza. Las determinaciones que al efecto se adopten se someterán a la aprobación del Presidente de la República. En la misma forma podrán modificarse o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio de tránsito.

Art. 3.º La moneda extranjera proveniente de las letras a que se refiere el artículo anterior, se destinará, ante todo, a reembolsar al Banco Central los anticipos en moneda de oro que hubiere hecho con arreglo al artículo 1.º, y después de completado ese reembolso, dicha moneda extranjera servirá para cubrir las autorizaciones que otorgue la Comisión de Cambios con arreglo a la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril de 1932.

Art. 4.º Las diferencias que pudieran resultar entre el precio a que venda el Banco Central los cambios anticipados sobre el extranjero, que autoriza el artículo 1.º, y el precio a que compre las letras destinadas al reembolso conforme a los artículos 2.º y 3.º, serán de cargo o a favor del Fisco, según los casos.

Art. 5.º La Comisión de Cambios podrá exigir de los exportadores que hayan empleado materias extranjeras en la confección o envase de los productos que exporten, el retorno del valor de dichas materias en letras en moneda extranjera, fácil y seguramente cobrables, siempre que la Comisión hubiere autorizado cambios para la importación de las mismas materias.

Art. 6.º La Comisión de Cambios tendrá amplias facultades para exigir que se le compruebe el valor efectivo de cualquiera exportación y de las importaciones de retorno, tanto para los efectos del presente decreto-ley, como de la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril del año en curso.

Art. 7.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—*BARTOLOMÉ BLANCHE.*—*F. Mardones.*—*Ernesto Barros.*—*Luis Barriga Errázuriz.*—*Juan A. Ríos M.*—*Luis D. Cruz Ocampo.*—*L. Otero M.*—*J. M. Montalva B.*—*Gustavo Lira.*—*Arturo Riveros.*—*V. Morales.*—*Fidel Estay Cortés.*

DECRETO-LEY N.º 521

Promulgado el 5 de Septiembre de 1932

CREA EL CONSEJO DE ECONOMÍA NACIONAL Y AUTORIZA LA EMISIÓN DE VALES DEL TESORO POR \$ 170.000.000

Núm 521.—Santiago, 31 de Agosto de 1932.—Considerando:

1.º Que es obligación primordial del Estado Socialista velar porque todos los habitantes del país tengan trabajo permanente y remunerativo, especialmente en las circunstancias actuales en que la cesantía constituye un grave problema social de solución impostergable;

2.º Que el país en muchos de sus consumos se abastece exclusivamente de la importación extranjera, no obstante disponer de las materias primas y demás elementos necesarios para dar un gran impulso a la producción nacional;

3.º Que para solucionar esta situación, es necesario adoptar medidas efectivas e inmediatas tendientes a levantar de la postración en que se encuentran nuestras industrias minera, agrícola y manufacturera, mediante un plan racional y armónico de producción;

4.º Que consecuencia lógica de este plan de producción será la absorción de más de 100.000 obreros cesantes, la reconstitución de nuestras fuentes productoras, la reducción de las importaciones y el aumento de nuestras exportaciones, con el consiguiente acercamiento al equilibrio de nuestra balanza de pagos, a un volumen considerablemente superior al actual;

5.º Que mediante la realización de este plan y simultáneamente con las facilidades de descuentos que consulta el Decreto-Ley N.º 127, de Fomento a la Producción, procede efectuar inversiones por el Estado y dotar a los productores de los capitales indispensables y a bajo interés que les aseguren una regular y permanente explotación de sus industrias;

6.º Que para impulsar la producción nacional y levantarla del nivel en que se encuentra es indispensable la intervención del Estado en el financiamiento de la producción reproductiva

y la creación de ciertos organismos fiscales autónomos que tomen a su cargo explotaciones mineras e industriales de interés nacional, con fines comerciales;

7.º Que para el financiamiento de este plan se requiere llevar a cabo la inversión de ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000.000), que se obtendrán con Vales del Tesoro, cuyo servicio exige la suma de treinta millones seiscientos mil pesos (\$ 30.600.000) por año y que se irán emitiendo por parcialidades a medida que lo requieran las necesidades del plan;

8.º Que esta suma se servirá o amortizará holgadamente con las mayores entradas consultadas especialmente para este proyecto y que se calculan en una cantidad superior a cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) por año; y

9.º Que un Consejo de Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia de la realización del Plan de Emergencia, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Créase el Consejo de Economía Nacional destinado a asesorar al Gobierno en el ejercicio de las actividades económicas y financieras y que, además, tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento del plan de reconstrucción económica a que se refiere el presente decreto-ley.

Una ley especial fijará la organización y atribuciones de este Consejo.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República, para invertir hasta la suma de ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000.000), en la realización de un Plan de Emergencia destinado a la reconstrucción económica del país y absorción de la cesantía, mediante el desarrollo de las industrias minera, agrícola, fabriles y pesqueras, comercio y obras públicas, que se distribuye como sigue:

Art. 3.º Para los efectos señalados en el artículo anterior, se autoriza al Presidente de la República para emitir Vales del Tesoro, hasta por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000.000), cuyo producido se destinará a los fines y en la forma y condiciones determinados en el presente decreto-ley.

Art. 4.º El servicio de los Vales se hará con cargo al Presupuesto Ordinario de la Nación, el que se incrementará con las mayores entradas que produzcan las reformas tributarias, calculando estas entradas sobre la estimación hecha para el ejercicio financiero del año 1932.

Art. 5.º Los Vales serán al portador y de los tipos de cien,

quinientos, mil y diez mil pesos; ganarán el interés de 1% anual, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año y serán amortizables a la par, en cuotas semestrales del mismo valor, en el plazo de 6 años.

La amortización se hará por sorteos que se efectuarán 15 días antes de la fecha en que deban pagarse los intereses.

Art. 6.º El Banco Central de Chile descontará estos Vales, a requerimiento del Presidente de la República.

El descuento deberá hacerse por cuotas mensuales que no excedan de las necesarias para atender los trabajos y gastos que se efectúen de acuerdo con el artículo 2.º.

Art. 7.º Se aplicarán a estos Vales las disposiciones de los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la Ley N.º 5.028, de 7 de Enero de 1932.

Art. 8.º El Presidente de la República, previo estudio del Consejo de Economía Nacional, hará la distribución y fijará las normas para la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 9.º Los fondos consultados para la terminación de obras públicas, podrán invertirse en tal objetivo, mientras la producción nacional no absorba la cesantía. A medida que ésta disminuya, los fondos podrán dedicarse a obras destinadas a intensificar el Plan Industrial.

Art. 10. Los préstamos y auxilios que se otorguen, se sujetarán a las reglas que determine el Presidente de la República, con informe del Consejo de Economía Nacional y devengarán un interés no superior al 5% anual.

Art. 11. El Estado garantizará un interés hasta de 6% a los capitales privados que se aporten a las nuevas Empresas en que tenga participación y que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones a que se refiere este decreto-ley.

Art. 12. Facúltase al Presidente de la República para organizar una «Compañía Minera del Estado», y una «Compañía Industrial del Estado».

Estas Compañías se organizarán a base de los fondos autorizados por el artículo 2.º y su constitución será materia de una ley especial.

Art. 13. Todos los gastos de administración que resulten de la aplicación del presente decreto-ley, serán imputados a los fondos que en él se consultan.

Art. 14. El Presidente de la República, podrá, con acuerdo del Consejo de Economía Nacional:

a) Liberar de derechos de internación las maquinarias, útiles y herramientas destinadas a la instalación de industrias nuevas o a la ampliación de las ya existentes; y

b) Regular, de acuerdo con la producción nacional y sus costos, los derechos de internación de las materias primas que necesiten emplear las industrias a que se refiere el inciso anterior, así como los derechos sobre artículos importados similares a los que estas industrias produzcan.

Art. 15. Mientras se fija la distribución a que se refiere el artículo 8.º, el Presidente de la República, con el objeto de atender la cesantía podrá desde luego, autorizar inversiones hasta por la suma de cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000), en alguno de los objetivos del presente Plan de Emergencia.

Art. 16. Los reembolsos de los préstamos concedidos conforme al presente decreto-ley se destinarán a los mismos fines indicados en el artículo 2.º.

Igual destinación tendrán los intereses que devenguen esos préstamos y las utilidades que el Fisco obtenga por inversiones que haga con fondos consultados en este decreto-ley.

Art. 17. Este decreto-ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—CARLOS DÁVILA.—Victor M. Navarrete.—Luis Barriga Errázuriz.—Ernesto Barros.—Luis D. Cruz Ocampo.—Juan B. Rosselli.—Joaquín Fernández.—Pedro Lagos.—M. Montalva B.—G. M. Bañados.—Dr. A. Quijano.—Arturo Riveros.

DECRETO-LEY N.º 596

Promulgado el 9 de Septiembre de 1932

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONTRATAR UNO O MÁS CRÉDITOS POR UN TOTAL DE \$ 150.000.000

Núm. 596.—Santiago, 9 de Septiembre de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más créditos hasta por un total de \$ 150.000.000, en conformidad a las autorizaciones vigentes concedidas por las Leyes N.ºs 4.530 y 4.932, y a la que se otorga por el presente decreto-ley.

Las indicadas obligaciones se contratarán a un plazo máximo de 5 años con una amortización de 20% anual, en cuotas trimestrales.

El interés será de 3% anual, pagadero también en cuotas trimestrales, para la parte de las obligaciones que sea colocada en los Bancos comerciales o entre particulares; y de 1% anual, para las operaciones que se efectúen directamente con el Banco Central de Chile.

Art. 2.º El Presidente de la República podrá disponer la acumulación del total de las cuotas de amortización para ser destinadas a la cancelación preferente de la parte de las obligaciones tomadas por los Bancos comerciales o por particulares.

Art. 3.º No regirán, para los efectos de esta operación, las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos ni en la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 4.º El servicio de las obligaciones que se contraigan en conformidad a la presente ley, se efectuará por intermedio de la Caja de Amortización en conformidad a lo dispuesto

en el artículo transitorio del Decreto-Ley N.º 595, de 9 de Septiembre en curso.

Art. 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—
CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros J.*

DECRETO-LEY N.º 645

Promulgado el 29 de Septiembre de 1932

PODRÁN SER DESCONTADOS POR EL BANCO CENTRAL LOS TÍTULOS QUE EL ESTADO ENTREGUE A LOS BANCOS COMERCIALES POR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS POR EL DECRETO-LEY N.º 596.

Núm. 645.—Santiago, 22 de Septiembre de 1932.—Teniendo presente la conveniencia que existe de evitar cualquiera dificultad que pudiera presentarse a los Bancos comerciales que participarán en el empréstito al Gobierno, de acuerdo con los términos del Decreto - Ley N.º 596, por falta de encaje suficiente en un momento determinado, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Los títulos que el Estado entregue a los Bancos comerciales por las operaciones de crédito que se efectúen, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 596, de 9 de Septiembre en curso, podrán ser descontados por el Banco Central en los casos de necesidad del Banco comercial respectivo, calificada por la Superintendencia de Bancos, y hasta por el monto que la misma Superintendencia determine. La tasa de descuento de dichos títulos será inferior en medio por ciento al interés que ellos devenguen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley N.º 596.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—*BAR-
TOLOMÉ BLANCHE E.*—*F. Mardones.*—*Ernesto Barros J.*—*Luis
Barriga E.*—*Juan A. Ríos M.*—*Luis D. Cruz Ocampo.*—*L.
Otero M.*—*J. M. Montalva B.*—*Gustavo Lira.*—*Arturo Rive-
ros.*—*Fidel Estay, C.*—*V. Morales.*

DECRETO-LEY N.º 591

Promulgado el 9 de Septiembre de 1932

**AUTORIZA AL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
PARA EMITIR BILLETES DE UNO Y DOS PESOS**

Núm. 591.—Santiago, 9 de Septiembre de 1932.—Considerando:

1.º Que se nota en el país la falta de moneda divisionaria, con el consiguiente perjuicio para el comercio y el público; y

2.º Que no es posible hacer rápidamente una acuñación de monedas de plata que reunan las condiciones indispensables para servir a su objeto en las actuales circunstancias;

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo único. Se autoriza al Directorio del Banco Central de Chile para que, con la mayoría exigida por el artículo 67 de su Ley Orgánica, pueda acordar la emisión de billetes de los cortes de uno y dos pesos, con el sólo objeto de canjearlos por billetes de cortes más altos que quedarán retirados de la circulación.

El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—CARLOS DÁVILA.—Ernesto Barros.

DECRETO-LEY N.º 604

Promulgado el 9 de Septiembre de 1932

AUTORIZA A LA SUPERINTENDENCIA DE LA CASA DE MONEDA Y ESPECIES VALORADAS PARA EXPORTAR Y VENDER EN EL EXTRANJERO HASTA LA CANTIDAD DE 5.000 KILOS DE PLATA FINA.

Núm. 604.—Santiago, 9 de Septiembre de 1932.—Vistos estos antecedentes y considerando la necesidad que existe en dar a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, los medios suficientes para asegurar la fabricación de las especies valoradas para uso fiscal y de los billetes del Banco Central de Chile, he acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Autorízase a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas para exportar y para vender en el extranjero, hasta la cantidad de cinco mil kilos de plata fina (5.000), y para adquirir e importar hasta por un valor equivalente a 28 mil dólares (US. \$ 28.000), materiales, papeles, tintas y repuestos y para otras adquisiciones destinadas a sus talleres. El saldo en dólares será destinado a otros gastos del Gobierno en el extranjero.

Art. 2.º El Banco Central de Chile actuará como intermediario en las negociaciones a que se refiere el artículo 1.º y de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas y de la Tesorería General de la República.

Art. 3.º El presente decreto-ley empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros*.

DECRETO-LEY N.º 567

Promulgado el 15 de Septiembre de 1932

FACULTA AL BANCO CENTRAL PARA TENER SUS RESERVAS EN LIBRAS ESTERLINAS EN DEPÓSITOS A PLAZO EN BANCOS DE LONDRES O NUEVA YORK.

Núm. 567.—Santiago, 7 de Septiembre de 1932. —He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Mientras el Presidente de la República no haga uso del derecho que le confiere el artículo 8.º de la Ley N.º 5,107, de 19 de Abril de 1932, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto-Ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925, modificado por el Decreto-Ley N.º 573, de 29 de Septiembre de 1925, el Banco Central de Chile estará facultado para constituir sus reservas de oro en libras esterlinas en depósitos a plazo en Bancos de primera clase de Londres o Nueva York.

Art. 2.º El presente decreto-ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—CARLOS DÁVILA.—*Ernesto Barros.*

ANEXOS ESTADÍSTICOS

ACTIVO	31 de Dic. de 1928	31 de Dic. de 1929
Oro en Caja.....	\$ 60.204.464,20	\$ 62.357.831,42
Oro en moneda extranjera.....	296.111,18	882.052,31
Dep. en Oro a la Vista en Bcos. del Extranjero.....	221.361.315,45	221.858.605,21
Dep. en Oro en libras esterlinas en Bcos. del Exterior.....
	281.861.890,83	285.088.488,94
Provisión para Letras Giradas a plazo.....	32.653.064,83	13.143.692,16
RESERVA LEGAL DE ORO.....	240.208.826,00	271.944.796,78
Dep. en Oro a Plazo sobre el Exterior.....	254.409.000,00	175.778.400,00
Letras compradas sobre el Exterior.....	2.231.727,16
TOTAL DE LA RESERVA.....	505.849.553,16	447.723.196,78
Oro dep. por cuenta del Fisco en el Exterior.....	1.066.015,10	8.825.689,82
Oro dep. en el Exterior, Ley N.º 5107.....
Conversión Decretos-Leyes 295/646.....
Oro depositado del Público.....
Oro depositado del Fisco.....
Plata y Niquel.....	3.953.746,24	6.498.132,72
Anticipo Ley Monetaria por Plata en Pasta.....	4.059.089,45	4.059.089,45
Cheques y Valores a cargo de otros Bancos.....	3.339.179,58	921.849,13
Letras Descontadas.....	22.407.676,61	92.586.985,20
Préstamos al Fisco.....	1.997.292,38
Vales del Tesoro.....
Préstamos a Reparticiones Gubernativas.....
Otros Préstamos.....
Inversiones, Ley 4971.....
Bienes Raíces.....	10.573.512,57	11.888.862,88
Bonos Fiscales.....	9.303.485,00	24.792.895,00
Valores en poder del Superintendente de Bcos.....	49.000,00	49.000,00
Muebles y Material.....	1.032.156,33
Precios pagados por Compras de Cambio.....
Agencias en el país.....	16.868,00
Intereses por Recibir.....	1.706.089,58	1.781.700,79
Operaciones Pendientes y Varios.....	434.985,26	5.706,10
Material y Elaboración de Billetes.....	593.000,00	1.174.929,87
	\$ 565.349.522,94	\$ 601.340.174,07

Semestrales

31 de Dic. de 1930	31 de Dic. de 1931	30 de Junio de 1932	31 de Dic. de 1932
\$ 60.612.398,99	\$ 65.801.084,18	\$ 67.949.576,15	\$ 75.475.102,01
974.104,96	1.030.759,52	1.090.266,50	1.254.948,12
174.930.739,97	119.743.984,42	89.549.752,43	30.543.110,77
.....	46.000.000,00
236.517.243,92	186.575.828,12	158.589.595,08	153.273.160,90
21.480.520,16	640.680,19	108.173,66	68.173,66
215.036.723,76	185.935.147,93	158.481.421,42	153.204.987,24
125.752.000,00
.....	8.613.660,16	7.293.516,73	377.036,45
340.788.723,76	194.548.808,09	165.774.938,15	153.582.023,69
54.573.671,84	175.908,67	857.007,27	365.039,59
.....	5.793.367,10	2.633.917,95
.....	13.045.389,79
.....	14.681,11	224.696,24
.....	7.692,60	7.692,60
7.089.287,57	11.491.266,06	6.600.801,12	4.281.054,75
4.059.089,45
400.660,27	158.127,03	854.642,10	925.410,52
111.664.235,58	83.788.155,46	29.031.148,82	26.799.347,47
.....	83.855.771,77	83.855.771,77	178.855.771,77
.....	7.999.929,72	210.000.000,00	328.583.333,33
.....	46.500.000,00	6.400.000,00	10.800.000,00
.....	46.269.963,00	91.503.207,00
.....	100.000.000,00	132.000.000,00	132.000.000,00
12.636.000,00	13.037.000,00	12.814.000,00	12.151.000,00
25.049.360,00
49.000,00	45.000,00	45.000,00	45.000,00
892.466,37	672.719,39	616.761,50	409.350,00
.....	11.624.302,41	5.204.766,44
.....	474.791,35
639.560,36	1.358.512,70	4.311.478,55	379.228,51
3.158,35	14.946,94	40.801,48	541.641,57
1.709.929,35	670.000,00	1.130.000,00	560.000,00
\$ 559.555.151,90	\$ 544.790.940,18	\$ 718.051.356,08	\$ 963.287.871,22

(A la vuelta)

(De la vuelta)

PASIVO	31 de Dic. de 1928	31 de Dic. de 1929
Emisiones del Banco.	\$ 334.836.310,00	\$ 351.620.450,00
Antiguas Emisiones Fiscales.	16.874.646,00
Depósitos de Bancos Accionistas.	73.116.050,88	96.407.427,52
Depósitos de Reparticiones Públicas.	23.027.606,12	18.481.762,79
Depósitos del Fisco en mon. chilena	3.080.562,27	4.631.812,19
Depósitos de la Caja de Amortización
Depósitos del Público.	3.710.899,41	3.001.441,30
Otros Depósitos.
Cheques de la Gerencia.	649.792,20	1.671.074,51
Dividendos por Pagar	3.336.891,18	3.550.178,68
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS.	458.832.758,08	479.454.146,99
Depósitos del Fisco en mon. extranjera	1.066.015,10	8.825.669,82
Conversión, Ley N.º 5107
Agencias en el país	391.307,08
Intereses recibidos y no ganados.	173.805,00	574.096,09
Operaciones Pendientes y Varios.	1.857,65	6.563,45
Decretos-Leyes 295/046.
Depósitos Oro del Fisco.
Depósitos Oro del Público.
Varios Acreedores.
Capital Pagado.	90.625.000,00	90.832.000,00
Reserva Legal	10.265.295,18	14.658.172,53
Reserva Adicional.	4.384.791,95	6.598.218,11
	\$ 565.349.522,94	\$ 601.340.174,07

31 de Dic. de 1930	31 de Dic. de 1931	30 de Junio de 1932	31 de Dic. de 1932
\$ 305.837.230,00	\$ 319.147.985,00	\$ 454.308.785,00	\$ 487.733.304,00
64.489.805,17	76.269.428,14	76.905.555,85	219.164.552,88
1.510.155,14	2.646.161,40	3.908.145,65	7.039.142,90
2.623.672,99	2.765.300,64	16.689.639,92	6.368.452,38
12.613.738,67	4.557.782,43	29.932.269,58	6.922.124,54
1.075.061,20	640.791,62	335.581,72	73.590.282,78
2.838.128,06	2.840.910,46	601.695,29	431.754,18
		3.638.891,80	1.902.944,29
			3.642.527,00
390.987.791,23	408.868.359,00	586.320.564,81	806.795.384,95
54.573.671,84	175.908,67	857.007,27	365.039,59
253.931,41		5.793.367,10	2.633.917,95
884.506,50	578.314,83	643.888,71	727.366,95
2.678,35	2.831.654,69	1.659.352,27	3.550.056,45
		4.363.364,35	3.250.575,76
			26.268.586,53
		7.692,60	7.692,60
		14.681,11	224.696,24
	15.000.000,00		
90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00
16.855.972,07	19.679.418,93	20.678.158,56	21.683.290,89
5.164.600,50	6.825.283,37	6.881.280,20	6.949.263,31
\$ 559.555.151,90	\$ 544.790.940,18	\$ 718.051.356,98	\$ 963.287.871,22

Ganancias

	1930	1931	1932
Intereses sobre Colocaciones.	\$ 5.639.857,68	\$ 9.115.602,95	\$ 13.561.598,32
" " Inversiones.	2.780.940,45	1.510.971,18	637.124,80
" " Fondos en el exterior.	9.978.863,08	4.224.597,41	1.729.225,61
Otras Utilidades.	1.971.064,96	5.357.596,02	704.764,53
TOTALES.	\$ 20.370.727,07	\$ 20.238.767,56	\$ 16.632.713,26
DEDUCCIONES			
Gastos.	\$ 4.480.407,38	\$ 4.125.808,13	\$ 4.807.194,32
Castigos, etc.	4.901.321,93	1.695.725,11	1.806.159,11
TOTALES.	\$ 9.381.729,31	\$ 6.121.533,24	\$ 6.613.353,43
Ganancias netas.	10.988.997,76	14.117.234,32	10.019.359,83
Distribución de las Utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco			
Fondos de Reserva.	\$ 2.789.965,49	\$ 4.481.129,73	\$ 2.127.851,90
Fondo Legal de Previsión.	549.449,88	705.861,72	500.967,99
Dividendo a los accionistas.	4.349.096,44	5.666.560,00	5.666.560,00
Dividendo al Fisco.	1.800.000,00	1.600.000,00	1.600.000,00
Regalía al Fisco.	1.500.485,95	1.660.682,87	123.979,94
	\$ 10.988.997,76	\$ 14.117.234,32	\$ 10.019.359,83

ANEXO N.º 3

Detalle de los gastos en 1932

Sueldos del Personal.....	\$ 1.933.753,44
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión.....	98.109,46
Otras remuneraciones (sucos, casa, etc.).....	196.751,66
Gratificaciones al Personal.....	415.743,56
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)....	133.679,63
Superintendencia de Bancos.....	132.646,52
Arriendos (% sobre Bienes Raíces propiedades del Banco) (1) ..	631.625,00
Mantenimiento (Aseo, Lavados, Uniformes, etc.).....	61.663,11
Asignaciones para Cajeros (Pérdidas de Caja).....	16.948,28
Casilla, Correo, franqueo, fletes, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos).....	124.591,04
Gastos de remesas.....	77.677,17
Composturas.....	9.679,15
Gas, agua, luz, desagües.....	73.024,56
Gastos de Inspección, representación, viajes, traslado de empleados, viáticos, remuneración a los Inspectores de Cuentas	41.596,00
Gastos Judiciales y Notariales.....	1.163,85
Biblioteca y Periódicos, Boletín, Avisos y Publicaciones.....	90.247,30
Reparaciones y Gastos, mantención edificios.....	21.738,81
Seguros sobre edificios.....	18.683,83
Imposición Patronal Ley 4.054 (Seguro Obrero).....	1.038,45
Gastos edificio de renta Valparaíso.....	8.372,71
Remuneración a los Consejeros.....	113.100,00
Consumo de Materiales.....	89.078,76
Compra, Comisiones, Ley 5.107.....	287.762,52
Ajuste, Comisiones, Ley 5.107.....	60.109,17
Varios.....	28.198,21
Comisión de Control.....	140.122,33
TOTAL.....	\$ 4.807.194,32
Total de gastos en el año 1931.....	\$ 4.425.808,13
" " 1930.....	4.480.407,38
" " 1929.....	4.414.602,50
" " 1928.....	2.952.378,38
" " 1927.....	3.624.110,38
" " 1926.....	3.404.502,71

(1) Este rubro no es propiamente un gasto, sino una partida de Contabilidad. La misma suma se ha abonado a la cuenta «Intereses» como entrada.

Reserva de Oro

1932		Porcentaje de reserva legal	Porcentaje de reserva, incluyendo las letras compradas sobre el exterior.
Enero	8	39,53 %	41,24 %
"	15	37,41	39,14
"	22	37,63	38,27
"	29	39,83	40,26
Febrero	5	39,40	39,84
"	12	37,02	37,27
"	19	37,13	37,39
"	26	36,66	36,92
Marzo	4	36,88	36,95
"	11	36,34	36,41
"	18	36,88	36,96
"	25	37,21	37,29
Abril	1.º	36,88	36,96
"	8	35,12	35,49
"	15	35,78	35,78
"	22	35,84	35,81
"	29	35,23	35,88
Mayo	6	33,95	34,57
"	13	32,12	33,12
"	20	32,84	34,00
"	27	32,65	33,90
Junio	3	33,06	34,34
"	10	30,51	31,73
"	17	29,42	30,78
"	24	29,46	30,67
"	30	27,58	28,85
Julio	8	27,93	29,19
"	15	(1) 55,45	(1) 57,94
"	22	55,81	58,08
"	29	53,52	55,39
Agosto	5	52,65	54,57
"	12	52,78	53,74
"	19	52,16	53,12
"	26	48,97	50,16
Septiembre	2	48,31	49,49
"	9	47,86	49,37
"	16	44,81	46,10
"	23	45,48	46,63
"	30	44,36	45,48
Octubre	7	41,22	45,24
"	14	44,49	45,36
"	21	44,60	45,43
"	28	43,52	44,26
Noviembre	4	43,24	43,98
"	11	43,11	43,84
"	18	42,11	42,84
"	25	42,40	43,01
Diciembre	2	40,78	41,36
"	9	40,87	41,45
"	16	40,91	41,25
"	23	38,62	38,93
"	31	38,49	38,58

(1) Hasta el 8 de Julio de 1932, el porcentaje de la Reserva fué calculado a base de peso oro. El 4 de Julio de ese mismo año entró en vigencia el Decreto-Ley N.º 127, que en su artículo 4.º dispone que en el futuro «el encaje metálico se estimará al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile».

FECHAS	Oro en el		Reservas	Diversas	Préstamos al Fisco	Préstamos a Instituciones Gubernativas y Municipales	Préstamos a Instituciones de Crédito no Asociadas	Préstamos con garantía de productos	Documentos depositados de Instituciones Hipotecarias, Ley N.º 5011 y D.L. 460	Préstamos a Instituciones de Fomento Dist. L. N.º 127-148	Préstamos a la Caja de Empleados Particulares D. L. N.º 182	Valos del Tesoro	Inversiones Ley N.º 071	Billetes en circulación	Depositos de los bancos	Otras depósitos en moneda legal	Operaciones futuras por liquidar
	Oro en el país	Oro en el exterior															
Enero	8	66.856.214	113.129.522	80.158.141	6.475.178	83.855.772	7.302.000	46.500.000				26.008.000	100.000.000	327.066.180	78.216.569	30.124.666	12.410.690
"	15	66.913.114	110.439.163	81.859.153	6.262.555	83.855.772	7.302.000	46.500.000				50.000.000	100.000.000	326.724.315	86.685.825	39.739.860	10.766.890
"	22	66.953.259	111.880.185	80.675.256	6.203.782	83.855.772	7.302.000	46.500.000				80.000.000	100.000.000	322.714.749	108.163.016	44.307.504	10.766.890
"	29	66.983.229	108.131.087	79.112.212	6.519.497	83.855.772	7.302.000	26.500.000				80.000.000	100.000.000	323.801.500	90.806.203	20.149.097	8.791.330
Febrero	5	66.970.744	101.428.423	79.822.067	3.161.690	83.855.772	7.302.000	26.500.000				80.000.000	100.000.000	323.181.440	90.217.615	10.763.554	4.250.450
"	12	67.034.020	101.831.282	35.412.321	5.316.281	83.855.772	7.302.000	26.500.000				120.000.000	100.000.000	327.735.410	94.638.888	30.679.298	4.465.700
"	19	67.135.599	99.544.196	30.249.380	5.033.262	83.855.772	7.302.000	26.500.000				120.000.000	100.000.000	321.124.960	98.650.979	25.996.425	416.950
"	26	67.230.938	97.580.372	27.973.913	4.965.941	83.855.772	7.302.000	21.000.000				120.000.000	100.000.000	321.202.860	99.860.162	14.297.707	416.950
Marzo	4	67.364.817	98.265.459	38.492.091	4.814.008	83.855.772	6.702.000	24.000.000				120.000.000	100.000.000	335.826.540	99.272.666	13.123.138	416.950
"	11	67.576.145	97.671.960	34.253.428	5.507.978	83.855.772	6.702.000	20.500.000	492.590			120.000.000	100.000.000	336.734.770	99.985.794	17.098.859	416.950
"	18	67.826.615	97.478.801	19.933.115	3.376.541	83.855.772	6.702.000	20.500.000	486.667			130.000.000	100.000.000	335.394.640	96.147.338	15.844.088	416.950
"	25	68.105.671	98.265.258	16.791.895	6.070.739	83.855.772	6.702.000	20.500.000	486.667			130.000.000	100.000.000	336.490.650	101.045.030	8.735.491	416.950
Abril	1	68.346.777	98.855.171	26.269.370	5.923.193	83.855.772	6.702.000	20.500.000	486.667			130.000.000	100.000.000	339.267.165	95.789.070	17.398.623	416.950
"	8	68.540.269	97.186.761	31.266.735	5.765.195	83.855.772	6.702.000	26.500.000	20.000			140.000.000	100.000.000	349.181.800	95.097.876	22.639.118	
"	15	68.717.821	96.900.131	18.068.659	3.266.782	83.855.772	6.400.000	20.500.000	81.000			150.000.000	100.000.000	347.282.595	91.696.722	23.746.665	
"	22	68.986.322	95.149.761	15.943.700	5.871.283	83.855.772	6.400.000	20.500.000	81.000			160.000.000	100.000.000	345.927.265	99.778.650	17.829.920	
"	29	68.992.085	96.191.911	15.791.102	5.970.985	83.855.772	6.400.000	20.500.000	129.732	1.397.392		160.000.000	100.000.000	351.722.612	109.916.097	18.949.574	
Mayo	6	68.995.255	96.275.987	15.529.338	6.072.944	83.855.772	6.400.000	20.500.000	209.783			170.000.000	100.000.000	365.374.940	109.089.623	30.349.759	
"	13	69.019.116	96.274.499	15.171.713	5.906.448	83.855.772	6.400.000	20.500.000	228.783			170.000.000	100.000.000	359.694.546	116.073.680	23.285.721	
"	20	69.060.624	96.275.975	15.186.695	6.088.336	83.855.772	6.400.000	20.500.000	263.783			180.000.000	100.000.000	357.069.290	123.114.141	23.710.941	
"	27	69.061.908	96.294.721	14.852.901	6.047.157	83.855.772	6.400.000	20.500.000	263.783			180.000.000	100.000.000	354.290.540	126.680.566	20.723.272	
Junio	3	68.972.077	96.472.388	14.667.867	6.084.061	83.855.772	6.400.000	26.500.000	268.283			180.000.000	100.000.000	344.226.510	98.846.444	39.663.844	
"	10	68.876.854	96.501.523	22.141.610	5.650.745	83.855.772	6.400.000	20.500.000	268.283			210.000.000	100.000.000	359.446.140	93.744.524	35.360.061	
"	17	68.944.273	96.439.162	22.421.552	5.154.020	83.855.772	6.400.000	46.000.000	318.283			210.000.000	100.000.000	453.744.775	62.359.311	30.949.053	
"	24	69.039.333	96.345.996	21.282.638	4.710.476	83.855.772	6.400.000	46.000.000	258.332	3.001.348		210.000.000	100.000.000	453.106.160	70.632.022	25.741.996	
"	31	69.039.843	96.735.096	21.279.605	4.750.196	83.855.772	6.400.000	46.000.000	269.963	3.001.348		210.000.000	100.000.000	454.308.785	70.905.546	45.106.225	
Julio	8	69.043.173	96.747.619	18.469.389	4.881.382	83.855.772	6.400.000	42.000.000	272.791	3.001.348		210.000.000	100.000.000	453.897.960	84.650.417	37.074.044	
"	15	69.149.246	96.645.780	17.350.301	4.549.638	83.855.772	6.400.000	42.000.000	271.601	3.115.537		210.000.000	100.000.000	445.164.655	94.285.648	41.669.046	
"	22	69.218.068	96.562.869	14.217.424	4.392.242	83.855.772	6.400.000	42.000.000	214.153	5.115.537	2.000.000	210.000.000	100.000.000	438.709.146	100.823.881	39.238.128	
"	29	69.569.011	96.208.732	13.213.648	4.422.826	83.855.772	6.400.000	42.000.000	214.070	5.115.537	11.000.000	216.000.000	100.000.000	457.615.910	107.710.732	30.651.756	
Agosto	5	69.091.520	96.147.363	12.480.913	3.985.687	83.855.772	6.400.000	42.000.000	214.070	5.115.537	13.000.000	216.000.000	100.000.000	457.615.910	118.174.193	38.682.310	
"	12	69.791.925	96.065.824	11.422.868	3.422.003	83.855.772	6.400.000	42.000.000	203.270	5.115.537	15.000.000	216.000.000	100.000.000	458.039.285	123.192.760	45.039.667	
"	19	69.851.827	95.970.431	10.612.945	4.281.823	83.855.772	6.500.000	42.000.000	203.270	5.115.537	25.000.000	256.000.000	100.000.000	457.269.153	135.745.239	37.653.134	
"	26	70.007.738	94.872.284	9.308.159	4.280.537	83.855.772	6.400.000	30.000.000	233.559	5.115.537	31.650.000	260.000.000	100.000.000	455.404.650	144.748.792	65.197.353	
Septiembre	2	70.890.590	94.233.453	9.542.981	4.666.613	83.855.772	10.800.000	30.000.000	217.530	5.084.572	41.650.000	10.000.000	280.000.000	484.731.130	138.246.669	52.326.535	
"	9	71.788.453	91.014.643	8.785.207	4.885.915	83.855.772	10.800.000	20.000.000	333.728	5.012.921	43.780.933	10.000.000	280.000.000	484.839.630	138.567.625	41.724.149	
"	16	71.850.007	89.580.612	8.202.892	5.072.521	83.855.772	10.800.000	20.000.000	398.328	5.012.921	48.780.000	10.000.000	315.000.000	487.513.065	161.478.816	56.491.317	
"	23	72.002.370	89.483.135	7.662.743	5.297.174	83.855.772	10.800.000	25.000.000	304.228	5.012.923	48.780.000	10.000.000	315.000.000	484.595.800	171.562.783	44.801.148	
"	30	72.388.654	89.237.311	7.215.737	5.496.446	83.855.772	10.800.000	25.000.000	352.728	5.013.681	50.618.415	12.000.000	339.000.000	479.798.448	185.086.124	52.978.857	
Octubre	7	75.576.029	84.521.214	6.825.240	4.300.246	83.855.772	10.800.000	20.000.000	373.770	4.948.000	55.826.980	12.000.000	333.000.000	486.376.179	186.322.686	43.160.671	
"	14	76.156.110	83.930.148	6.126.166	5.273.119	83.855.772	10.800.000	20.000.000	380.890	3.815.929	55.826.980	12.000.000	333.000.000	481.899.729	195.472.420	35.625.060	
"	21	76.915.063	82.954.754	5.855.673	5.283.346	83.855.772	10.800.000	20.000.000	321.412	56.535.965	56.535.965	12.000.000	333.000.000	479.375.396	195.829.637	32.491.508	
"	28	77.712.402	76.468.287	5.220.913	5.625.538	83.855.772	10.800.000	20.000.000	336.712	60.688.872	60.688.872	12.000.000	333.000.000	480.805.814	154.512.889	64.979.125	
Noviembre	4	78.523.203	77.411.360	4.528.317	8.294.241	83.855.772	10.800.000	15.000.000	337.712	3.335.831	67.658.872	12.000.000	333.000.000	500.471.787	160.537.855	55.827.758	
"	11	79.500.060	74.673.640	3.891.409	8.739.899	83.855.772	10.800.000	10.000.000	334.712	8.282.088	67.738.872	12.000.000	333.000.000	493.261.050	146.039.669	71.835.014	
"	18	80.416.048	72.640.118	3.125.972	13.567.668	83.855.772	10.800.000	5.000.000	392.325	8.282.088	68.008.372	12.000.000	333.000.000	498.622.342	159.800.937	74.087.846	
"	25	73.395.254	79.357.878	2.497.467	14.800.667	83.855.772	10.800.000	5.000.000	289.325	8.282.088	68.445.372	12.000.000	333.000.000	484.250.800	174.154.006	66.024.279	
Diciembre	2																

Medio Circular en el país

(Promedios bi-semanales en millones de pesos)

1932	Oro, plata y níquel	Obligaciones del Banco Central sujetas a Reservas de oro		Total del medio circu- lante	Repartición del medio circulante		Exceso de circulan- te en los Bancos sobre el Encaje Legal	
		Billetes en circula- ción	Depósi- tos en moneda chilena		Existen- cias de Caja en Bancos y Caja Nacional de Aho- rrros	En ma- nos del público		
Dicbre. ...	28	35,0	320,5	93,9	449,4	207,2	242,2	63,7
Enero. ...	10	35,0	327,0	115,1	477,1	226,6	250,5	74,1
» ...	24	35,0	325,6	111,6	472,2	225,1	247,1	68,0
» ...	25	35,0	323,9	128,0	486,9	229,2	257,7	70,5
Febrero. ...	7	35,0	333,4	113,6	482,0	227,9	254,1	69,4
» ...	8	35,0	335,4	116,3	487,7	235,8	245,9	76,4
» ...	21	35,0	337,8	111,0	478,8	233,6	245,2	70,5
» ...	22	35,0	348,1	120,3	498,4	234,4	264,0	66,4
» ...	22	35,0	347,8	123,1	500,9	245,7	255,2	76,7
Marzo. ...	6	25,0	362,3	139,8	527,1	264,9	262,2	97,5
» ...	7	25,0	356,2	145,6	526,8	276,3	250,5	108,9
» ...	20	25,0	388,8	122,2	536,0	263,1	272,9	97,2
» ...	21	25,0	453,1	94,5	572,6	275,0	297,6	110,3
» ...	21	25,0	455,1	124,9	600,0	290,3	309,7	123,0
Abril. ...	3	20,0	468,8	135,1	623,9	299,7	324,2	120,8
» ...	4	20,0	434,9	153,6	628,5	324,5	304,0	149,7
» ...	17	20,0	458,1	168,1	646,2	315,8	300,4	168,1
» ...	18	20,0	465,9	193,9	679,8	362,6	317,2	180,6
» ...	18	20,0	483,1	204,7	707,8	367,6	340,2	183,3
» ...	19	18,0	482,1	226,0	728,1	393,2	334,9	205,1
» ...	2	18,0	485,0	230,7	733,7	394,6	349,1	193,6
» ...	3	18,0	483,7	226,2	727,9	376,0	351,6	183,5
» ...	30	18,0	497,2	219,8	735,0	362,0	373,0	167,3
» ...	13	18,0	488,0	234,5	740,5	387,4	353,1	190,0
» ...	14	18,0	514,7	255,4	788,1	406,0	382,1	198,9
» ...	27	18,0	496,9	283,4	788,3	426,1	362,2	214,8
» ...	28	18,0						
Dicbre. ...	11	18,0						
» ...	12	18,0						
» ...	25	18,0						

ANEXO N.º 7

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias y a Bancos Accionistas durante el año 1932

Remesas de la Oficina Central	AGENCIAS EN:						Bancos de otras ciudades	TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	Concepción	Valdivia	Magallanes		
Billetes	\$ 42.860.000	\$ 3.500.000	\$ 11.500.000	\$ 11.838.000	\$ 6.230.000	\$ 5.150.000	\$ 215.000	\$ 81.293.000
Plata y Níquel.	371.000	106.000	56.000	220.000	84.000	42.000	43.000	922.000
Oro
Totales	43.231.000	3.606.000	11.556.000	12.058.000	6.314.000	5.192.000	258.000	82.215.000

ANEXO N.º 8

Trasposos mensuales de fondos entre Oficinas del Banco Central de Chile

	1929	1930	1931	1932
Enero.	137.122.000	150.321.286	102.440.146	59.550.183
Febrero.	121.586.000	152.788.458	109.451.530	59.856.799
Marzo.	139.074.389	131.483.479	115.504.940	64.258.101
Abril.	161.591.360	126.477.072	92.875.622	57.763.302
Mayo.	141.572.873	162.826.913	116.028.019	50.842.850
Junio.	101.211.953	117.952.356	78.456.995	61.803.661
Julio.	159.676.165	129.436.654	99.977.445	61.091.656
Agosto.	144.508.072	122.661.644	77.022.005	69.312.155
Septiembre.	120.928.674	137.583.098	75.447.083	78.364.019
Octubre.	178.902.715	131.219.783	76.100.592	65.547.397
Noviembre.	166.460.882	129.586.954	51.599.351	55.926.300
Diciembre.	135.831.146	154.488.008	76.255.315	75.507.400
	1.708.496.229	1.646.825.705	1.071.282.043	762.823.853

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO			
	1929	1930	1931	1932	1929	1930	1931	1932
Enero	\$ 611,6	\$ 610,4	\$ 423,3	\$ 331,2	\$ 496,1	\$ 391,8	\$ 283,0	\$ 150,9
Febrero	474,7	493,7	319,3	274,2	429,3	371,0	254,9	169,4
Marzo	529,1	542,9	374,4	229,2	513,3	385,2	278,4	191,4
Abril	687,7	577,4	372,8	368,8	517,9	393,0	287,6	210,4
Mayo	626,5	639,0	333,3	329,3	491,3	384,9	255,7	184,5
Junio	558,3	523,3	283,9	316,9	445,1	339,8	206,1	173,2
Julio	630,7	538,8	234,7	366,4	418,7	359,0	184,3	187,6
Agosto	536,2	471,1	253,1	474,4	393,2	334,6	174,6	210,2
Septiembre ..	498,4	411,9	204,7	517,3	404,9	286,2	150,4	248,3
Octubre	632,5	478,9	286,6	512,7	475,4	335,8	176,1	260,8
Noviembre ..	576,6	418,5	332,2	503,6	460,0	315,6	162,1	201,1
Diciembre ..	641,2	405,1	300,8	530,6	429,5	330,5	188,5	237,5
	\$ 7.003,5	\$ 6.111,0	\$ 3.719,1	\$ 4.754,6	\$ 5.474,8	\$ 4.227,2	\$ 2.601,7	\$ 2.434,3
MESES	IQUIQUE				ANTOFAGASTA			
	1929	1930	1931	1932	1929	1930	1931	1932
Enero	\$ 32,0	\$ 13,6	\$ 4,9	\$ 49,0	\$ 43,0	\$ 25,0	\$ 12,0
Febrero	29,4	10,9	5,1	38,7	37,2	20,8	10,9
Marzo	26,5	9,8	4,4	39,4	40,9	19,1	10,4
Abril	24,9	10,6	5,0	45,6	36,1	19,7	10,4
Mayo	23,7	9,3	4,8	44,5	36,7	19,4	12,0
Junio	20,5	7,9	4,7	42,4	31,6	16,5	8,2
Julio	22,1	6,3	5,3	47,6	35,1	17,1	10,6
Agosto	\$ 29,7	19,1	7,9	6,5	43,0	34,6	17,1	13,6
Septiembre ..	30,1	17,4	5,7	6,7	39,9	31,9	14,1	10,4
Octubre	35,7	23,2	5,1	6,1	44,9	35,2	14,5	8,8
Noviembre ..	37,0	18,0	4,8	6,3	46,7	31,6	12,9	10,7
Diciembre ..	31,9	18,3	4,8	9,0	38,8	24,7	13,2	11,7
	\$ 164,4	\$ 275,1	\$ 96,8	\$ 68,8	\$ 521,4	\$ 418,6	\$ 209,4	\$ 129,7

MESES	CONCEPCIÓN				VALDIVIA			
	1929	1930	1931	1932	1929	1930	1931	1932
Enero.	\$ 68,3	\$ 46,6	\$ 27,6	\$ 19,8	\$ 22,8	\$ 13,7	\$ 7,8
Febrero.	59,4	41,8	29,6	18,1	19,7	13,4	7,8
Marzo.	71,5	48,4	42,1	21,4	24,1	14,1	9,9
Abril.	71,5	50,1	37,1	24,2	24,3	12,8	9,6
Mayo.	72,0	44,4	31,7	21,2	21,8	12,7	8,1
Junio.	57,1	34,1	28,5	19,3	19,0	8,8	6,6
Julio.	58,4	31,7	33,2	20,3	19,0	7,9	7,7
Agosto.	\$ 53,5	52,0	29,7	39,9	19,3	17,4	8,4	8,6
Septiembre. .	54,5	46,2	23,1	41,5	16,8	17,5	7,2	8,0
Octubre.	68,0	51,8	28,7	44,1	21,4	16,9	7,0	10,5
Noviembre. .	60,4	46,9	27,5	41,7	21,4	15,7	6,7	9,5
Diciembre. .	69,1	50,9	30,0	40,7	21,1	14,6	7,9	11,4
	\$ 305,5	\$ 707,0	\$ 436,1	\$ 443,7	\$ 244,3	\$ 235,8	\$ 120,5	\$ 105,5
MESES	MAGALLANES							
	1929	1930	1931	1932				
Enero.	\$ 5,0	\$ 6,2	\$ 3,3				
Febrero.	6,0	4,1	5,4				
Marzo.	6,7	5,8	5,8				
Abril.	7,6	5,4	5,0				
Mayo.	10,1	6,1	5,9				
Junio.	7,7	4,3	4,3				
Julio.	6,1	3,7	3,7				
Agosto.	4,8	4,1	3,2				
Septiembre. .	..	5,2	3,2	4,7				
Octubre.	\$ 1,0	4,7	2,7	3,4				
Noviembre. .	7,7	7,0	3,4	5,4				
Diciembre. .	8,5	6,4	4,7	5,0				
	\$ 17,2	\$ 77,3	\$ 53,7	\$ 55,7				

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósitos en las ciudades donde está establecido el Banco Central, durante el año 1932. (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO		VALPARAISO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		CONCEPCION		VALDIVIA		MAGALLANES	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros												
Enero . . .	431,9	206,1	255,5	23,4	11,8	4,1	24,7	4,2	48,4	5,2	15,0	1,9	10,5	2,0
Febrero. . .	602,6	151,6	273,2	22,3	13,0	3,1	23,2	4,7	49,4	4,6	16,3	2,4	14,1	2,3
Marzo. . .	500,4	127,3	312,2	22,2	12,8	2,4	24,4	3,6	67,2	4,9	22,3	2,1	19,9	2,6
Abril	610,2	172,7	339,7	24,1	12,0	2,3	19,9	3,9	63,8	6,0	18,4	4,6	14,2	2,3
Mayo. . . .	525,4	139,9	307,6	22,3	12,9	2,2	27,2	3,6	56,6	5,0	16,9	2,2	16,4	2,7
Junio. . . .	439,4	162,5	273,5	23,3	12,1	2,8	21,7	3,4	53,8	4,9	16,5	2,3	14,6	2,2
Julio	552,8	159,5	303,8	22,0	12,4	2,7	25,3	4,8	60,0	4,9	16,9	2,3	13,3	2,2
Agosto. . .	739,7	188,9	328,6	22,7	15,6	2,6	27,6	4,7	74,2	4,9	17,5	2,6	11,9	1,7
Septiembre. .	856,2	189,5	398,2	26,0	15,5	2,4	25,8	5,6	75,2	5,1	17,0	4,3	16,0	1,9
Octubre. . .	821,4	194,9	421,0	28,1	14,3	3,1	24,1	5,2	78,0	6,3	21,2	2,5	14,1	2,0
Noviembre. .	734,8	175,8	325,6	28,1	13,5	2,7	27,7	7,6	70,0	5,8	18,9	3,1	15,4	2,6
Diciembre. .	763,0	249,4	379,8	37,1	19,0	3,8	29,0	9,3	77,7	7,6	28,3	3,6	16,3	3,8

ANEXO N.º 11

Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v.
y sus oscilaciones, por promedios mensuales
desde 1910 hasta 1932

ANOS	PRECIO MÍNIMO	PRECIO MÁXIMO	OSCILACIÓN
1910.....	20,98	23,27	2,29
1911.....	21,88	23,56	1,68
1912.....	23,06	24,53	1,47
1913.....	23,63	25,86	2,23
1914.....	24,69	30,72	6,03
1915.....	26,48	33,00	3,52
1916.....	20,70	28,87	8,17
1917.....	16,55	22,33	5,78
1918.....	14,00	22,07	8,07
1919.....	20,21	32,54	12,33
1920.....	15,80	22,45	6,65
1921.....	26,48	39,79	13,31
1922.....	32,12	43,50	11,38
1923.....	34,21	40,58	6,37
1924.....	39,41	44,30	4,89
1925.....	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926.....	39,40	39,87	0,47
1927.....	39,35	39,85	0,50
1928.....	39,38	39,70	0,32
1929.....	39,42	39,69	0,27
1930.....	39,58	40,01	0,43
1931.....	27,03	40,03	13,00
1932 (1).....	29,44	60,43	30,99

(1) A la vista.

NOTA.—La baja del cambio de la libra esterlina durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, del 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor.

ANEXO N.º 12

Tasas de Cambio
Promedios semanales durante 1932

FECHAS	£ vta.	Dls. vta.	FECHAS	£ vta.	Dls. vta.
Enero. . . 4	28,931	8,369	Julio. . . 4	58,567	16,50
» . . . 11	29,473	8,368	» . . . 11	58,236	16,50
» . . . 18	29,437	8,368	» . . . 18	58,342	16,50
» . . . 25	29,702	8,367	» . . . 25	57,855	16,50
Febrero. . 1.º	29,682	8,367	Agosto. . . 1.º	57,507	16,527
» . . . 8	29,641	8,367	» . . . 8	57,29	16,55
» . . . 15	29,683	8,367	» . . . 16	57,294	16,55
» . . . 22	29,793	8,361	» . . . 22	57,09	16,55
» . . . 29	29,871	8,367	» . . . 29	57,15	16,55
Marzo. . . 7	31,449	8,367	Septbre. . 5	57,387	16,55
» . . . 14	30,971	8,367	» . . . 12	57,30	16,55
» . . . 21	31,172	8,369	» . . . 20	57,017	16,55
» . . . 28	31,765	8,366	» . . . 26	56,86	16,55
Abril . . . 4	31,998	8,367	Octubre. . 3	56,87	16,55
» . . . 11	31,902	8,364	» . . . 10	56,76	16,55
» . . . 18	49,388	13,241	» . . . 17	56,75	16,55
» . . . 25	60,405	16,424	» . . . 24	54,37	16,55
Mayo . . . 2	60,414	16,498	» . . . 31	54,332	16,55
» . . . 9	60,292	16,491	Novbre. . 7	54,40	16,55
» . . . 16	60,352	16,499	» . . . 14	54,666	16,55
» . . . 23	60,594	16,50	» . . . 21	53,55	16,55
» . . . 30	60,66	16,499	» . . . 28	52,63	16,55
Junio . . . 6	60,538	16,502	Dicbre. . 5	53,00	16,55
» . . . 13	60,145	16,502	» . . . 12	54,10	16,55
» . . . 20	59,35	16,501	» . . . 19	54,48	16,55
» . . . 27	59,57	16,50	» . . . 26	54,714	16,55

Billetes del Banco

A. BILLETES PROVISIONALES

Al 31 de Diciembre	Billetes recibidos y emitidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en circulación
1926.	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927.	497.360.000	79.068.820	143.592.110	273.799.070
1928.	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929.	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930.	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931.	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932.	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
B. BILLETES DEFINITIVOS				
1931.	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240
1932.	378.000.000	169.480	307.746.770	70.083.750

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

El aumento que se nota, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en la circulación de los billetes provisionales del Banco corresponde a las mayores necesidades que traía consigo el retiro del circulante fiscal.

ANEXO N.º 14

Emisiones Fiscales que tomó a su cargo el Banco Central

A. Billetes Fiscales

CIRCULACIÓN AL 10 DE ENERO DE 1926

\$ 255.544.750

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 160.556.320	\$ 94.988.430
1927.....	60.282.395	34.706.035
1928.....	20.247.808	14.458.227
1929 (1).....	2.066.585	12.391.642
1930.....	936.696	11.454.946
1931.....	527.580	10.927.366
1932.....	327.072	10.600.294

B. Vales del Tesoro

CIRCULACIÓN AL 10 DE ENERO DE 1926

\$ 149.231.250

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 113.384.750	\$ 35.646.500
1927.....	26.403.450	9.243.050
1928.....	7.679.650	1.563.400
1929 (1).....	622.100	941.300
1930.....	226.100	715.200
1931.....	101.550	613.650
1932.....	61.900	548.750

(1) En conformidad a la Ley 4.395, de fecha 9 de Agosto de 1928, el saldo no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose al Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco el 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000 y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.043.110, o sea, el total de \$ 14.043.110, que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la ley mencionada. (Ver capítulo N.º 8 de la Memoria de 1931).

Bienes Raíces

Estado de cuentas al 31 de Diciembre de 1932

Oficinas	Costo	Ventas y Expropiación	Valor Terreno y Edificios	Gastos Construcción	Castigos Hechos	Valor de Balance
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Santiago	2.908.122	222.344	2.685.778	6.518.439	1.758.218	7.446.000
Iquique.....	100.000	100.000	734.889	344.889	490.000
Antofagasta.....	260.000	260.000	106.325	141.325	225.000
Valparaíso.....	1.100.000	185.801	914.199	2.136.528	340.727	2.710.000
Concepción.....	140.000	140.000	584.150	279.149	445.000
Valdivia.....	60.000	60.000	868.567	243.567	685.000
Magallanes.....	409.600	409.600	210.165	178.765	450.000
	4.977.722	408.145	4.569.577	11.168.063	3.286.640	12.451.000

INDICE

	<u>Págs.</u>
Don Armando Jaramillo Valderrama	9
1.—El Banco Central y el desarrollo de los negocios en 1932.....	11
2.—Tasas de descuento.....	28
3.—Tasas de intereses sobre depósitos.....	29
4.—Cambio.....	30
5.—Reservas de oro.....	32
6.—Billetes.....	39
7.—Antiguas emisiones fiscales.....	40
8.—Moneda divisionaria.....	40
9.—Operaciones con el Gobierno.....	43
10.—Operaciones con otras Instituciones.....	46
11.—Traspasos de Fondos.....	49
12.—Cámaras de Compensación y Cargos Bancarios..	50
13.—Balances y publicaciones.....	50
14.—Agencias.....	51
15.—Personal Directivo.....	51
16.—Capital y Reservas.....	53
17.—Utilidades.....	54
18.—Gastos.....	55
19.—Oficina de Compensaciones.....	59
20.—Instituto de Estudios Bancarios.....	60
Leyes y Decretos que modifican o se relacionan con la Ley Orgánica del Banco Central de Chi- le, promulgados durante el año 1932.....	63

	<u>Págs.</u>
Ley N.º 5.044, concede facilidades a los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario para el cumplimiento de sus compromisos.....	65
Ley N.º 5.088, concede facilidades a los deudores del Banco Hipotecario de Chile y del Banco Hipotecario de Valparaíso.....	67
Decreto-Ley N.º 466, rebaja intereses y amortizaciones a los deudores de instituciones hipotecarias....	68
Ley N.º 5.028, autoriza la emisión de Vales del Tesoro hasta por la suma de \$ 200.000.000.....	71
Ley N.º 5.105, consulta fondos para ejecución de obras, pago de compromisos pendientes y auxilio de los cesantes.....	73
Ley N.º 5.107, modifica el régimen monetario en vigor.....	75
Decreto N.º 997, aprueba el Reglamento para el cumplimiento de la Ley Monetaria.....	81
Decreto N.º 746, fija el monto de la comisión que deberán pagar los vendedores de cambios internacionales.....	85
Decreto-Ley N.º 299, fija el monto de la comisión que los vendedores de cambios internacionales deberán pagar al Banco Central.....	86
Decreto-Ley N.º 103, fija normas relativas al comercio del oro.....	86
Decreto-Ley N.º 127, autoriza al Banco Central para descontar a diferentes instituciones hasta 190 millones de pesos.....	88
Decreto-Ley N.º 351, modifica el Decreto-Ley N.º 127.....	94
Decreto-Ley N.º 446, modifica el Decreto-Ley N.º 127....	95
Decreto-Ley N.º 435, complementa las disposiciones del Decreto-Ley N.º 127.....	96
Decreto-Ley N.º 617, descuentos de la Caja de Crédito Agrario en el Banco Central de Chile.....	98
Decreto N.º 4.018, aprueba el Reglamento para el cumplimiento del Decreto-Ley N.º 127.....	98
Decreto-Ley N.º 182, autoriza al Banco Central para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.....	113
Decreto-Ley N.º 346, autoriza un préstamo a la Municipalidad de Santiago.....	114
Decreto-Ley N.º 104, modifica el Decreto-Ley N.º 606, de 14 de Octubre de 1925 (Ley Monetaria).....	116
Decreto-Ley N.º 295, importación de artículos de primera necesidad o materias primas.....	119

	<u>Págs.</u>
Decreto-Ley N.º 509, el Fisco cubrirá las diferencias de cambio respecto de las importaciones de bencina..	120
Decreto-Ley N.º 646, autoriza al Banco Central de Chile para vender durante el curso del presente año, y por parcialidades cambios sobre el extranjero, en exceso de los que hubiere comprado, hasta por \$ 10.000.000 oro chileno.....	121
Decreto-Ley N.º 521, crea el Consejo de Economía Nacional y autoriza la emisión de Vales del Tesoro por \$ 170.000.000.....	123
Decreto-Ley N.º 596, autoriza al Presidente de la República para contratar uno o más créditos por un total de \$ 150.000.000.....	127
Decreto-Ley N.º 645, podrán ser descontados por el Banco Central los títulos que el Estado entregue a los Bancos Comerciales por las operaciones de crédito autorizadas por el Decreto-Ley N.º 596.....	128
Decreto-Ley N.º 591, autoriza al Directorio del Banco Central de Chile para emitir billetes de uno y dos pesos.....	129
Decreto-Ley N.º 604, autoriza a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas para exportar y vender en el extranjero hasta la cantidad de 5.000 kilos de plata fina.....	130
Decreto-Ley N.º 567, faculta al Banco Central para tener sus Reservas en libras esterlinas en Depósitos a Plazo en Bancos de Londres o Nueva York.....	131

Anexos Estadísticos

Anexo N.º 1, Balances Semestrales.....	134-137
Anexo N.º 2, Ganancias.....	138
Anexo N.º 3, Detalle de los gastos en 1932.....	139
Anexo N.º 4, Reserva de Oro.....	140
Anexo N.º 5, Saldos semanales de los Rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1932 (cuadro intercalado).	
Anexo N.º 6, Medio Circulante en el país.....	141
Anexo N.º 7, Remesas de la Oficina Central a sus Agencias y a Bancos Accionistas durante el año 1932.....	142
Anexo N.º 8, Traspasos mensuales de fondos entre Oficinas del Banco Central de Chile.....	143
Anexo N.º 9, Movimiento de las Cámaras de Compensación.....	144-145

	<u>Págs.</u>
Anexo N.º 10, Movimiento Bancario, total de cargos en cuentas corrientes y de depósitos en las ciudades donde está establecido el Banco Central, durante el año 1932.	146
Anexo N.º 11, Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v y sus oscilaciones, por promedios mensuales desde 1910 hasta 1932.	147
Anexo N.º 12, Tasas de Cambio.	148
Anexo N.º 13, Billetes del Banco.	149
Anexo N.º 14, Emisiones Fiscales que tomó a su cargo el Banco Central.	150
Anexo N.º 15, Bienes Rafces.	151
